

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrás-
do, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO X

LUNES, 1 DE ENERO DE 1945

NUM. 1

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

- LEY de 30 de diciembre de 1944 sobre reforma de la Ley Hipotecaria.**—Páginas 4 a 30.
- Otra de 30 de diciembre de 1944 por la que se concede un crédito extraordinario de pesetas 830.000 al Presupuesto extraordinario de la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer la adquisición de mobiliario y demás gastos que origine la reinstalación del Consejo de Estado.—Página 30.
- Otra de 30 de diciembre de 1944 por la que se concede un crédito extraordinario de pesetas 194.400 al Presupuesto de la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer los gastos que ocasione la publicación del Reglamento de Banderas, Insignias y Distintivos.—Página 31.
- Otra de 30 de diciembre de 1944 por la que se concede un suplemento de crédito de pesetas 283.400 al Presupuesto del Ministerio de la Gobernación, para satisfacer el Seguro de Enfermedad al personal de Correos.—Páginas 31 y 32.
- Otra de 30 de diciembre de 1944 por la que se concede un suplemento de crédito de pesetas 40.000.000 al Presupuesto extraordinario del Ministerio de la Gobernación, con destino a la reconstrucción de edificios del Estado y de pueblos adoptados.—Página 32.
- Otra de 30 de diciembre de 1944 por la que se concede un suplemento de crédito de pesetas 438.000 al Presupuesto del Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer gastos de alimentación de ganado, herrajes, medicamentos y asistencia de los mismos, al Servicio de la Dirección General de Seguridad.—Páginas 32 y 33.
- Otra de 30 de diciembre de 1944 por la que se concede un suplemento de crédito de pesetas 8.500.000 al Presupuesto del Ministerio del Ejército, con destino a satisfacer asigna-

ciones de residencia al personal de dicho Ministerio.—Página 33.

- Otra de 30 de diciembre de 1944 por la que se concede un crédito extraordinario de pesetas 12.695.000 al Presupuesto del Ministerio del Ejército, con destino a la adquisición de mantas para el Ejército de Tierra.—Página 34.
- Otra de 30 de diciembre de 1944 por la que se conceden varios suplementos de crédito, importantes en junto 66.425.000 pesetas, a las Secciones cuarta y décimosexta del Presupuesto de gastos, con destino a satisfacer pensiones por cruces, asistencias y dietas, transportes, gastos de alimentación de ganado y otras atenciones de las fuerzas de Tierra que prestan servicio en la Península y en el Norte de Africa.—Páginas 34 y 35.
- Otra de 30 de diciembre de 1944 por la que se concede un suplemento de crédito de pesetas 2.100.000 al Presupuesto del Ministerio de Marina, destinado a satisfacer indemnizaciones por el número de hijos al personal de la Armada.—Páginas 35 y 36.
- Otra de 30 de diciembre de 1944 por la que se conceden varios suplementos de crédito, importantes en junto 12.320.952,77 pesetas, a las Secciones sexta y décimosexta del Presupuesto de gastos, con destino a satisfacer atenciones de personal del Ejército del Aire que presta servicio en la península y en el Norte de Africa.—Páginas 36 y 37.
- Otra de 30 de diciembre de 1944 por la que se concede un suplemento de crédito de pesetas 3.192.600,80 al Presupuesto del Ministerio del Aire, con destino a satisfacer el plus de cargas familiares al personal dependiente de este Ministerio que tenga derecho a él.—Página 37.
- Otra de 30 de diciembre de 1944 por la que se concede un suplemento de crédito de pesetas 3.581.941,44 al Presupuesto del Ministerio de Justicia, con destino a la adquisición, re-

forma y ampliación de edificios para Palacios de Justicia, así como para compra de mobiliario y demás gastos que suponga la instalación de los mismos.—Páginas 37 y 38.

LEY de 30 de diciembre de 1944 por la que se conceden dos suplementos de crédito importantes en junto 9.000.000 de pesetas a la Sección del Presupuesto «Participación de Corporaciones y Particulares en ingresos del Estado», con destino a satisfacer el cinco por ciento cedido a las Diputaciones provinciales sobre las cuotas de Contribución rústica y el dieciséis por ciento sobre las de Urbana a los Ayuntamientos.—Páginas 38 y 39.

Otra de 30 de diciembre de 1944 por la que se concede un suplemento de crédito de 900.000 pesetas a la Sección del Presupuesto «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», para pago de indemnización a los Secretarios de Ayuntamiento por los gastos que les ocasione la formación de matrícula de la Contribución industrial.—Página 39.

Otra de 30 de diciembre de 1944 por la que se concede un crédito extraordinario de 90.320,32 pesetas a la Sección del Presupuesto «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», con destino a satisfacer a Doña María Luisa Landesa y Aguirre el saldo a su favor resultante según la escritura de transacción otorgada entre el Estado y la citada señora en cumplimiento de la Ley de 20 de diciembre de 1904.—Página 40.

Otra de 30 de diciembre de 1944 por la que se concede un crédito extraordinario de 182.016,99 pesetas a la Sección del Presupuesto «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», con destino a devolver a don Fernando García Sánchez dicha cantidad, indebidamente ingresada por el impuesto de Derechos reales en el año 1927.—Páginas 40 y 41.

Otra de 30 de diciembre de 1944 por la que se concede un suplemento de crédito de 150.000 pesetas al Presupuesto del Ministerio de Hacienda, con destino a satisfacer indemnizaciones de residencia al personal de dicho Departamento.—Página 41.

Otra de 30 de diciembre de 1944 por la que se concede un crédito extraordinario de 3.534.373,92 pesetas al Presupuesto del Ministerio de Obras Públicas, con destino a satisfacer a la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado el déficit producido en las líneas a su cargo durante el ejercicio de 1943.—Páginas 41 y 42.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 30 de diciembre de 1944 por el que se autoriza la elevación de tarifas de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.—Páginas 42 y 43.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 27 de diciembre de 1944 por la que se dotan normas para acordar la cancelación de antecedentes penales existentes en virtud de condenas por delitos derivados de la rebelión marxista cuya competencia corresponde a la Comisión de Penas Accesorias.—Página 43.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 30 de diciembre de 1944 por la que, en cumplimiento de la vigente Ley de Sanidad, se traspasan varios servicios de la Dirección General de Ganadería a la de Sanidad.—Página 44.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 15 de diciembre de 1944 por la que se conceden exámenes a los alumnos del Magisterio acogidos a los beneficios del Decreto de 10-2-1940.—Página 44.

Otra de 16 de diciembre de 1944 por la que se acuerda la concesión de un crédito de 933.981 pesetas, al efecto de abonar el precio de las fincas objeto de expropiación forzosa para urbanizar la zona donde se halla instalado el Colegio Mayor Universitario «Generalísimo Franco», en Santiago de Compostela.—Página 44.

Otra de 16 de diciembre de 1944 por la que se acuerda la adquisición de una parcela de terreno situada en la calle de Serrano, destinada a complementar instalaciones del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.—Página 45.

Otra de 19 de diciembre de 1944 por la que se acuerda la adquisición de la mitad indivisa del edificio donde se halla instalado el Museo Cerralbo en Madrid.—Página 45.

Otra de 19 de diciembre de 1944 por la que se aprueba la ampliación de crédito destinado a la realización del Museo Religioso del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu».—Páginas 45 y 46.

Otra de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueban obras de conservación en la Catedral de Toledo, monumento nacional, importantes 71.002,83 pesetas.—Página 46.

Otra de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de reparación en la Torre de la Catedral de Murcia, monumento nacional, importante pesetas 99.870,76.—Página 46.

Otra de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras en la Capilla Real de Granada, importante 204.917,96 pesetas.—Páginas 46 y 47.

Otra de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el presupuesto de obras en la ermita de los Doctores de Alcalá de Henares, monumento nacional, importante 12.000 pesetas.—Página 47.

Otra de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el presupuesto de obras en el Santo Cristo de la Luz, en Toledo, monumento nacional, importante 10.000 pesetas.—Páginas 47 y 48.

Otra de 23 de diciembre de 1944 por la que se resuelve la adquisición de la Casa señalada con el número diez de la calle de Zaragoza, en la ciudad de Sevilla, con destino a aquella Escuela de Artes y Oficios Artísticos.—Página 48.

Otra de 23 de diciembre de 1944 por la que se resuelve la adquisición de la casa señalada con el número 62 de la calle de San Jerónimo, en la ciudad de Granada, para atenciones de la enseñanza, en aquella capital.—Página 48.

Otra de 23 de diciembre de 1944 por la que se resuelve la adquisición de las fincas números 10 y 32 de la calle de Libreros, de la ciudad de Salamanca, para instalación de aquella casa Rectoral y Secretaría General de la Universidad.—Páginas 48 y 49.

Otra de 23 de diciembre de 1944 por la que se resuelve la adquisición de una finca destinada a instalación de la Escuela de Capataces Facultativos de Minas, de la ciudad de Huelva.—Página 49.

Otra de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras en la Colegiata de San Fernando de Covadonga (Asturias), monumento nacional, importante 69.127,50 pesetas.—Páginas 49 y 50.

Otra de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueban los presupuestos para la adquisición de enseres para el Museo Provincial de Bellas Artes de Sevilla.—Página 50.

Orden de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de adquisición de mobiliario de la Sala de Profesores y Sala de lectura de la nueva Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.—Págs. 50 y 51.

Otra de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras en la Escuela Residencia de Señoritas Bibliotecarias dependientes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.—Página 51.

Otra de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el presupuesto para la adquisición de mobiliario con destino al Instituto Anatómico de Sevilla.—Página 51.

Otra de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el presupuesto de mobiliario e instalación de los Laboratorios de la Facultad de Farmacia de Santiago de Compostela.—Página 51.

Otra de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueban los presupuestos para la adquisición de mobiliario con destino al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Vigo.—Página 52.

Otra de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de ampliación de dos nuevas aulas con destino a la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla.—Página 52.

Otra de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras en el Real Monasterio de Santa María de Huerta (Soria), monumento nacional, importante 307.984,75 pesetas.—Páginas 52 y 53.

Otra de 23 de diciembre de 1944 por la que se resuelve la adquisición de la finca número 115 de la calle de Serano, en esta capital, objeto de expropiación forzosa, con destino a instalaciones para el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.—Página 53.

Otra de 23 de diciembre de 1944 por la que se resuelve la adquisición de una casa en la ciudad de Granada para instalación de los Servicios de Bellas Artes en aquella zona.—Página 53.

Otra de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de conservación y ampliación en la Estación Biológica Alpina, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.—Págs. 53 y 54.

Otra de 23 de diciembre de 1944 por la que se resuelve la adquisición de la finca señalada con el número cinco de la calle de Gonzalo Bilbao, en la ciudad de Sevilla, objeto de expropiación forzosa, para instalación de aquella Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría. Página 54.

Orden de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras en el edificio de Córdoba denominado «Jerónimo Pérez», para la instalación en él del Museo Arqueológico de dicha ciudad.—Págs. 54 y 55.

Otra de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el presupuesto para la adquisición de material científico con destino al servicio de Farmacología experimental de la Facultad de Medicina de Granada.—Página 55.

Otra de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de reforma, ampliación y adecuamiento de fachadas en el edificio ocupado por la Facultad de Medicina y Hospital Clínico de Madrid.—Página 55.

Otra de 27 de diciembre de 1944 por la que se determinan las vacantes de Profesores adjuntos temporales de «Matemáticas» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que han de ser provistas mediante los ejercicios convocados en 23 de febrero del año actual.—Página 55.

ADMINISTRACION CENTRAL

EDUCACION NACIONAL. — Subsecretaria. (Sección de Contabilidad y Presupuestos).—Circular por la que se hace pública la expedición de los libramientos que se detallan.—Páginas 55 a 60.

Dirección General de Enseñanza Media.—Acordando que por los Directores de los Colegios pertenecientes a entidades o particulares extranjeros se remitan por conducto de Rectorados un ejemplar de cada uno de los libros que utilizan en sus estudios los alumnos.—Página 60.

Dirección General de Enseñanza Primaria.—Dando normas para la realización de Prácticas de Enseñanza a los alumnos Bachilleres acogidos al Decreto de 10 de febrero de 1940.—Página 60.

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Caminos.—(Construcción y Explotación, Estudios y Construcciones). — Adjudicando definitivamente la subasta de las obras que se mencionan, a don Abel Narvaiza Zueco y a «Agustí Hermanos y Masoliver e Hijos».—Pág. 60.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1 a 4.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944 sobre reforma de la Ley Hipotecaria.

En la exposición de motivos del Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco se consignó que «pocas reformas en el orden civil y económico son de más interés y urgencia que las Leyes hipotecarias.»

«Las actuales—se decía—se hallan condenadas por la ciencia y por la opinión, porque ni garantizan suficientemente la propiedad, ni ejercen saludable influencia en la prosperidad pública, ni asientan en sólidas bases el crédito territorial, ni dan actividad a la circulación de la riqueza, ni moderan el interés del dinero, ni facilitan su adquisición a los dueños de la propiedad inmueble, ni dan la debida seguridad a los que sobre aquella garantía prestan sus capitales.»

Su reforma fué considerada urgente e indispensable «para dar certidumbre al dominio y a los demás derechos en la cosa, para poner límites a la mala fe y para libertar al propietario del yugo de usureros desplazados.»

Coincidiendo con este criterio y reproduciendo precisamente tan expresivas palabras, afirmaban los expositores de la Ley Hipotecaria de ocho de febrero de mil ochocientos sesenta y uno que se imponía una radical reforma de nuestro sistema inmobiliario, «para que pudiera satisfacer las condiciones que echa de menos en ella la sociedad activa de nuestros días.»

El referido texto legal significó un cambio profundo en nuestro ordenamiento hipotecario; pero, a pesar de sus indudables aciertos, no ha logrado dar al sistema vigente toda la eficacia que de él se esperaba. De ahí que sus reformadores del año mil novecientos nueve pudieran alegar que, si bien continuaba «mercedo aquella Ley el elevado concepto con que universalmente fué acogida, no cabe, sin embargo, desconocer que sus resultados han sido relativamente escasos en lo que se refiere a la vida económica de la Nación.»

A los dieciséis lustros de la promulgación de la más fundamental de nuestras Leyes hipotecarias, todavía se halla sin inscribir más del sesenta por ciento de la propiedad, se ha iniciado una corriente desinscribitoria y, paulatinamente, se retrocede, en amplios sectores de la vida nacional, a un régimen de clandestinidad vencido en muchos países, y para cuya desaparición se dictó en nuestra Patria una de las Leyes «más científicas entre las nacionales.»

La reforma que ahora se introduce, corolario de atento e imparcial estudio, obedece al propósito inquebrantable de acometer, con las mayores probabilidades de éxito, la ya inaplazable solución que reclaman los problemas referidos, constantemente experimentados, y, además, con reiteración advertidos desde distintos y hasta opuestos campos.

La repetida Ley de mil ochocientos sesenta y uno, si bien atendida la fecha no muy remota de su aparición, constituyó un positivo avance, no pudo desenvolver su propio sistema porque, como reconocieron sus ilustres expositores, no se había pronunciado todavía la última palabra con aquella rigurosidad científica que hubiera sido de anhelar. Pero los principios timidamente invocados o de modo fragmentario acogidos por los autores de aquel texto legislativo, sobre marcar una plausible directriz, abrieron holgado cauce para una progresiva orientación, de forma que sin quebranto del sistema imperante, pueden y deben ser desenvueltos con la necesaria amplitud y en forma más orgánica, en armonía con las enseñanzas de la doctrina y las exigencias de la realidad. Si bajo el influjo de principios completamente divorciados de los tradicionales no faltó quien propusiera en preteritos tiempos una radical modificación de nuestro ordenamiento jurídico, en cambio, hoy día, la generalidad de los autores están persuadidos de que el sistema vigente, más que una profunda y total reforma, necesita desarrollar y aplicar sus principios en toda su integridad y extensión.

Nuestro Registro inmobiliario, fundado esencialmente en los principios de publicidad y legalidad, ha de superar la inicial y pasiva fase de protección para otorgar a los titulares aquellas ventajas de derecho material y procesal que, lógicamente, cabe esperar de una situación legitimada y protegida por la fe del Registro y liberar a éste de las innúmeras cargas prescritas que abruman sus libros. Ello

contribuirá a definir y aclarar de modo diáfano la realidad jurídica de muchas fincas y derechos reales; concederá a los titulares ágiles y eficaces medios para la defensa de sus derechos, e insensiblemente fomentará la inscripción de no pocos inmuebles hasta el presente alejados de la vida registral.

Si a tales medidas coadyuvan otras no menos trascendentes que tutelen debidamente la pequeña propiedad, tan acreedora a una eficiente regulación, y que otorguen a los titulares inscritos los beneficios fiscales que la menor posibilidad de ocultación y defraudación aconsejan, podrá gradualmente llegarse a la deseada normalización de nuestro todavía confuso sistema inmobiliario y a dotarlo del vigor que demanda su endeble reglamentación.

No se desconoce que la gran transformación operada sobre el concepto y función de la propiedad inmueble ha alterado profundamente los fines que, hasta el presente, se reputaron característicos de la legislación inmobiliaria.

Por carácter de época, los sistemas hipotecarios aspiraban casi exclusivamente a mercantilizar la tierra y a someterla totalmente a la ley de la oferta y la demanda. El nuestro centraba también su objeto en garantizar la propiedad y asentar sobre firmes bases el crédito territorial, con el fin de procurar una mayor circulación de la riqueza inmobiliaria. Pero al amparo de indeclinables deberes sociales, se considera hoy necesario vincular gran parte de la propiedad inmueble a la familia como vital base de su sostenimiento y del debido desarrollo de los valores permanentes en la humana personalidad. De ahí la creación de los patrimonios familiares, las nuevas e importantes limitaciones en los derechos dominicales y las sucesivas medidas en favor de colonos y arrendatarios encaminadas a consolidar su permanencia en la tierra y conseguir, en definitiva, el mejor cumplimiento de aquellos superiores objetivos.

Mas, a pesar de que la función social generalmente atribuida a la riqueza inmobiliaria implica una profunda transformación de su régimen jurídico, no se estima indispensable una honda innovación en nuestros cardinales principios hipotecarios.

Y es que el fin económico y social de la propiedad se desenvuelve con independencia casi completa de las normas hipotecarias.

Estas, más que el contenido de las relaciones reales sobre inmuebles, se enderezan, preferentemente, a regular lo concerniente a la titularidad de las mismas. La *fides pública*, base y fundamento de todo sistema hipotecario, lo mismo sirve para dar una mayor movilidad a la tierra que para vincularla, en lo menester, al cumplimiento de los fines mencionados.

No obstante, fieles a la concepción social aludida y consecuentes, además, con básicos principios de la moderna ciencia jurídica, se excluyen de la fe pública registral las limitaciones legales de la propiedad.

Las más relevantes características de la presente reforma pueden así sintetizarse: una más acusada protección a los derechos inmobiliarios inscritos; una creciente flexibilidad en el régimen hipotecario, y una mayor facilidad para mantener el adecuado paralelismo entre la realidad jurídica y el Registro, expurgando a éste de numerosas cargas, virtualmente prescritas, que tanto entorpecen la contratación.

No ha prevalecido la vigorosa corriente científica que patrocinaba el reconocimiento del contrato real. Se ha estimado que su admisión, como elemento indispensable para el nacimiento de toda relación inmobiliaria, no reportaría al sistema beneficio alguno y hasta podría ser perturbadora.

Tampoco se ha considerado oportuno elevar la inscripción a requisito inexcusable para la constitución de aquellas relaciones inmobiliarias que emanen de un negocio jurídico.

No se desconocen, ni de subvalorar son, las importantes razones que la casi totalidad de los tratadistas españoles aducen en defensa de la inscripción constitutiva. Pero, a pesar de reconocerse plenamente que las relaciones jurídicas inmobiliarias son, por su singular naturaleza, de derecho necesario y que exigen una publicidad y forma notorias, es incuestionable que si—conforme se ha dicho—más del sesenta por ciento de la propiedad no ha ingresado en el Registro, de ningún modo puede ser aceptado el referido principio. No sólo porque quedaría de hecho inoperante, con el natural desprestigio

para la norma legislativa, sino porque la inscripción constitutiva no haría más que agravar un estado posesorio completamente desconectado del Registro, con todas sus múltiples y serias consecuencias.

Dadas las características de nuestra riqueza territorial, tan dividida entre modestos propietarios, sería empresa difícil hacer comprender a la extensa población rural las diferencias esenciales que median entre un vínculo meramente personal y una relación real.

Cierto es que el vigente ordenamiento inmobiliario implica la coexistencia de dos clases de propiedad, la inscrita y la no inscrita, sometidas a regímenes distintos. Pero interin la mayor parte de ella permanezca al margen del Registro, no se podrán dictar, con esperanzas de éxito, las disposiciones adecuadas en evitación de semejante dualismo.

Como resultado de todo ello, y en consideración a que no le es dable al Estado inhibirse de la tutela de los derechos inmobiliarios, se ha concedido a la inscripción una mayor sustantividad y reformado los artículos trecientos cincuenta y cinco y trescientos cincuenta y seis, de suerte que constituyen el primer paso de tipo coercitivo para la desaparición de la discrepancia antes aludida.

La inscripción, si bien continúa siendo potestativa y de efectos declarativos, será, en cambio, premisa ineludible, con las limitaciones que se establecen, para el ejercicio de los derechos sobre bienes inmuebles. De este modo quedarán debidamente tuteladas las relaciones jurídicas inmobiliarias, de acuerdo con su naturaleza y trascendencia social. Se corregirá en gran parte la divergencia que todavía subsiste, en proporción no desdeñable, entre el Registro y la realidad extrarregistral. Y se obtendrá la seguridad de que las declaraciones judiciales o administrativas descansen sobre la base sólida y segura del Registro de la Propiedad. Si no se concede a la inscripción carácter constitutivo, se le da, en cambio, tan singular sustantividad en los aspectos civil y procesal, que sólo las relaciones inscritas surtirán plena eficacia legal.

El principio de legitimación, de tanta trascendencia en el régimen hipotecario, no fue proclamado por nuestros antiguos legisladores. Estos regularon en forma vaga, incoherente y casuística, algunos de sus efectos. Columbraron la necesidad del principio, pero no acertaron a desarrollarlo con rigor científico. La subsanación de esta señalada deficiencia es uno de los primordiales objetivos de la presente reforma.

El Registro se presumirá exacto e íntegro mientras judicialmente no se declare lo contrario. Igualmente se presume que el derecho inscrito existe y corresponde al titular. De este modo, la presunción *juris tantum* de exactitud registral, que sólo limitada y taxativamente se reconocía por la legislación en vigor, alcanza a todos los supuestos hipotecarios. El titular, según el Registro, gozará asimismo de una justa y adecuada protección al exonerarle de la carga de la prueba. Con ello nada se innova. Únicamente se recoge con mayor amplitud la orientación iniciada por los reformadores del año mil novecientos nueve al sancionar el designio de nuestros autorizados tratadistas, acordes en que los efectos de las inscripciones no se cifian a una simple declaración doctrinaria, sin repercusión procesal.

Objeto de particular estudio ha sido el principio de la fe pública registral, elemento básico de todos los sistemas hipotecarios. La presunción legitimadora sería insuficiente para garantizar por sí sola el tráfico inmobiliario, si el que contrata de buena fe, apoyándose en el Registro, no tuviera la seguridad de que sus declaraciones son incontrovertibles.

Después de ponderar las ventajas e inconvenientes que, en orden a la aplicación del predicho principio, rigen en la legislación comparada, se ha considerado pertinente mantener el criterio tradicional español. La inscripción solamente protege con carácter *juris et de jure* a los que contrataren a título oneroso mientras no se demuestre haberlo hecho de mala fe. Los adquirentes en virtud de la ley, por una declaración jurídica o por causa de liberalidad, no deben ser amparados en más de lo que sus propios títulos exigieren. Es preferible que el adquirente gratuito deje de percibir un lucro, a que sufran quebranto económico aquellos otros que, mediante legítimas prestaciones, acrediten derechos sobre el patrimonio del transmitente.

La ficción jurídica de considerar que la inscripción es exacta e íntegra, en los casos en que no concuerda con la verdad, sólo puede ser mantenida hasta donde lo exija la indispensable salvaguardia del comercio inmobiliario.

No por ello se limitan a terceros los efectos de la inscripción. El principio de legitimación, los pre-

ceptos sobre rectificación registral y ejercicio de acciones reales, la modificación del artículo trescientos cincuenta y cinco y las demás propuestas, dan a la inscripción tal alcance, y a sus titulares privilegios tan destacados en la esfera civil y procesal, que hacen poco apropiada para nuestra Ley la para algunos preferente o exclusiva denominación *de o para terceros*.

Ni la noción de tercero es privativa de las leyes inmobiliarias ni puede desconocerse que todos los regímenes hipotecarios de tipo intermedio se han visto precisados a regular esta figura jurídica, precisamente al fijar el ámbito del principio de publicidad. Se trata de una realidad impuesta por la naturaleza de las cosas, que el legislador no puede preterir.

Las dudas que, motivadas en gran parte por una exagerada exégesis con harta frecuencia se han suscitado sobre el valor conceptual *de tercero*, han sido allanadas al precisar su concepto en el artículo treinta y cuatro. A los efectos de la *fides pública*, no se entenderá por tercero el *penitus extraneus*, sino únicamente el tercer adquirente; es decir, el causahabiente de un titular registral, por vía onerosa. Podría, es verdad, haberse sustituido la palabra *tercero* por la de *adquirente*; pero se ha estimado más indicado mantener un término habitual en nuestro lenguaje legislativo.

Los principios antes expresados de legitimación y fe pública registral sufrirían considerable agravio de no ser aplicados hasta sus últimas consecuencias. Si los asientos registrales se presumen exactos e íntegros, y al tercero a título oneroso sólo le afectan las cargas y condiciones que consten en el Registro, no puede darse a la inscripción, *prima facie*, un valor inferior al de cosa juzgada.

En el ejercicio de acciones reales dimanantes de derechos inscritos, el principio de contradicción, básico en el orden procesal, no puede entrar en juego con tal premura o latitud que equivalga a poner en entredicho o a tratar con injustificado recelo declaraciones oficialmente tamizadas, dignas de equipararse a los títulos ejecutivos y de otorgarles la confianza que éstos inspiran. En eventos semejantes, no es preciso formar la convicción del Juez. La naturaleza, condiciones y efectos de los derechos que sirven de base al procedimiento, aparecen claramente definidos en los asientos registrales que, por ministerio de la Ley, deben ser considerados exactos e íntegros, mientras no se decida lo contrario. Todo ello ha inclinado a proponer que las acciones reales, no las demás, provenientes de derechos inmobiliarios inscritos, puedan ejercitarse contra los que no inscribieron sus pretendidos derechos, mediante un proceso de ejecución.

No obstante, ante la posible inexactitud del Registro, se concede a éstos un breve plazo para formalizar la correspondiente oposición, en cuyo caso, y mediante fianza bastante, se paralizará la privilegiada fase para dar lugar a una discusión circunscrita a determinados extremos, sin perjuicio de una más amplia y definitiva controversia en el respectivo proceso de cognición. Sobre vigorizarse el Registro, se consigue aplicar sus principios en toda la integridad y amplitud, y en forma alguna se lesiona a los legítimos titulares de derechos que, estén o no inscritos, continuarán gozando de las debidas garantías.

El concepto de inexactitud del Registro, íntimamente enlazado con los principios de legitimación y fe pública, no había sido formulado en la legislación vigente; si bien regulábase en ella diversos supuestos, se carecía de una concreción unitaria del concepto y de sus efectos.

Por inexactitud se entiende toda discordancia entre el Registro y la realidad. Sin embargo, no afectarán a la exactitud de los asientos los derechos no protegidos por la fe pública, ni aquellos otros cuya registración no se considera necesaria por razones sociales o por su intrínseca exteriorización.

Atención especial se ha dedicado a las relaciones de la posesión y la prescripción con el Registro. Los arduos problemas que en todos los sistemas hipotecarios ha suscitado esta controvertida materia alcanzan mayor gravedad en un régimen como el nuestro, en que los derechos nacen fuera de los libros registrales. Para resolverlos, se ha partido de la clásica distinción entre el *jus possidendi* y el *jus possessionis*.

El derecho a poseer, como parte integrante del dominio, es un derecho real que el Registro debe reflejar y proteger. El mero hecho de poseer, en cambio, si bien trasciende jurídicamente, con dificultad alcanza la integridad de un derecho real. Aunque no se admita el principio *res facti non juris*, es obligado reconocer que, por lo menos, las consecuencias dimanantes del *jus possessionis* están subordinadas a una situación de hecho que, como tal, escapa del área de protección del sistema.

Registro, tutela de derechos y posesión *de facto* se mueven en campos distintos. De ahí que si el derecho de poseer y las acciones reivindicatorias, negatorias y confesorias corresponden en principio al titular registral, la posesión de hecho permanece completamente desconectada del Registro, de forma que quien ostente el señorío efectivo podrá siempre defenderse contra todo perturbador, cualquiera que sea el contenido de aquél.

Llevar al Registro el simple señorío de hecho equivaldría a introducir confusión en el sistema e intentar una protección jurídica en absoluto extraña a su naturaleza y fines. No se desconoce con ello el valor de la posesión. Sus dos especies fundamentales, la *possessio ad interdicta* y la *possessio ad usucaptionem*, continúan en vigor.

La *possessio ad interdicta* subsiste con plena virtualidad al no venir condicionada por las declaraciones del Registro. Derivada de la necesidad de mantener la paz pública o de la conveniencia de conservar la continuidad en las relaciones de la vida, se desenvuelve con independencia de la institución registral.

La *possessio ad usucaptionem* tiene claramente regulados sus efectos en los artículos treinta y cinco y treinta y seis y, en general, en el Título XIII, llegándose a reconocerle en muchas ocasiones un valor predominante, incluso contra el mismo titular.

Nada fácil ha sido el intento de resolver el complejo problema que para todo el sistema supone la adecuada correspondencia entre la prescripción y el valor jurídico inatacable que conviene dar a los asientos registrales.

El postulado, doctrinalmente perfecto, de la imprescriptibilidad de las acciones reales derivadas de derechos inscritos, que tanto ayuda a fortalecer la inscripción, ha de ser objeto de las pertinentes excepciones para conservar la debida concordancia entre la realidad y el Registro.

La prescripción, uno de los fundamentales modos de adquirir, no puede ser ignorada por los regímenes inmobiliarios. Los cánones de nuestros textos positivos la tratan con evidente imprecisión. Acomodar sus diversos preceptos plantea temas erizados de dificultades. A robustecer el sistema y mantener a la vez la indispensable paridad entre el asiento registral y la verdad jurídica responde la nueva fórmula.

Aceptando una distinción clásica, se regulan dos clases de prescripción. La que convalida y ratifica las situaciones registrales, llamada prescripción tabular, y aquella otra que actúa en contra de los derechos inscritos.

La admisión de la primera no ofrece obstáculo alguno. Supone para el sistema un poderoso refuerzo, al par que es un reflejo de la realidad con todas las ventajas inherentes.

Mayores dudas plantea la llamada prescripción *contra tabulas*. Aceptarla sin reservas supondría abrir una peligrosa brecha en el sistema. Su inadmisión equivaldría al mantenimiento de una situación ficticia y de una completa discordancia entre el Registro y la verdad extrarregistral.

Para conciliar en lo posible estos importantes y contradictorios efectos se regulan los de la prescripción en forma distinta, según que aquella haya tenido lugar frente a personas que posean o no la condición de terceros adquirentes a título oneroso.

La prescripción realizada frente a quien no tenga la condición de *tercero* ha sido considerada como una simple relación *inter partes*. En su virtud, se ha entendido que la prescripción debe actuar con plena eficacia contra el titular registral, según las normas del Derecho Civil.

Ante la que se ha producido, en todo o en parte, contra un tercero adquirente a título oneroso amparado por la *fides publica*, ha sido preciso coordinar la defensa de los principios hipotecarios con las indefectibles consecuencias de la prescripción.

A este respecto queda establecida una fundamental distinción: cuando el tercero conoció o pudo conocer la verdadera situación de hecho de la finca, siguiendo entonces su criterio reiteradamente sustentado por la jurisprudencia, se ha entendido que la fe pública dimanante del Registro debe ceder ante un hecho visible y que fué o pudo ser conocido.

En cambio, cuando el tercero no conoció o no pudo conocer dicha situación, la conclusión ha sido que debe prevalecer la fe pública del Registro. Surgida una colisión de intereses, se ha considerado más justo que no resulte legionario quien de buena fe ha adquirido derechos al amparo del Registro.

Nada más racional que las consecuencias de la pasividad recaigan en quien ha descuidado la oportuna inscripción.

Pero como la tutela registral sólo puede ser admitida dentro de razonables y ponderados límites, préceptuase que si el titular deja transcurrir el plazo de un año (el mismo que fija la legislación vigente para la adquisición o pérdida de la posesión) sin haber ejercitado la acción adecuada, se produce una positiva accesión posesoria y, de consiguiente, le afectará la prescripción consumada o en curso.

Los efectos que la usucapión debe producir en orden a los derechos constituidos sobre el que esté prescribiendo, son objeto de regulación por primera vez.

La prescripción, tan ampliamente admitida dentro de los confines de esta Ley, no puede, por razones de equidad y seguridad jurídica, afectar a los derechos que no impliquen facultad de inmediato disfrute sobre el que se halle prescribiendo. Tratándose de situaciones sin relación directa con el estado posesorio origen de la usucapión, no debe exigirse a sus titulares un conocimiento detallado y perfecto de estados de hecho que normalmente no influyen en el ejercicio de sus correspondientes acciones.

Si la cuestión se plantea respecto de derechos con facultad de goce o disfrute incompatible con el estado posesorio del que esté prescribiendo, se ha juzgado entonces que, dada la estrecha relación entre ambas posesiones, no puede concederse a aquéllos más protección que la que esta Ley otorga a los titulares del derecho en vías de usucapión.

Complemento de las apuntadas reformas son las que se introducen en materia de menciones, prohibiciones de enajenar, derecho hereditario, legítimas, tracto sucesivo y principio de especialidad.

La mención en el Registro de aquellas circunstancias que constituyen especiales modalidades de la relación que se trata de inscribir, es un requisito indispensable en un sistema que, como el nuestro, no acepta la teoría del *numerus clausus* y en el que las características de los derechos reales no están predeterminadas por la legislación civil. Por el contrario, ninguna razón abona que continúen mencionándose en el Registro los derechos susceptibles de inscripción separada y especial. Su consignación en el mismo, según la forma actual, dificulta el comercio inmobiliario y el crédito territorial.

No se concibe cómo nuestro Derecho, tan escrupuloso en la calificación e ingreso de los derechos inscribibles, permite que puedan adquirir naturaleza de verdaderos rangos hipotecarios derechos inciertos, de eficacia dudosa y, muchas veces, de no fácil identificación.

Los titulares de derechos que pueden ser objeto de inscripción especial y separada, deben cuidar directamente de su ingreso en el Registro. Su negligencia no ha de merecer especial protección. Los menores de edad, los incapaces, los ausentes, y, en general, todas las personas sujetas a un régimen de tutela, tienen sus órganos de representación especialmente encargados de la defensa de sus intereses, aparte que sería una verdadera incongruencia que el mero hecho de no solicitar la pertinente inscripción, originase una forma privilegiada de acceso al Registro.

Las prohibiciones de enajenar, de singular importancia en una legislación de tan honda raigambre familiar como la nuestra, no han sido reguladas en el Código Civil, a diferencia de lo que acontecía en el Derecho histórico patrio y en el romano. En la vigente Ley Hipotecaria, se alude a ellas en los artículos segundo, cuarenta y dos y ciento siete, pero sin determinar su alcance y valor hipotecario. Seméjante laguna ha sido, en gran parte, suplida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y las resoluciones de la Dirección General de Registros y del Notariado.

A sistematizar esta materia responde la cuatrimembre clasificación que de las precitadas prohibiciones se hace. Sus efectos, por lo que al derecho inmobiliario concierne, quedan perfectamente precisados. Mas su reglamentación adolecerá de incompleta, mientras la legislación civil omita el conveniente desarrollo de una materia que, por ser extraña a esta Ley, no ha sido objeto de más detenido estudio.

El derecho hereditario en abstracto ingresará en el Registro mediante anotación preventiva.

La indeterminación de su activo y pasivo durante dicha situación y la circunstancia de que muchas de sus partes integrantes escapan precisamente a la esfera del mismo, hace que los asientos registrales resulten insuficientes para exteriorizar la complejidad de elementos que lo integran.

Por otra parte, si para la doctrina jurisprudencial no puede aquel derecho gozar plenamente de los privilegios del sistema, ni le son de aplicación rigurosa los principios de especialidad y publicidad, y

se reconoce incluso que puede llevar la confusión, a los libros del Registro, es evidente que éste debe concretar su función a garantizar la simple titularidad de una *universitas juris*.

Lógicamente se ha estimado que el derecho hereditario no puede continuar ingresando en forma de un asiento definitivo, como es la inscripción. La anotación preventiva es el medio más idóneo para exteriorizar una relación jurídica que, cual el derecho hereditario en abstracto, no puede merecer la total protección del sistema.

Se confía de esta suerte evitar las dudas y litigios a que había dado lugar su actual forma de registración.

El derecho hereditario en concreto continuará ingresando en el Registro mediante escritura pública y en forma de inscripción.

El difícil problema que las legítimas plantean en algunas legislaciones forales, cuando se autoriza su pago en bienes no inmuebles, ha sido examinado con escrupuloso detenimiento, recogiendo las lecciones de la realidad.

Las legítimas que, hasta ahora, se inscribían o mencionaban según el criterio del Registrador, constituían, de hecho, una carga global e indeterminada que obstaculizaba, cuando no impedía, la libre disposición de los bienes familiares.

No existía en nuestra legislación anterior precepto alguno que determinara sus efectos hipotecarlos. Su valor y repercusión en cuanto a terceros eran dudosos e inciertos. La nueva forma adoptada aúna la ventaja de regular el alcance de la repetida mención y evitar, en lo posible, que en el seno de la familia puedan plantearse prematuras y siempre enojosas divergencias, con riesgo de la paz doméstica.

Los legitimarios obtienen una protección sólida y eficaz, parangonable a la del acreedor hipotecario. Durante los cinco primeros años de afección gozarán de una garantía solidaria por el importe total de sus derechos sobre todos los bienes de la herencia, cualesquiera que sean las disposiciones sucesorias. Transcurrido este plazo quedará limitada en cuanto a tercero a lo que resulte del propio Registro.

«Pero junto a las referidas garantías se autoriza la localización de las legítimas, e incluso el pago de éstas por consignación, con lo que al heredero, sin menoscabo de los derechos legitimarios, le será factible disponer de ciertas porciones de su patrimonio. Como complemento, se decreta la caducidad de las correspondientes menciones, a fin de evitar la prolongada y perturbadora constancia de legítimas sobradamente prescritas y prácticamente inexistentes.

En el principio formal del tracto sucesivo han sido reconocidas nuevas excepciones, de acuerdo con directrices trazadas por la anterior legislación.

El plazo del asiento de presentación ha sido ampliado a sesenta días, en consideración a la patente insuficiencia del actual.

El principio de especialidad se consolida al suprimir los cuatro últimos párrafos adicionados al artículo octavo de la Ley en la reforma del año mil novecientos nueve. La facultad que en el mismo se reconocía de inscribir los treudos, servidumbres, censos y demás derechos de naturaleza real en hoja especial y bajo un solo número, no ha tenido eficacia práctica, y chocaba con la orientación general del sistema, cimentado en la más rigurosa especialidad.

Singular atención se ha dedicado al capítulo de hipotecas. A pesar de la importancia que la primitiva Ley concedía a esta materia y de las repetidas modificaciones ulteriores, el crédito inmobiliario no ha tenido el desarrollo ni cumplido la primordial finalidad que decidió la reorganización de nuestro régimen hipotecario.

Para coadyuvar a la resolución de tan capital problema, se han aceptado las modalidades de hipoteca que las variables necesidades económicas exigen, y, a la vez, se ha procurado el abaratamiento del crédito, singularmente en su fase ejecutiva.

Por consideraciones de tipo social, no han sido reconocidas determinadas formas de garantía hipotecaria que ofrecen ciertas legislaciones extranjeras. Por la suma facilidad de su constitución y por estar desvinculadas de toda relación causal, pugnarían con básicos principios del ordenamiento civil patrio y con arraigados hábitos jurídicos, al par que, por su movilidad excesiva, podrían hallarse en

oposición con la función social asignada a la propiedad. Su admisión, además, pecaría de prematura, en tanto no prosperen formas de tipo intermedio como las que se establecen.

La hipoteca de propietario no ha sido aceptada. Se juzgó conveniente no apartarse del clásico apotegma *nemini res sua servit* y del tradicional carácter accesorio de nuestra hipoteca. Esta forma de garantía no goza hoy del predicamento que en pasadas fechas obtuvo. Conforme arguyen los mismos tratadistas de los países que le dan acogida, se trata de una modalidad hipotecaria extremadamente compleja que, a una gran discrepancia teórica, ha sumado múltiples dificultades prácticas.

Tampoco se ha estimado procedente incorporar a nuestra legislación la llamada deuda territorial. Por su carácter abstracto, sin íntimo enlace con una causa que justifique la disminución del patrimonio del deudor, difícilmente se armonizaría con el sistema vigente. No obstante, se autoriza el pacto de limitar la responsabilidad al importe de los bienes hipotecados, cualidad ésta muy destacada en la deuda territorial, digna, además, de sanción legislativa. De este modo queda favorecido el crédito y mejorada la situación del deudor, sin quebranto alguno para sus posibles acreedores.

La hipoteca en garantía de cuenta corriente se modifica únicamente en lo imprescindible, para resolver las dificultades que el uso ha puesto de relieve. El artículo ciento cincuenta y tres de la Ley permitía fijar libremente la forma de acreditar el saldo, y, con carácter subsidiario, estableció la llamada libreta hipotecaria. Pero la autonomía contractual ideó unas fórmulas, que la Dirección General hubo de recusar. De hecho, la primacía fué para la libreta, con lo que el crédito referido perdió su peculiar agilidad mercantil.

A concordar las exigencias de la vida moderna con los derechos del deudor obedece la forma que se reglamenta. Se suprime la desmesurada libertad de estipulación, y se señalan dos procedimientos para acreditar el saldo: uno, cristallizado en la libreta hipotecaria, y otro, de índole potestativa, que únicamente podrá pactarse cuando el acreedor sea una entidad bancaria o establecimiento de crédito.

Por vez primera se regula la hipoteca en garantía de rentas o prestaciones periódicas, actualmente silenciada por nuestra legislación. En su defecto, se arbitraron formas parecidas a la hipoteca de seguridad, en frecuente contradicción con la naturaleza jurídica del contrato y hasta con los deseos de los propios otorgantes. La solución que se ofrece, sobre facilitar la constitución de rentas o prestaciones periódicas, proporcionará una garantía más apropiada a sus acreedores.

Han sido objeto de reglamentación los conflictos que a menudo se plantean entre el deudor-venedor y el tercer adquirente de la finca gravada con créditos hipotecarios. Sin llegar a ninguna de las conocidas y radicales fórmulas triunfantes en la legislación comparada, las normas del articulado disciplinarán aquellos eventos por la trayectoria de una armónica y recta solución.

Modificaciones de menos trascendencia aparecen en el título de hipotecas, mediante ligeros retoques del artículo ciento quince, y en los efectos de las constituidas por acto unilateral del dueño del inmueble, en las que se permite su cancelación a solicitud del titular de la finca, siempre que el acreedor, previo requerimiento, no la hubiese aceptado en el plazo de dos meses.

Las correcciones intrascendentes que se han introducido al artículo ciento treinta y uno de la Ley anterior han venido impuestas por la experiencia. No se ha estimado oportuno una transformación de fondo de los principios que inspiran aquél, porque a más de entenderlo bien construido, en un nuevo y próximo ordenamiento unitario de la Ley fundamental adjetiva podrán estudiarse y resolverse los problemas procesales del ejecutivo hipotecario.

Por iguales razones, y recogiendo un principio inspirado en el Código Civil y con sede en el Reglamento hipotecario, se agrega a la Ley el procedimiento de ejecución extrajudicial para la efectividad de los créditos hipotecarios, aun cuando afecte a tercero, sin perjuicio de que el acreedor, en cualquier caso y si le conviene, pueda utilizar los procedimientos judiciales de ejecución.

Análogas consideraciones, deciden a autorizar a los tenedores de títulos-valores, nominativos o al portador, para seguir el juicio sumario, sin obligación de acompañar copia de la escritura pública de constitución de la hipoteca, como actualmente se exige.

La inmatriculación o primera inscripción en el Registro ha sido objeto de profunda reforma.

El expediente de dominio, de trámites largos y costosos, más que como sistema de intabulación se

ha utilizado, las pocas veces que lo ha sido, como medio de reanudación de la vida registral y de liberación de cargas.

La información posesoria, por otra parte, no constituye base segura para un sistema que se endeiza a dar mayor valor a la inscripción. La experiencia patentiza, además, que no ha correspondido al resultado que se esperaba.

La modalidad aceptada en este texto pretende compaginar la triple finalidad que debe reunir todo expediente inmatriculador: seguridad en la adquisición del derecho que se trata de inscribir, perfecta identificación del inmueble que deba inmatricularse y sustanciación breve y económica que facilite el ingreso de los derechos en el Registro.

Aunque el controvertido procedimiento inmatriculador del párrafo tercero del artículo veinte de la Ley anterior debería ser derogado, ya que, en pura doctrina, no ofrece todas las garantías indispensables a esta clase de expedientes, se ha juzgado necesario mantenerlo hasta que haya ingresado en los libros registrales gran masa de la propiedad, no inscrita todavía. Ante el estado de nuestro Registro, la implantación de medidas menos asequibles, si bien más perfectas podrían dificultar el acceso de las fincas que, en elevado porcentaje, permanecen aisladas del mismo.

No existía en nuestro ordenamiento hipotecario medio idóneo alguno para obtener la reanudación de la vida registral. La reforma del expediente de dominio efectuada en el año mil novecientos veintisiete se propuso llenar, en parte, esta exigencia, a cuyo objeto se le atribuyó eficacia cancelatoria para todos los asientos de más de veinte años de antigüedad. Pero lo laborioso del expediente impidió su viabilidad. La práctica, a falta de precepto legal, ha intentado sortear el escollo mediante la vía indirecta de los *judicia ficta*, carentes de verdadera discusión, y las ventas efectuadas por agentes ejecutivos con el beneplácito y la cooperación de los interesados. Y es que cuando en la función legislativa no encuentran eco los clamores de la realidad, cuida ésta de arbitrar mejores o peores remedios para obviar o suplir la laguna legal. El procedimiento de reanudación de la vida registral que se reglamenta tiende a resolver este aspecto de innegable interés.

Prescindimos del llamado expediente de liberación, que, según opinión acorde de la doctrina, no cumple hoy finalidad alguna. En su lugar, se regula el de cancelación de cargas prescritas. El farragoso lastre de las que inútilmente continúan mencionándose y arrastrándose en el Registro, en detrimento de la contratación, principalmente en las regiones españolas en que la inscripción es una realidad viva, podrá ser extinguido o aligerado sin recurrir a lentos y dispendiosos procesos, con indudable beneficio para los titulares registrales.

Con idéntica aspiración se admite la caducidad de las anotaciones pasado cierto plazo, y se faculta a los interesados para solicitar directamente del Registrador de la Propiedad la cancelación de los derechos personales no asegurados especialmente, de las menciones de derechos susceptibles de inscripción especial y separada y de los legados no legitimarios que, pudiendo, no hubiesen obtenido anotación preventiva de sus defectos, coadyuvando así a la urgente e imprescindible tarea de saneamiento del Registro.

En consideración a que el procedimiento inmatriculador, como el de reanudación de la vida registral, persiguen el mismo objetivo de mantener el paralelismo entre el Registro y la realidad, han sido englobados en un mismo capítulo, dotándoles, dentro de las respectivas e inevitables particularidades, de una regulación común, que redundará en ventaja y economía para las partes.

El conjunto de las reformas analizadas exige una complementaria labor sustantiva y formal, a la que se proveerá inspirándose en las rectoras normas sintetizadas en la disposición segunda de las adicionales. La coyuntura permitirá realizar el constante y unánime anhelo de incorporar a nuestro ordenamiento jurídico hipotecario luminosa doctrina dispersa en sentencias del Tribunal Supremo y en resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, cuya preeminente y reconocida autoridad científica y legal no precisa encarecer.

Finalmente, el notorio relieve y trascendencia en la vida jurídica española del alto Centro directivo, órgano superior de los Cuerpos de Notarios y Registradores, aconsejan algunas variaciones en su organización para que, con más holgura y eficacia, prosiga en la elevada misión que acertadamente le confiara nuestra Ley Hipotecaria.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan modificados en la forma que a continuación se expresa los siguientes artículos y títulos de la Ley Hipotecaria:

Art. 7.º La primera inscripción de los bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad será de dominio y se verificará con arreglo a los procedimientos regulados en el título XIII de esta Ley.

Art. 8.º Cada una de las fincas que se inscriban por primera vez se señalará con número diferente y correlativo.

Las inscripciones correspondientes a cada finca se señalarán con otra numeración correlativa y especial.

Se considerarán como una sola finca, para efecto de su inscripción en el Registro, bajo un solo número:

Primero. El territorio, término redondo o lugar de cada foral en Galicia o Asturias, siempre que reconozcan un solo dueño directo o varios *pro indiviso*, aunque esté dividido en suertes o porciones, dadas en dominio útil o foro a diferentes colonos, si su conjunto se halla comprendido dentro de los linderos de dicho término.

Se estimará único el señorío directo para los efectos de la inscripción, aunque sean varios los que, a título de señores directos, cobren rentas o pensiones de un foral o lugar, siempre que la tierra aforada no se halle dividida entre ellos por el mismo concepto.

Segundo. Toda explotación agrícola, con o sin casa de labor, que forme una unidad orgánica, aunque esté constituida por predios no colindantes, y toda explotación industrial que formen un cuerpo de bienes unidos o dependientes entre sí.

Tercero. Toda finca urbana y todo edificio, aunque pertenezca a diferentes dueños en dominio pleno o menos pleno.

Sin embargo, aparte de la inscripción anterior, se podrán inscribir como fincas independientes los diferentes pisos o partes de pisos de un edificio susceptibles de dominio separado, si su construcción está concluida o por lo menos comenzada y pertenezcan o estén destinados a pertenecer a diferentes dueños, haciéndose constar en dichas inscripciones, con referencia a la inscripción principal, el condominio que como ajeo inseparable de su derecho corresponde a cada titular sobre los elementos comunes del edificio a que se refiere el artículo trescientos noventa y seis del Código Civil.

En la inscripción del solar o del conjunto del edificio se harán constar los pisos meramente proyectados, así como aquellos pactos que, permitidos por el propio artículo trescientos noventa y seis del Código Civil, modifiquen el ejercicio o contenido de los derechos reales a que éste se refiere.

En los títulos en virtud de los cuales se pretendan inscripciones de esta clase habrá necesariamente de especificarse el valor de la parte privativa de cada propietario en relación con el valor total del inmueble, a los efectos de la distribución de beneficios y cargas.

Art. 11. La sola expresión del aplazamiento del pago del precio no surtirá efectos en perjuicio de tercero, a menos que se garantice su efectividad con hipoteca o se dé a la falta de pago el carácter de condición resolutoria expresa. En estos casos, si el precio aplazado se refiere a la transmisión de dos o más fincas, deberá determinarse el correspondiente a cada una de ellas.

La misma regla se aplicará cuando en las permutas o adjudicaciones en pago, cualquiera de los adquirentes tuviera que abonar al otro alguna diferencia en dinero o en especie.

Art. 13. Los derechos reales limitativos, los de garantía, y, en general, cualquier carga o limitación del dominio o de los derechos reales, para que surtan efectos contra terceros, deberán constar en la inscripción de la finca o derecho sobre que recaigan.

Las servidumbres reales podrán también hacerse constar en la inscripción del predio dominante y como cualidad del mismo.

Art. 14. El título de la sucesión hereditaria, a los efectos del Registro, es el testamento, el contrato sucesorio o la declaración judicial de herederos abintestato.

El derecho hereditario, cuando no se haga especial adjudicación a los herederos de bienes concretos, cuotas o partes indivisas de los mismos, sólo podrá ser objeto de anotación preventiva.

El derecho hereditario así anotado podrá transmitirse, gravarse y ser objeto de otra anotación.

Esta anotación podrá ser solicitada por cualquiera de los que tengan derecho a la herencia en cuestión o acrediten un interés legítimo en el derecho que se trate de anotar, y se practicará cuando la insten los herederos, legitimarios o personas que tengan derecho a promover el juicio de testamentaria por medio de solicitud, acompañada de los documentos previstos en el párrafo segundo del artículo veintiuno de esta Ley, y en los demás casos se practicará mediante providencia judicial.

Si se tratare de inscribir bienes y adjudicaciones concretas, deberán determinarse en escritura pública o por sentencia firme los bienes o parte indivisa de los mismos que correspondan o se adjudiquen a cada titular o heredero, con la sola excepción de lo ordenado en el párrafo siguiente.

Cuando se tratare de heredero único, sea o no legitimario, y no existiera ningún otro legitimario ni persona autorizada según el título sucesorio para otorgar la partición de la herencia, el título de la sucesión será bastante, acompañado de los documentos a que se refiere el párrafo segundo del artículo veintiuno de esta Ley, para inscribir directamente a favor del heredero los bienes y derechos de que era titular el causante.

Las inscripciones de fincas o derechos reales adquiridos por herencia o legado no surtirán efecto en cuanto a tercero hasta transcurridos dos años desde la fecha de la muerte del causante. Exceptúanse las inscripciones por título de herencia testada o intestada, mejora o legado a favor de herederos forzosos.

Art. 15. Los derechos del legitimario de parte alicuota que no pueda promover el juicio de testamentaria por hallarse autorizado el heredero para pagar las legítimas en efectivo o en bienes no inmuebles, así como los de los legitimarios sujetos a la legislación civil foral catalana, se mencionarán en el cuerpo de la inscripción de los bienes hereditarios.

Esta mención surtirá los efectos siguientes:

a) Durante los cinco primeros años de su fecha quedarán solidariamente afectos al pago de la legítima todos los bienes de la herencia en la cuantía y forma que las leyes determinen, cualesquiera que sean las disposiciones del causante o de lo otorgado por Comisario, Contador-Partidor o Albacea con facultad de partir, heredero distributivo, heredero de confianza, usufructuario con facultad de señalar y pagar legítimas u otras personas con análogas facultades, nombrados por el causante en acto de última voluntad contractual o testamentaria. Esta mención quedará sin efecto y se estará a lo dispuesto en los números segundo y tercero de la letra b) del presente artículo, si el legitimario o sus legítimos representantes hubiesen aceptado bienes determinados o cantidad cierta para pago de dichas legítimas, o concretada su garantía sobre uno o más inmuebles de la herencia.

b) Transcurridos los cinco primeros años de su fecha, los efectos de la mención serán los siguientes:

Primero. Si el causante o, por su designación, el Comisario, Contador-Partidor o Albacea con facultad de partir, heredero distributivo, heredero de confianza, usufructuario con facultad de señalar y pagar legítimas u otras personas con análogas facultades, no hubieran fijado el importe de dichas legítimas, ni concretado su garantía sobre ciertos bienes inmuebles, ni asignado bienes determinados para el pago de las mismas, continuará surtiendo plenos efectos la mención solidaria expresada en la letra a) precedente, hasta cumplidos veinte años del fallecimiento del causante.

Segundo. Si las personas anteriormente expresadas se hubieren limitado a asignar una cantidad cierta para pago de las legítimas, quedarán solidariamente afectos a la efectividad de las mismas todos los bienes de la herencia, durante el plazo antes indicado. No obstante, si dentro de los cinco años siguientes a su constancia en el Registro de la Propiedad, los legitimarios no hubieren impugnado por insuficiente tal asignación, transcurrido que sea este plazo podrá cancelarse la mención solidaria expresada en el apartado a), de justificar el heredero haber depositado suma bastante en un establecimiento bancario o Caja oficial, a las resultas del pago de las legítimas en la cantidad asignada y de sus intereses de cinco años al tipo legal.

Tercero. Si las supradichas personas hubieren asignado bienes ciertos para el pago de las legítimas, o concretado la garantía de las mismas sobre bienes determinados, el legitimario solamente podrá ha-

cer efectivos sus derechos sobre dichos bienes, en la forma que disponga el correspondiente título sucesorio o acto particional.

Cuarto. Las menciones reguladas en los precedentes números primero, segundo y tercero caducarán, sin excepción, cumplidos veinte años del fallecimiento del causante. Si éste hubiere desheredado a algún legitimario o manifestado en el título sucesorio que ciertas legítimas fueron totalmente satisfechas, se entenderá que los legitimarios aludidos, o sus legítimos representantes, aceptan respecto de terceros la desheredación o las manifestaciones del causante, si durante el plazo determinado en el apartado a) de este artículo no impugnaren dicha disposición.

La concreción o localización de las legítimas se hará constar por nota marginal.

Los bienes hereditarios se inscribirán sin mención alguna de derechos legitimarios, cuando la herencia tenga ingreso en el Registro después de transcurridos veinte años desde el fallecimiento del causante.

Contra terceros, adquirentes a título oneroso de bienes hereditarios, los legitimarios no podrán ejercer otras ni más acciones que las que se deriven de las menciones referidas.

Dentro de los plazos de vigencia de las menciones por derechos legitimarios, los herederos o su representación legal podrán, sin necesidad de autorización alguna, cancelar hipotecas, redimir censos, cobrar precios aplazados, retrovender y, en general, extinguir otros derechos análogos de cuantía determinada o determinable aritméticamente, que formen parte de la herencia, siempre que el importe así obtenido o la cantidad cierta o parte alícuota del mismo que conste en el Registro como responsabilidad especial por legítimas, afectante al derecho extinguido, se invierta en valores del Estado, que se depositarán, con intervención de Notario, en un establecimiento bancario o Caja oficial, a las resultas del pago de las legítimas.

Los depósitos a que hacen referencia el párrafo anterior y el número segundo, letra b), de este artículo podrán ser retirados por los herederos, transcurridos veinte años, a contar del fallecimiento del causante, siempre que no hubieren sido aceptados o reclamados por los legitimarios dentro del plazo indicado.

Para practicar las referidas menciones serán bastante los documentos que, con arreglo al artículo catorce de esta Ley, hubieren servido para inscribir los bienes a favor de los herederos, aunque en aquéllas no hayan tenido intervención los legitimarios.

Las disposiciones de este artículo producirán efecto solamente respecto de terceros adquirentes a título oneroso de bienes hereditarios, no entre herederos y legitimarios, cuyas relaciones se regirán por las normas del Código Civil y legislaciones forales aplicables a la herencia del causante.

Art. 17. Inscrito o anotado preventivamente en el Registro cualquier título traslativo del dominio de los inmuebles o de los derechos reales impuestos sobre los mismos, no podrá inscribirse o anotarse ningún otro de igual o anterior fecha que se le oponga o sea con aquél incompatible, por el cual se transmita o grave la propiedad del mismo inmueble o derecho real.

Si sólo se hubiera extendido el asiento de presentación, no podrá tampoco inscribirse o anotarse ningún otro título de la clase antes expresada durante el término de sesenta días, contados desde el siguiente al de la fecha del mismo asiento.

Art. 20. Para inscribir o anotar títulos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y demás derechos reales sobre inmuebles, deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgue o en el nombre de la cual sean otorgados los actos expresados.

No será precisa la previa inscripción o anotación a favor de los mandatarios, representantes, liquidadores, albaceas y demás personas que, con carácter temporal, actúen como órganos de representación y dispongan de intereses ajenos en la forma permitida por las leyes.

Igualmente no se requerirá dicha inscripción previa para inscribir los documentos otorgados por los herederos: Primero. Cuando ratifiquen contratos privados realizados por su causante, siempre que consten por escrito y firmados por éste. Segundo. Cuando vendieren o cedieren a un coheredero fincas adjudicadas «pro indiviso» a los vendedores o cedentes, pero en la inscripción que se haga habrá de mencionarse dicha previa adjudicación «pro indiviso» con referencia al título en que así constare;

y Tercero. Cuando se trate de testimonios de autos de adjudicación o escritura de venta verificada en nombre de los herederos del ejecutado en virtud de ejecución de sentencia, con tal que el inmueble o derecho real se halle inscrito a favor del causante.

Cuando en una partición de herencia, verificada después del fallecimiento de algún heredero, se adjudiquen a los que lo fuesen de éste los bienes que a aquél correspondían, deberá hacerse la inscripción a favor de los adjudicatarios, pero haciéndose constar en ella las transmisiones realizadas.

Art. 23. El mero o simple hecho de poseer no podrá ser objeto de inmatriculación registral.

Art. 24. A todos los efectos legales se presumirá que todo derecho real inscrito en el Registro existe y pertenece a su titular en la forma determinada por el asiento registral respectivo. En igual forma se presumirá que quien tenga inscrito el dominio de los inmuebles o derechos reales tiene la posesión de los mismos.

Como consecuencia de lo dispuesto anteriormente no podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles o derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada, sin que previamente o a la vez se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio. La demanda de nulidad habrá de fundarse en las causas que taxativamente expresa la Ley Hipotecaria, cuando haya de perjudicar a tercero.

En el caso de embargo preventivo, juicio ejecutivo o procedimiento de apremio contra bienes o derechos reales determinados, se sobreeserá todo procedimiento de apremio respecto de los mismos o de sus frutos, productos o rentas en el instante en que conste en los autos, por manifestación auténtica del Registro de la Propiedad que dichos bienes o derechos constan inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo o se sigue el procedimiento, a no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción en concepto de heredera del que aparece como dueño en el Registro. Al acreedor ejecutante le quedará reservada su acción para perseguir en el mismo juicio ejecutivo otros bienes del deudor y para ventilar en el juicio correspondiente el derecho que creyere asistirle en cuanto a los bienes respecto de los cuales se suspende el procedimiento.

Cuando se persigan bienes hipotecados que hayan pasado a ser propiedad de un tercer poseedor, se procederá con arreglo a lo dispuesto en los artículos ciento treinta y cuatro y concordantes de esta Ley.

Las mismas reglas se observarán cuando después de efectuada en el Registro alguna anotación preventiva de las establecidas en los números segundo y tercero del artículo cuarenta y dos, pasasen los bienes anotados a poder de un tercer poseedor.

Art. 25. Los asientos del Registro, en cuanto se refieren a los derechos inscribibles, están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud, en los términos establecidos en esta Ley.

Art. 27. Las prohibiciones de disponer o enajenar se harán constar en el Registro de la Propiedad y surtirán sus efectos con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Las establecidas por la Ley que, sin expresa declaración judicial o administrativa, tengan plena eficacia jurídica no necesitarán inscripción especial y separada y surtirán sus efectos como limitaciones legales del dominio.

Segunda. Las que deban su origen inmediato a alguna resolución judicial o administrativa serán objeto de anotación preventiva.

Tercera. Las impuestas por el donante o testador en actos o disposiciones de última voluntad, capitulaciones matrimoniales, donaciones y demás actos a título gratuito, serán inscribibles, siempre que la legislación vigente reconozca su validez.

Las prohibiciones de disponer que tengan su origen en actos o contratos de los no comprendidos en el apartado anterior, no tendrán acceso al Registro, sin perjuicio de que, mediante hipoteca o cualquiera otra forma de garantía real, se asegure su cumplimiento.

Art. 29. La fe pública registral no se extenderá a la mención de derechos susceptibles de inscripción separada y especial.

Art. 30. Las inscripciones de los títulos expresados en los artículos segundo y quinto, serán nulas

si en ellas se omite o se expresa con inexactitud sustancial alguna de las circunstancias comprendidas en los seis primeros números y en el octavo del artículo noveno.

Art. 32. Por inexactitud del Registro se entiende toda discordancia que en orden a los derechos inscribibles exista entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral.

Art. 33. La rectificación del Registro sólo podrá ser solicitada por el titular del derecho inmobiliario que no conste inscrito, que lo esté erróneamente o que resulte lesionado por el asiento inexacto, y se practicará con arreglo a las siguientes normas:

Cuando la inexactitud proviniera de no haber tenido acceso al Registro alguna relación jurídica inmobiliaria, la rectificación tendrá lugar: primero, por la toma de razón del título correspondiente, cuando haya lugar a ello; segundo, por la reanudación de la vida registral, con arreglo a lo dispuesto en el título XIII de esta Ley, y tercero, por resolución judicial ordenando la rectificación.

Si aquella debiera su origen a la extinción de algún derecho inscrito o anotado, la rectificación se verificará mediante la correspondiente cancelación, efectuada conforme a lo dispuesto en el título IV o en virtud del procedimiento de liberación que determina el título XIII.

Siempre que la inexactitud tuviere lugar por nulidad o error de algún asiento, se rectificará el Registro en la forma que determinan los artículos doscientos cincuenta y cuatro y siguientes. Si es por falsedad, nulidad o defecto del título que hubiere motivado el asiento, y, en general, por cualquier otra causa de las no especificadas anteriormente, la rectificación precisará el consentimiento del titular o, en su defecto, resolución judicial.

Cuando haya de solicitarse judicialmente la rectificación, se dirigirá la demanda contra todos aquellos a quienes el asiento que se trate de rectificar conceda algún derecho, y se sustanciará por los trámites del juicio declarativo correspondiente. Si se deniega totalmente la acción de rectificación ejercitada, se impondrán las costas al actor; si sólo se deniega en parte, decidirá el juez a su prudente arbitrio.

La acción de rectificación será inseparable del derecho inmobiliario de que se deriva.

En ningún caso la rectificación del Registro perjudicará los derechos adquiridos por tercero a título oneroso de buena fe, durante la vigencia del asiento que se declare inexacto.

Art. 34. La inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes.

El tercero que de buena fe adquiriera a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo, será mantenido en su adquisición, una vez que haya inscrito su derecho, aunque después se anule o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en el mismo registro.

La buena fe del titular inscrito se presume siempre, mientras no se pruebe lo contrario.

Los adquirentes a título gratuito no gozarán de más protección registral que la que tuviere su causante o transferente.

Art. 35. A los efectos de la prescripción adquisitiva en favor del titular inscrito, será justo título la inscripción, y se presumirá que aquél ha poseído pública, pacífica, ininterrumpidamente y de buena fe, durante el tiempo de vigencia del asiento y de los de sus antecesores de quienes traiga causa.

Art. 36. Frente a titulares inscritos que tengan la condición de terceros con arreglo al artículo treinta y cuatro, sólo prevalecerá la prescripción adquisitiva consumada o la que pueda consumarse dentro del año siguiente a su adquisición, en los dos supuestos siguientes:

a) Cuando se demuestre que el adquirente conoció o tuvo medios racionales y motivos suficientes para conocer, antes de perfeccionar su adquisición, que la finca o derecho estaba poseída de hecho y a título de dueño por persona distinta de su transmitente.

b) Siempre que, no habiendo conocido ni podido conocer, según las normas anteriores, tal posesión de hecho en el tiempo de la adquisición, el adquirente inscrito la consienta, expresa o tácitamente, durante todo el año siguiente a la adquisición. De afectar la prescripción a una servidumbre negativa o no aparente, cuando ésta puede usucapirse, el plazo de un año anteriormente referido se contará desde que el titular pudo conocer su existencia en la forma expresada, o, en su defecto, desde que se produjo un acto obstativo a la libertad del predio sirviente.

La prescripción comenzada perjudicará igualmente al titular inscrito si éste no la interrumpiere

en la forma y plazos antes indicados, y sin perjuicio de que pueda también interrumpirla, antes de su consumación total.

En cuanto al que prescribe y al dueño del inmueble o derecho real que se esté prescribiendo y a sus sucesores que no tengan la consideración de terceros, se calificará el título y se contará el tiempo con arreglo a la legislación civil.

Los derechos adquiridos a título oneroso y de buena fe que no lleven aneja facultad de inmediato disfrute del derecho sobre el cual se hubieren constituido, no se extinguirán por usucapión de éste. Tampoco se extinguirán los que impliquen aquella facultad, cuando el disfrute de los mismos no fuere incompatible con la posesión o causa de la usucapión, o cuando, siéndolo, reúnen sus titulares las circunstancias y procedieran en la forma y plazos que determina el párrafo b) de este artículo.

La prescripción extintiva de derechos reales sobre cosa ajena, susceptibles de posesión o de protección posesoria, perjudicará siempre al titular registral, aunque éste tenga condición de tercero.

Art. 37. Las acciones rescisorias y resolutorias no se darán contra tercero que haya inscrito los títulos de sus respectivos derechos conforme a lo prevenido en esta Ley.

Se exceptúan de la regla contenida en el párrafo anterior:

Primero. Las acciones rescisorias y resolutorias que deban su origen a causas que consten explícitamente en el Registro.

Segundo. Las de retracto legal, en los casos y términos que las Leyes establecen.

Tercero. Las acciones rescisorias de enajenaciones hechas en fraude de acreedores, en los casos siguientes:

a) Cuando hubiesen sido hechas por título gratuito.

b) Cuando lo fuesen por título oneroso y el adquirente haya sido cómplice del fraude.

En ambos casos no perjudicará a tercero la acción rescisoria que no se hubiere entablado dentro del plazo de cuatro años, contado desde el día de la enajenación fraudulenta.

Art. 41. Las acciones reales procedentes de derechos inmobiliarios inscritos podrán ejercitarse mediante un proceso de ejecución contra todos los que no inscribieron sus títulos y se opongan al derecho inscrito o perturben su ejercicio, siempre que por certificación del Registro se acredite la vigencia, sin contradicción alguna, del asiento correspondiente.

El Juzgado, a instancia del titular, adoptará las medidas que, según las circunstancias, fuesen necesarias para asegurar, en todo caso, el cumplimiento de la sentencia que recayere.

A la persona o personas designadas por el propio titular como causantes del despojo o perturbación, se las emplazará para que en el plazo de seis días puedan personarse en autos.

Si comparecieren, prestarán caución adecuada para responder de la devolución de frutos e indemnización de daños y perjuicios y pago de costas, y, verificado, se les concederá un plazo de diez días para formular demanda de contradicción.

En caso de incomparecencia o de no cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior, se dictará auto acordando la práctica de cuantas diligencias sean necesarias para la plena efectividad del derecho inscrito.

La demanda de contradicción se sustanciará con arreglo al artículo setecientos cuarenta y nueve y siguientes del título III, libro II de la Ley de Enjuiciamiento civil. Sólo podrá fundarse en cualquiera de las causas siguientes:

Primera. Falsedad de la certificación registral y omisión en ella de derechos o condiciones inscritas o constantes en el Registro, que desvirtúen la acción ejercitada.

Segunda. Poseer el opositor la finca o disfrutar el derecho discutido por contrato u otra cualquiera relación jurídica directa con el último titular o con titulares anteriores o en virtud de prescripción, siempre que ésta deba perjudicar al titular inscrito, según el artículo treinta y seis.

Tercera. Que la finca o el derecho se encuentren inscritos a favor del opositor.

Cuarta. No ser la finca inscrita la que realmente posea el opositor.

Cualquiera otra alegación se reservará para el juicio declarativo que corresponda, sin producir el efecto de suspender ni entorpecer el procedimiento que establece este artículo.

Si el titular registral no contesta la demanda de contradicción, se dictará auto teniéndole por de-

sistido del proceso de ejecución y por renunciante a la acción real ejercitada, sin perjuicio de poderla ejercitar en el juicio declarativo correspondiente.

- Las sentencias dictadas en estos procesos no producirán excepción de cosa juzgada, quedando a salvo el derecho en las partes para promover el juicio ordinario sobre la misma cuestión.

Art. 76. La anotación preventiva será nula cuando por ella no pueda venirse en conocimiento de la finca o derecho anotado, de la persona a quien afecte la notación o de la fecha de ésta.

Las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen, caducarán a los cuatro años de su fecha, salvo que antes sean objeto de caducidad especial. No obstante, a instancia de los particulares o por mandato de las autoridades que las decretaron, podrán prorrogarse por un plazo de cuatro años más, siempre que la prórroga sea anotada antes de que caduque el asiento.

La extinción por caducidad de las anotaciones preventivas se hará constar en el Registro a instancia del dueño del inmueble o derecho real afectado.

Art. 77. Las inscripciones no se extinguen, en cuanto a tercero, sino por su cancelación o por la inscripción de la transferencia del dominio o derecho real inscrito a favor de otra persona.

Las anotaciones preventivas se extinguen: por cancelación, por caducidad o por su conversión en inscripción.

Art. 97. La cancelación de un derecho presupone su extinción.

Art. 99. Los derechos personales no asegurados especialmente, las menciones de derechos susceptibles de inscripción especial y separada, y los legados no legitimarios, que no hayan sido anotados preventivamente dentro del plazo legal, no tendrán la consideración de gravámenes a los efectos de esta Ley, y deberán ser cancelados por el Registrador a instancia de parte interesada.

Art. 115. Para asegurar los intereses vencidos y no satisfechos que no estuvieren garantizados conforme al artículo anterior, el acreedor podrá exigir del deudor la ampliación de la hipoteca sobre los mismos bienes hipotecados.

Esta ampliación no perjudicará en ningún caso los derechos reales inscritos con anterioridad a ella.

Art. 118. En caso de venta de finca hipotecada, si el vendedor y comprador hubieren pactado que el segundo se subrogará no sólo en las responsabilidades derivadas de la hipoteca, sino también en la obligación personal con ella garantizada, quedará el primero desligado de dicha obligación, si el acreedor prestare su consentimiento expreso o tácito.

Si no se hubiere pactado la transmisión de la obligación garantizada, pero el comprador hubiere descontado su importe del precio de la venta o lo hubiere retenido y al vencimiento de la obligación fuere ésta satisfecha por el deudor que vendió la finca, quedará subrogado éste en el lugar del acreedor hasta tanto que por el comprador se le reintegre el total importe retenido o descontado.

Art. 129. La acción hipotecaria podrá ejercitarse directamente contra los bienes hipotecados, sujetando su ejercicio al procedimiento judicial sumario que se estableció en el artículo ciento treinta y uno de esta Ley, sin que ninguno de sus trámites pueda ser alterado por convenio entre las partes.

Además, en la escritura de constitución de la hipoteca podrá válidamente pactarse un procedimiento ejecutivo extrajudicial para hacer efectiva la acción hipotecaria, que será aplicable aun en el caso de que existan terceros.

Reglamentariamente se fijarán los trámites a que deberá ajustarse el procedimiento.

Art. 131. El procedimiento judicial sumario se ajustará a las siguientes reglas:

Primera. Será Juez competente para conocer del procedimiento, cualquiera que sea la cuantía de la obligación, el de Primera Instancia a quien se hubieren sometido las partes en la escritura de constitución de hipoteca; en su defecto, el de Primera Instancia del partido en que radique la finca, y si ésta radicare en más de uno, lo mismo que si fuesen varias y radicaran en diferentes partidos, el Juez de Primera Instancia de cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Segunda. Se iniciará el procedimiento por demanda autorizada por Létrado, en la que deberá constar necesariamente:

I. Los hechos y las razones jurídicas determinantes de la certeza, subsistencia y exigibilidad del crédito y de la competencia del Juzgado.

II. La cantidad exacta que por todos los conceptos sea objeto de la reclamación.

El acreedor quedará sujeto a indemnizar cuantos daños y perjuicios irrogare al deudor o tercero interesados por malicia en la exposición de los hechos y de las demás circunstancias que ha de apreciar el Juez para autorizar el procedimiento.

Tercera. Con este escrito presentará el actor los documentos siguientes:

Primero. Los comprobantes de la personalidad, incluso los que acrediten el poder del Procurador.

Segundo. El título o títulos de crédito, revestidos de los requisitos que la Ley de Enjuiciamiento civil exige para despachar la ejecución. Si no pudiese presentarse el título inscrito, deberá acompañarse con el que se presente certificación del Registro que acredite la inscripción y subsistencia de la hipoteca.

Tercero. Acta notarial justificativa de haberse requerido de pago con diez días de anticipación cuando menos al deudor, y también al tercer poseedor de las fincas, en el caso de que éste hubiese acreditado al acreedor la adquisición del inmueble.

El requerimiento deberá haberse practicado en el domicilio que resulte vigente en el Registro, bien personalmente, si se encontrare en él el deudor o el tercer poseedor que haya de ser requerido, o bien al pariente más próximo, familiar o dependiente mayores de catorce años, que se hallaren en la habitación del que hubiere de ser requerido, y si no se encontrare a nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido.

Cuarta. El Juez examinará la demanda y los documentos acompañados, y si se hubiesen cumplido los requisitos antes expresados, la admitirá y mandará sustanciar el procedimiento, ordenando que se practiquen los requerimientos, cuando no se haya presentado acta notarial que los acredite, en los domicilios y de la manera que se determina en el presente artículo. En este caso, el requerimiento se acreditará en los autos en la forma dispuesta en la Ley Procesal Civil para las notificaciones por cédula. El Juez reclamará del Registrador de la Propiedad, a instancia del actor, certificación comprensiva de los extremos siguientes:

1. Inserción literal de la última inscripción de dominio o de posesión, en su caso, que se haya practicado y se halle vigente.

2. Relación de todos los censos, hipotecas, gravámenes y derechos reales y anotaciones a que estén afectados los bienes, debiéndose hacer constar expresamente que se halla subsistente y sin cancelar la hipoteca a favor del actor.

El Registrador hará constar por nota marginal en la inscripción de hipoteca que ha expedido esta certificación, expresando su fecha y la existencia del procedimiento a que se refiere.

Si los requisitos legales no se hubiesen cumplido, el Juez denegará la admisión del escrito y documentos por medio de auto fundado, que será apelable en ambos efectos.

Quinta. Si de la certificación del Registro apareciese que la persona a cuyo favor resulte practicada la última inscripción de dominio o de posesión, en su caso, a que se refiere el extremo primero de la regla cuarta, no ha sido requerida de pago en ninguna de las formas notarial o judicial antes indicadas, se notificará a la misma la existencia del procedimiento en el lugar prevenido en la regla tercera de este artículo para que pueda, si le conviene, intervenir en la subasta o satisfacer antes del remate el importe del crédito y de los intereses y costas en la parte que esté asegurada con la hipoteca de su finca.

Cuando en la susodicha certificación aparezca alguna carga o derecho real constituido con posterioridad a la inscripción de la hipoteca que garantiza el crédito del actor, se notificará también para los efectos indicados en el párrafo anterior, la existencia del procedimiento a los acreedores que se hallen en ese caso; y cuando dichos acreedores satisfagan antes del remate el importe del crédito, intereses y costas asegurados con la hipoteca de la finca, quedarán subrogados en los derechos del actor. Se hará constar el pago y subrogación al margen de la inscripción o inscripciones de la hipoteca en que dichos acreedores se subrogan, y de las de sus créditos o derechos respectivos, mediante presentación en el Registro del acta notarial de entrega de las cantidades adeudadas o del oportuno mandamiento judicial, en su caso.

Por el concepto referido no se devengará impuesto alguno.

Sexta. Transcurrido el término de diez días desde el requerimiento de pago, practicado en cualquiera de las formas indicadas en las reglas anteriores, el actor podrá pedir que se le confiera la admi-

nistración o posesión interina de la finca, si así se hubiese pactado en la escritura de constitución de la hipoteca o tuviere reconocido expresamente ese derecho por alguna Ley. El acreedor percibirá en dicho caso las rentas vencidas y no satisfechas, si así se hubiese estipulado, y los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ello los gastos de conservación y explotación que la misma finca exija y después su propio crédito.

Si los actores fuesen más de uno, corresponderá la administración al que sea preferente, según el Registro, y si todos fueran de la misma prelación, podrá pedirla cualquiera de ellos en beneficio de todos, aplicando los frutos y rentas, según determina el párrafo anterior, a prorrata entre los créditos de todos los actores. Si lo pidieran varios de la misma prelación, decidirá el Juez a su prudente arbitrio.

La administración y posesión interina de las fincas, conferida al acreedor en virtud de ésta o de cualquier otra Ley, no excederá, como norma general, de dos años. A su término, el acreedor ríndrá cuentas de su gestión al Juez, quien las aprobará, si procediese. Sin este requisito no podrá proseguirse la ejecución.

Séptima. Cumplido lo dispuesto en las reglas precedentes y transcurridos treinta días desde que tuvieron lugar el requerimiento de pago y las notificaciones antes expresadas, se procederá, a instancia del actor, del deudor o del tercer poseedor, a la subasta de la finca ante el Juzgado que conozca del procedimiento, anunciándose el remate con veinte días hábiles de antelación, cuando menos, al señalado para dicho acto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO o en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias donde se siga el juicio y radiquen las fincas. La publicación de los anuncios en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO sólo tendrá lugar cuando el valor de la finca o fincas excediere de cien mil pesetas. Si el valor de ellas rebasa de quinientas mil pesetas, se publicará, además, otro edicto en uno de los periódicos de mayor circulación de la capital de la provincia a que corresponda el Juzgado donde se sustancie el procedimiento.

Octava. En los anuncios se expresará: que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Novena. Servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Décima. Si no hubiere postura admisible en la primera subasta, el acreedor podrá pedir, dentro del término de cinco días, la adjudicación de la finca o fincas en pago a su crédito, por el tipo de aquéllas, aceptando la subsistencia de las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, y subrogándose en la obligación de satisfacerlas.

Undécima. Si no conviniese al acreedor la adjudicación, lo manifestará así al Juzgado en el plazo antes indicado, y en este caso, o si se deja transcurrir dicho término sin instar cosa alguna sobre el particular, el Juez acordará la celebración de segunda subasta, para la que servirá de tipo el setenta y cinco por ciento de la primera, sin que se pueda admitir postura inferior a este tipo. Y si tampoco en ella hubiera postura admisible en el plazo del quinto día, podrá el acreedor pedir la adjudicación por el tipo de la segunda subasta y con la misma condición expresada en la regla anterior.

Duodécima. Si el acreedor no hiciera uso de este derecho, el Juez acordará la celebración de tercera subasta, sin sujeción a tipo, pero con las mismas condiciones establecidas en la regla octava. Celebrada esta subasta, si la postura fuese inferior al tipo de la segunda, podrán el actor—que no hubiese sido rematante—, el dueño de la finca o fincas o un tercero autorizado por ellos, mejorar la postura en el término de nueve días. Cuando así lo pidan, deberá consignar cada uno de ellos el diez por ciento de la cantidad que sirvió de tipo para la segunda subasta, y el Juez seguidamente mandará abrir nueva licitación entre ambos postores, señalando, dentro del quinto día, el en que hayan de comparecer con este objeto y adjudicará la finca al que hiciere la proposición más ventajosa.

Si el primer postor, en vista de la mejora hecha por el segundo, manifestare que renuncia, se prescindirá de la práctica de la diligencia acordada según el párrafo anterior y se aprobará el remate a favor del segundo.

Transcurridos los nueve días sin que se mejore la postura, se adjudicará el remate. Si la tercera subasta quedase desierta por falta de licitadores, podrá reproducirse tantas veces como lo solicite el dueño de la finca. Continuará mientras tanto el inmueble en administración, si el acreedor hubiese utilizado el derecho que le concede la regla sexta. En este caso la fecha de rendición de cuentas de la administración será fijada por el Juez, a su prudente arbitrio.

Décimotercera. En el acto de la subasta se hará constar si el rematante acepta las obligaciones consignadas en la regla octava, y si no las acepta, no le será admitida la proposición.

Décimocuarta. El acreedor demandante podrá concurrir como postor a todas las subastas y no necesitará consignar cantidad alguna para tomar parte en la licitación. Todos los demás postores, sin excepción, deberán consignar en el Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo, tanto en la primera como en la segunda subasta, si hubiere lugar a ello, para tomar parte en ellas.

En la tercera o ulteriores subastas que, en su caso, puedan celebrarse, el depósito consistirá en el diez por ciento del tipo fijado para la segunda, y lo dispuesto en el párrafo anterior será, también, aplicable a ellas.

Décimoquinta. Aprobado el remate, se le hará saber al adquirente, a fin de que, en el término de ocho días, contados desde la notificación, consigne la diferencia entre lo depositado para tomar parte en la subasta y el total precio de aquél. Si el rematante fuera el mismo acreedor, se deducirá de lo consignado la cantidad a que asciende el crédito y los intereses asegurados con la hipoteca, sin perjuicio de que, cuando se practique la liquidación de costas, se reintegre el acreedor, con lo que haya consignado, del importe de las originadas, hasta la cantidad asegurada por la hipoteca. Lo mismo se hará cuando se adjudiquen las fincas al actor y el importe de su crédito e intereses asegurados por la hipoteca sea inferior al fijado como tipo para la subasta.

Si, en el plazo fijado no consignase el rematante el complemento del precio a instancia del actor, del deudor o del tercer poseedor, y sin conceder al postor audiencia ni recurso alguno, se declarará sin efecto el remate y se reproducirá la subasta celebrada. En este caso, el depósito constituido por el rematante se destinará, en primer término, a satisfacer los gastos que originen la subasta o subastas posteriores, y el resto, si lo hubiere, al pago del crédito, intereses y costas. En el caso de ser el mismo acreedor ejecutante, el rematante o adjudicatario, y de no consignar la diferencia entre el precio del remate o de la adjudicación y el importe del crédito y de los intereses asegurados con hipoteca, en el término de ocho días, contados desde que se le notifique la liquidación de esta diferencia, se declarará también sin efecto el remate, pero responderá el actor de cuantos gastos origine la subasta o subastas posteriores que a instancia de cualquier interesado sea preciso celebrar, y no tendrá derecho a percibir intereses de su crédito durante el tiempo que se emplee en verificarlas.

Décimosexta. El precio de remate se destinará, sin dilación, al pago del crédito hipotecario del actor; el sobrante se entregará a los acreedores posteriores o a quien corresponda, constituyéndose, entretanto, en depósito en el establecimiento público destinado al efecto.

Décimoséptima. Verificado el remate o la adjudicación, y consignado, en su caso, el precio, se dictará de oficio auto aprobándolos, en representación del dueño de los bienes hipotecados que se enajenen, y ordenando la cancelación de la hipoteca que garantizaba el crédito del actor, y en su caso, la de todas las descripciones y anotaciones posteriores a la inscripción de aquélla, incluso las que se hubiesen verificado después de expedida la certificación prevenida en la regla cuarta, expidiéndose al efecto el oportuno mandamiento, en el que se hará constar que se hicieron las notificaciones expresadas en la regla quinta, que el valor de lo vendido o adjudicado fué igual o inferior al importe total del crédito del actor y, en el caso de haber superado, que se consignó el exceso en el establecimiento público destinado al efecto, a disposición de los acreedores posteriores.

Todas estas circunstancias deberán expresarse en el asiento de cancelación.

Será título bastante para la inscripción el testimonio expedido por el actuario, con el visto bueno del Juez, comprensivo del referido auto y de las circunstancias necesarias para verificar aquélla.

También se pondrá en posesión judicial de los bienes al adquirente, si lo solicitase.

Lo dispuesto en las reglas precedentes, en cuanto a la subsistencia de las hipotecas y demás gravámenes anteriores o preferentes al crédito del ejecutante, será aplicable no sólo a los casos en que

este crédito sea hipotecario, sino también a aquellos otros en que se ejercite cualquier acción real o personal que produzca la venta de bienes inmuebles.

Art. 138. La hipoteca podrá constituirse en garantía de toda clase de obligaciones y no alterará la responsabilidad personal ilimitada del deudor, que establece el artículo mil novecientos once del Código Civil.

No obstante, podrá válidamente pactarse en la escritura de constitución de la hipoteca que la obligación garantizada se haga solamente efectiva sobre los bienes hipotecados. En este caso, la responsabilidad del deudor y la acción del acreedor, por virtud del préstamo hipotecario, quedarán limitadas al importe de los bienes hipotecados, y no alcanzarán a los demás bienes del patrimonio del deudor.

Art. 139. Las hipotecas voluntarias podrán constituirse por un acto unilateral del dueño de la finca hipotecada. La aceptación de la hipoteca por la persona a cuyo favor fué constituida se hará constar en el Registro por nota marginal, cuyos efectos se retrotraerán a la fecha de la constitución de la hipoteca.

Si no constare la aceptación después de transcurridos dos meses, a contar del requerimiento que a dicho efecto se haya efectuado, podrá cancelarse la hipoteca a petición del dueño de la finca, sin necesidad del consentimiento de la persona a cuyo favor se constituyó.

Las hipotecas constituidas en garantía de títulos transmisibles al portador podrán cancelarse si la entidad emisora declara que no han sido puestos en circulación, justifica su declaración con una certificación de su contabilidad, expresiva de que no ha habido el ingreso en Caja correspondiente al valor de los mismos, y publica sendos anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en un diario, si lo hubiere, de la localidad en que radiquen las fincas y en donde esté domiciliada la entidad emisora, notificando al público su propósito de solicitar la cancelación.

Art. 140. Sólo podrán constituir hipoteca voluntaria los que tengan la libre disposición de sus bienes o, en caso de no tenerla, se hallen autorizados para ello con arreglo a las Leyes.

Art. 141. Los que, con arreglo al artículo anterior, tienen la facultad de constituir hipotecas voluntarias, podrán hacerlo por sí o por medio de apoderado, con poder especial bastante.

Art. 153. Podrá constituirse hipoteca en garantía de cuentas corrientes de crédito, determinándose en la escritura la cantidad máxima de que responda la finca y el plazo de duración, haciendo constar si éste es o no prorrogable, y, caso de serlo, la prórroga posible y los plazos de liquidación de la cuenta.

Si al vencimiento del término fijado por los otorgantes o de la prórroga, en su caso, el acreedor no se hubiera reintegrado del saldo de la cuenta, podrá utilizar la acción hipotecaria para su cobro en la parte que no exceda de la cantidad asegurada con la hipoteca por el procedimiento establecido en los artículos ciento veintinueve y siguientes. A la escritura y demás documentos designados en la regla tercera del artículo ciento treinta y uno deberá acompañar el que acredite el importe líquido de la cantidad adeudada.

Para ello será necesaria la presentación del ejemplar que obre en poder del actor, de la libreta que a continuación se dice.

Para que pueda determinarse al tiempo de la reclamación la cantidad líquida a que asciende, los interesados llevarán una libreta de ejemplares duplicados, uno en poder del que adquiere la hipoteca y otro en el del que la otorga, en los cuales, al tiempo de todo cobro o entrega, se hará constar, con la aprobación y firma de ambos interesados, cada uno de los asientos de la cuenta corriente.

No obstante, en las cuentas corrientes abiertas por los Bancos, Cajas de Ahorro y Sociedades de crédito debidamente autorizadas, podrá convenirse que, a los efectos de proceder ejecutivamente, el saldo puede acreditarse mediante una certificación de la entidad acreedora, siempre que se notifique judicial o notarialmente al deudor un extracto de la cuenta, y éste no hubiere alegado en la misma forma, dentro de los ocho días siguientes, error o falsedad.

Si el deudor opusiere error, el Juez competente para entender del procedimiento de ejecución, a petición de una de las partes, citará a éstas dentro del término de ocho días, a una comparecencia, y, después de oír las, admitirá los documentos que se presenten, y acordará, dentro de los tres días, lo

que estime procedente. El auto que se dicte será apelable en un solo efecto, y el recurso se sustanciará por los trámites de apelación de los incidentes.

Cuando se alegare falsedad, quedará interrumpido el procedimiento hasta que en la causa criminal recaiga sentencia firme o auto de sobreseimiento libre o provisional.

Opuesta por el deudor alguna de estas excepciones, no podrá aducirlas nuevamente en los juicios ejecutivos que, para hacer efectivo dicho saldo puedan establecerse, sin perjuicio de que, en su día, ejercite cuantas acciones le competan en los procedimientos civiles o criminales correspondientes.

Art. 155. El procedimiento para hacer efectiva la acción hipotecaria nacida de los títulos, tanto nominativos como al portador, será el establecido en los artículos ciento treinta y uno y siguientes de esta Ley, cualquiera que fuera el importe de la cantidad reclamada. Con los títulos u obligaciones deberá acompañarse un certificado de inscripción de la hipoteca en el Registro de la Propiedad, y el requerimiento de pago al deudor o al tercer poseedor de la finca, si lo hubiere, habrá de hacerse en el domicilio de los mismos, aunque no residan en el lugar del juicio, o subsidiariamente, a las personas que expresa el artículo ciento treinta y uno de esta Ley.

En el caso de existir otros títulos con igual derecho que los que sean base de la ejecución, habrá de verificarse la subasta y la venta de las fincas objeto del procedimiento, dejando subsistentes las hipotecas correspondientes al valor total de dichos títulos, y entendiéndose que el rematante las acepta y se subroga en ellas, sin destinarse a su pago o extinción el precio del remate, en armonía con lo dispuesto en los artículos ciento treinta y uno y ciento treinta y cinco de esta Ley, y quedando derogado lo que sobre este particular se establece en el artículo mil quinientos diecisiete de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable en las obligaciones emitidas por las Compañías de Ferrocarriles y demás obras públicas y por las de crédito territorial, las cuales continuarán reglándose por las disposiciones del Código de Comercio y demás referentes a las mismas.

Art. 156. Podrá constituirse hipoteca en garantía de rentas o prestaciones periódicas.

En la inscripción se hará constar el acto o contrato por el cual se hubieren constituido las rentas o prestaciones y el plazo, modo y forma con que deban ser satisfechas.

El acreedor de dichas rentas o prestaciones periódicas podrá ejecutar estas hipotecas utilizando el procedimiento sumario establecido en los artículos ciento veintinueve y siguientes de esta Ley. El que remate los bienes gravados con tal hipoteca los adquirirá con subsistencia de la misma y de la obligación de pago de la pensión o prestación hasta su vencimiento.

Iguales efectos producirá la hipoteca en cuanto a tercero; pero respecto a las pensiones vencidas y no satisfechas, no perjudicarán a éste sino en los términos señalados en los artículos ciento catorce y ciento quince de esta Ley.

Salvo pacto en contrario, transcurridos seis meses desde la fecha en que, a tenor de lo consignado en el Registro, debiera haberse satisfecho la última pensión o prestación, el titular del inmueble podrá solicitar la cancelación de la hipoteca, siempre que no conste asiento alguno que indique haberse modificado el contrato o formulado reclamación contra el deudor sobre pago de dichas pensiones o prestaciones.

Art. 157. La hipoteca subsistirá en cuanto a tercero mientras no se cancele su inscripción.

Art. 158. Son únicamente hipotecas legales las establecidas expresamente por las Leyes con tal carácter.

Las personas a cuyo favor establece la Ley hipoteca legal no tendrán otro derecho que el de exigir la constitución de una hipoteca especial suficiente para la garantía de su derecho.

TITULO DECIMOTERCERO

De la concordancia entre el Registro y la realidad

Art. 347. La concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral se realizará, según los casos, por la primera inscripción de las fincas que no estén inscritas a favor de persona alguna,

por la reanudación del tracto sucesivo interrumpido y por el expediente de liberación de cargas y gravámenes.

La inmatriculación de fincas que no estén inscritas a favor de persona alguna se practicará:

- a) Mediante expediente de dominio.
- b) Mediante el título público de su adquisición, complementado por acta de notoriedad cuando aquél no contenga acreditado de modo fehaciente el título dispositivo del transmitente o enajenante.

Por excepción, el Estado, la Provincia, el Municipio y las Corporaciones de Derecho público, que forman parte de la organización política de aquél y las de la Iglesia Católica, cuando carezcan de título escrito de dominio, podrán inscribir el de los bienes inmuebles que les pertenezcan mediante la oportuna certificación librada por el funcionario a cuyo cargo esté la administración de los mismos, y en los que se expresará el título de adquisición.

La reanudación del tracto sucesivo interrumpido, se verificará mediante acta de notoriedad o expediente de dominio. Por cualquiera de estos medios o por el autorizado en el artículo trescientos cincuenta y dos, se podrá hacer constar en el Registro la mayor cabida de fincas ya inscritas.

Las nuevas plantaciones, así como la construcción de edificios o mejoras de una finca urbana, se harán constar en el Registro por su descripción en los títulos posteriores referentes al inmueble a que tengan acceso; pero también podrán inscribirse mediante escritura pública en la que el contratista de la obra manifieste estar reintegrado de su importe por el propietario, o en la en que el mismo propietario describa la edificación, acompañando certificado del Arquitecto director de la obra o del Arquitecto municipal.

Las inscripciones de inmatriculación no surtirán efecto contra terceros adquirentes hasta transcurridos dos años a partir de su fecha.

Art. 348. El expediente de dominio se tramitará con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. Será Juez competente, cualquiera que sea el valor de la finca o fincas objeto del mismo, el de primera instancia del partido en que radiquen las fincas o el del en que esté inscrita la parte principal, si fuere una finca enclavada en varios partidos.

Segunda. Se iniciará el expediente por un escrito, al que deberá acompañarse una certificación acreditativa del estado actual de la finca en el Catastro Topográfico Parcelario, o, en su defecto, en el Avance Catastral, Registro Fiscal o Amillaramiento, y otra del Registro de la Propiedad, que expresará:

- a) La falta de inscripción de la finca que se pretenda inmatricular, en el caso de que no estuviera inscrita a favor de persona alguna;
- b) La descripción actual, según el Registro y la última inscripción del dominio de la finca cuya extensión se trate de rectificar;
- c) La última inscripción del dominio de la finca y las practicadas durante los últimos treinta años, cuando se trate de reanudar el tracto sucesivo interrumpido.

En los supuestos a) y c) del párrafo anterior se acompañarán, asimismo los documentos acreditativos del derecho del solicitante, si los tuviere, y en todo caso, cuantos estimare oportunos para la justificación de la petición que hiciere en su escrito.

Tercera. El Juzgado dará traslado de este escrito al Ministerio fiscal, citará a aquellos que, según la certificación del Registro, tengan algún derecho real sobre la finca; a aquel de quien procedan los bienes, o a sus causahabientes, si fuere conocido, y al que tenga catastrada o amillarada la finca a su favor, y convocará a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada por medio de edictos. Estos se fijarán en los tabloneros de anuncios del Ayuntamiento y Juzgado Municipal a que pertenezca la finca, a fin de que, dentro de los diez días siguientes a la citación o la publicación de los edictos, puedan comparecer ante el Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga.

Se publicarán también en el «Boletín Oficial» de la provincia si el valor total de la finca o fincas comprendidas en el expediente es superior a veinticinco mil pesetas; y si rebasare de las cincuenta mil, deberán publicarse además en el periódico de mayor circulación de la provincia.

En los casos a) y b) de la regla segunda se citará, además, a los titulares de los predios colin-

dantes, y en los a) y c) de la misma, al poseedor de hecho de la finca, si fuere rústica, o al portero o, en su defecto, a uno de los inquilinos, si fuere urbana.

Cuarta. Transcurrido el plazo fijado, podrá el actor y todos los interesados que hayan comparecido proponer, en un plazo de seis días, las pruebas que estimen pertinentes para justificar sus derechos.

Quinta. Practicadas las pruebas en el plazo de diez días, a contar de la fecha de su admisión, oír el Juzgado, por escrito, sobre las reclamaciones y pruebas que se hayan presentado, al Ministerio fiscal y a los demás que hubieren concurrido al expediente, y en vista de lo que alegaren y calificando dichas pruebas por la crítica racional, dictará auto dentro del quinto día, declarando justificados o no los extremos solicitados en el escrito inicial. Este auto será apelable en ambos efectos por el Ministerio fiscal o por cualquiera de los interesados, sustanciándose la apelación por los trámites establecidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil para los incidentes.

Sexta. Consentido o confirmado el auto, será, en su caso, título bastante para la inscripción solicitada.

Séptima. Cuando el valor total de la finca o fincas comprendidas en el expediente sea inferior a cinco mil pesetas, será verbal la audiencia a que se refiere la regla quinta.

Art. 349. Los expedientes tramitados con arreglo al artículo anterior serán inscribibles, aunque en el Registro apareciesen inscripciones contradictorias, siempre que éstas cuenten más de treinta años de antigüedad y el titular de las mismas haya sido citado en debida forma y no compareciere a formular oposición.

También lo serán, aunque las inscripciones contradictorias sean de menos de treinta años de antigüedad, si el titular de las mismas o sus causahabientes hubieren sido oídos en el expediente.

Si el titular del asiento contradictorio con menos de treinta años de antigüedad no compareciere después de la tercera citación, se le tendrá por renunciante de los derechos que pudieran asistirle.

Art. 350. Las actas de notoriedad a que se refiere el artículo trescientos cuarenta y siete se tramitarán con sujeción a las reglas establecidas en la legislación notarial y a lo prescrito en las siguientes:

Primera. Será Notario hábil para autorizarlas el del lugar en que radiquen las fincas.

Segunda. El requerimiento para la instrucción del acta será hecho al Notario por persona que demuestre el interés en el hecho que se trate de acreditar.

Tercera. El interesado, que deberá aseverar bajo juramento la certeza del hecho mismo so pena de falsedad en documento público, presentará al Notario necesariamente una certificación del estado actual de la finca en el Catastro Topográfico Parcelario o, en su defecto, en el Avance Catastral, Registro Fiscal o Amillaramiento, y otra del Registro de la Propiedad del mismo contenido señalado en la regla segunda del artículo trescientos cuarenta y ocho.

Cuarta. Iniciada el acta, el Notario, personalmente o por cédula, notificará su iniciación a las personas que, según lo dicho y acreditado por el requirente o lo que resulte de las expresadas certificaciones, tengan algún derecho sobre la finca.

En los casos a) y c) de la regla segunda del artículo trescientos cuarenta y ocho se hará la misma notificación a aquel de quien procedan los bienes o a su causahabiente si fuere conocido, y al poseedor de hecho si fuera finca rústica, o al portero o, en su defecto, a uno de los inquilinos, si fuera urbana. Asimismo se notificará a los titulares de los predios colindantes en los supuestos a) y b) de la repetida regla.

Quinta. Por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia, en el periódico de mayor circulación de la misma y en los tablones de anuncios del Ayuntamiento a cuyo territorio correspondía la finca, se notificará la existencia del procedimiento nominativamente a las personas indicadas en el párrafo anterior, si no fuese conocido su domicilio, y, genéricamente, a cuantos puedan ostentar algún derecho sobre la finca. En los casos en que el valor de la finca o fincas comprendidas en el expediente sea de cuantía inferior a cinco mil pesetas, podrá el Notario omitir la publicación de edictos en el «Boletín Oficial» y en el periódico de la provincia.

Sexta. Los notificados podrán, dentro de los veinte días siguientes al de la notificación, comparecer ante el Notario exponiendo y justificando sus derechos.

Séptima. Practicadas estas diligencias y las pruebas que el Notario considere convenientes para comprobación de la notoriedad pretendida, hayan sido o no propuestas por el requirente, dará por terminada el acta, haciendo constar si a su juicio está suficientemente acreditado el hecho.

Octava. En caso afirmativo, el Notario remitirá copia literal y total de dicha acta al Juzgado de Primera Instancia del partido donde radique la finca. El Juez, oyendo al Ministerio Fiscal, apreciará la prueba y las diligencias practicadas, que, en caso necesario, podrá ampliar para mejor proveer; y si estuviera conforme con lo actuado, lo notificará así al Notario, al cual remitirá testimonio de su resolución para su protocolización.

En caso negativo, la resolución judicial será apelable en ambos efectos por el requirente, sustanciándose la apelación por los trámites que para los incidentes previene la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Novena. Si se formulare oposición a la tramitación del acta en la forma y plazos que determinan los Reglamentos hipotecario y notarial, el Notario, sin incorporar el expediente al protocolo, lo remitirá al Juzgado competente, el cual, por los trámites establecidos para los incidentes, resolverá, a instancia de parte, lo que proceda.

Art. 351. Las actas de notoriedad tramitadas a fines de reanudación de la vida registral, sólo podrán inscribirse cuando las inscripciones contradictorias tengan más de treinta años de antigüedad, sin haber sufrido alteración, y el Notario hubiese notificado personalmente su tramitación a los titulares de las mismas y sus causahabientes.

Art. 352. Serán inscribibles, sin necesidad de la previa inscripción, los títulos públicos otorgados por personas que hagan constar de modo fehaciente haber adquirido el derecho con anterioridad a la fecha de dichos títulos, siempre que no estuviere inscrito el mismo derecho a favor de otra persona y se publiquen edictos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento donde radica la finca, expedidos por el Registrador con vista de los documentos presentados.

En el asiento que se practique se expresarán necesariamente las circunstancias esenciales de la adquisición anterior, tomándolas de los mismos documentos o de otros presentados al efecto.

Estas inscripciones no surtirán efecto contra tercero hasta después de transcurridos dos años, contados desde su fecha.

En el caso de resultar inscrito aquel derecho a favor de persona distinta de la que otorgue la transmisión o gravamen, los Registradores denegarán la inscripción solicitada.

Cuando no resultare inscrito a favor de persona alguna el mencionado derecho y no se justifique tampoco que lo adquirió el otorgante antes de la fecha de la escritura, o cuando en los documentos presentados no se expresaren las circunstancias esenciales de la adquisición anterior, los Registradores harán anotación preventiva a solicitud del interesado, la cual subsistirá durante el plazo que señala el artículo noventa y seis de la Ley.

Art. 353. El procedimiento de liberación de gravámenes se aplicará para cancelar hipotecas, cargas, gravámenes y derechos reales constituidos sobre cosa ajena que hayan prescrito con arreglo a la legislación civil según la fecha que conste en el Registro.

Art. 354. Los expedientes de liberación se tramitarán con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. Será Juez competente, cualquiera que sea la cuantía del gravamen a cancelar, el de Primera Instancia del partido en que radiquen los bienes; y si la finca que se pretende liberar está situada en dos o más partidos, el de aquel en que esté la parte principal, considerándose como tal la que contenga la casa-habitación del dueño o, en su defecto, la casa-labor; y si tampoco la hubiere, la parte de mayor cabida.

Si la liberación se ha de referir a un ferrocarril, canal u otra obra de análoga naturaleza que atravesase varios partidos, se considerará parte principal aquella en que esté el punto de arranque de la obra.

Segunda. El titular de la finca o derecho gravado con las cargas cuya liberación se pretende comparecerá ante el Juzgado sin necesidad de Abogado ni Procurador, presentando un escrito, al que acompañará una certificación del Registro que acredite su calidad de titular, y en la que se insertará literalmente la mención, anotación o inscripción que se pretenda cancelar.

Tercera. El Juzgado citará personalmente o por cédula, en la forma determinada por la Ley de Enjuiciamiento Civil, al titular o titulares de los mismos o sus causahabientes, si su domicilio fuere co-

nocido; de no serlo, serán citados por edictos, que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia, en los tablonés de anuncios del Ayuntamiento, Juzgado Municipal y en el del Juzgado en que se siga el procedimiento.

Cuarta. Los citados en cualquiera de estas formas podrán comparecer ante el Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga, en un plazo de diez días, a contar desde el de la citación personal, o por cédula, o, en su caso, desde el de la publicación de los edictos.

Quinta. Si comparecieren y se allanaren a la pretensión deducida por el actor, el Juez dictará sentencia ordenando la cancelación correspondiente.

Sexta. Si se opusieren, se seguirá el juicio por los trámites marcados para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Séptima. En el caso de no comparecer, se publicarán nuevos edictos, por un plazo igual de veinte días, y si transcurrido este período no hubieren tampoco comparecido, se dará traslado del expediente al Ministerio fiscal, a fin de que informe en término de ocho días sobre si se han cumplido las formalidades prevenidas en esta Ley. Si el Ministerio fiscal encontrare algunos defectos, se subsanarán, y si no los hallare, así como una vez subsanados los que señalare, el Juez dictará sentencia.

Si el titular del asiento que se pretenda cancelar hubiere sido citado personalmente, no será precisa la publicación de los edictos que previene esta regla.

Octava. La sentencia que se dicte, en cualquiera de las hipótesis comprendidas en las tres reglas precedentes, será apelable en ambos efectos, sustanciándose la apelación por los trámites de los incidentes.

Novena. Será título bastante para obtener la cancelación el testimonio literal de la sentencia firme, expedido por el Secretario judicial, con el visto bueno del Juez.

TITULO DECIMOCUARTO

De los documentos no inscritos

Art. 355. Los Juzgados y Tribunales ordinarios especiales, los Consejos y las Oficinas del Estado, Provincia o Municipio no admitirán ningún documento o escritura por el cual se constituyan, reconozcan, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales sujetos a inscripción, si antes no se tomó de ellos razón en el Registro.

Se exceptúa de dicha prohibición la presentación de documentos o escrituras a los efectos fiscales o tributarios.

En los expedientes de expropiación forzosa que se sigan contra el que tenga los bienes en concepto de poseedor no será necesario que éstos tengan tomada razón de dicha situación en el Registro.

Art. 356. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá admitirse el documento no inscrito y que debió serlo, si el objeto de la presentación fuere únicamente corroborar otro título posterior inscrito o ejercitar la acción de rectificación registral.

Art. 357. También podrá admitirse el documento expresado en el artículo anterior cuando se presente para pedir la declaración de nulidad y consiguiente cancelación de algún asiento que impida verificar la inscripción de aquel documento.

Artículo segundo.—Quedan derogados el Título décimoquinto de la Ley Hipotecaria y cuantos artículos de la misma se opongan a la presente disposición.

Disposiciones transitorias

Primera. Las menciones de cualquier clase que al entrar en vigor esta Ley tengan más de quince años de fecha habrán incurrido en caducidad y serán canceladas de oficio o a instancia de parte.

Cuando tengan menos de quince años de fecha las menciones de derechos susceptibles de inscripción especial y separada que, dentro del plazo de dos años, a contar desde la publicación de esta Ley, no hayan sido inscritas o anotadas en la forma precedente, y las de derechos personales que existan en los Registros de la Propiedad en la fecha de esta publicación, caducarán y no surtirán efecto alguno

una vez transcurrido el citado plazo de dos años, pasado el cual podrán ser canceladas por los Registradores, de oficio o a instancia de parte.

Segunda. Asimismo caducarán las inscripciones de hipoteca que en esta fecha cuenten con más de treinta años de antigüedad, a partir de la del vencimiento del crédito sin haber sufrido alteración, si dentro del plazo de dos años, contados en la forma señalada por la disposición anterior, no han sido novadas, interrumpida su prescripción o ejercitada debidamente la acción hipotecaria.

Tercera. Las menciones de legítima o afecciones por derechos legitimarios que se refieran a sucesiones causadas con más de treinta años de antigüedad a la promulgación de esta ley, aunque hubiesen sido relacionadas o referidas en títulos o inscripciones posteriores, quedarán caducadas.

Para las menciones de legítima o afecciones por derechos legitimarios de origen más reciente, el plazo de caducidad establecido en el artículo quince comenzará a contarse desde la vigencia de esta Ley.

Cuarta. Surtirán todos los efectos determinados por la legislación anterior las inscripciones de posesión existentes en la fecha de la publicación de esta Ley o las que se practiquen en virtud de informaciones iniciadas antes de dicha fecha.

Quinta. Los procedimientos ejecutivos por razón de hipotecas incoados con anterioridad a la publicación de esta Ley se regirán por la legislación anterior. Los que se inicien en los sucesivos, aunque se refieran a hipotecas inscritas con anterioridad, se regirán por la presente Ley, incluso aquellos en los que se hubiere pactado cualquier procedimiento especial para la ejecución. En cualquier caso podrá utilizarse el procedimiento ejecutivo ordinario.

Sexta. Habrán incurrido en caducidad y, por tanto, se cancelarán a instancia de parte interesada, las anotaciones preventivas que al entrar en vigor esta Ley cuenten quince años o más de fecha. Las anotaciones preventivas que en el mismo día tengan más de dos años y menos de quince de fecha, podrán ser objeto de una prórroga cuatrienal única, dentro de los dos años siguientes, y transcurrida dicha prórroga, caducarán y serán canceladas a instancia de parte interesada. Las anotaciones preventivas de menos de dos años de fecha, al entrar en vigor esta Ley se regirán por las prescripciones del artículo noventa y seis de la misma.

Disposiciones adicionales

Primera. La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Segunda. Sin perjuicio de la vigencia de esta Ley se autoriza al Gobierno para publicar, en un plazo máximo de un año, una nueva redacción de la Ley Hipotecaria, en la que se procederá a armonizar debidamente los textos legales vigentes y a abreviar el contenido de los asientos registrales, sin mengua de los principios fundamentales del sistema, y a dar a aquellos preceptos una más adecuada ordenación sistemática y la necesaria unidad de estilo, basándose para ello en las disposiciones de la presente Ley, las del Reglamento Hipotecario, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Tercera. Se faculta al Ministerio de Justicia para:

1.º Crear nuevos Registros de la Propiedad, modificar y suprimir los existentes y alterar, en su consecuencia, la circunscripción territorial de los mismos, todo ello en los términos que para cada caso aconseje la necesidad del servicio público, y asimismo para reformar y poner en concordancia con las disposiciones vigentes lo referente al ingreso, ascenso, separación y jubilación de los Registradores de la Propiedad.

2.º Suprimir la división en clases de los Registros de la Propiedad, sustituyéndola por la de categorías personales de los Registradores, y, en su consecuencia, suprimir el turno primero o de clase para la provisión de los Registros regulado en el artículo trescientos tres de la Ley Hipotecaria, proveyéndose todas las vacantes por antigüedad absoluta en la carrera.

Suprimido que sea el turno de clase, a los Registradores de la Propiedad que sirvan en las posesiones del Golfo de Guinea se les computarán los dos primeros años completos por ellos en dichas posesiones servidos como seis años desempeñados en cualquier Registro de la Península.

No podrá acordarse la supresión del turno de clase sino hasta después de transcurridos dos años de haberse promulgado esta Ley.

3.º Reorganizar los servicios de la Dirección General de los Registros y del Notariado de modo que se logre una mayor eficacia en el cumplimiento de los altos fines, que, como Centro superior directivo y consultivo, le señala la legislación hipotecaria, notarial y del Registro civil, y muy especialmente en el de inspección de los Cuerpos dependientes de la misma, directamente o a través de sus respectivos Colegios, y a este efecto restablecer la plantilla necesaria en dicho Centro directivo y disponer que en él sirvan indistintamente en la forma y condiciones que se determinen, Registradores de la Propiedad y Notarios o funcionarios del Cuerpo Facultativo de la Dirección General, pudiendo estos últimos, con las limitaciones que se fijen, ser asimilados a Registradores de la Propiedad y Notarios.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944 por la que se concede un crédito extraordinario de 830.000 pesetas al Presupuesto extraordinario de la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer la adquisición de mobiliario y de más gastos que origine la reinstalación del Consejo de Estado.

La terminación de las obras de reconstrucción del Palacio del Consejo de Estado, llevada a cabo por la Dirección General de Regiones Devastadas, plantea el problema de la reinstalación de aquel Alto Cuerpo Consultivo en su antigua sede, y consiguientemente el de la adquisición de mobiliario y efectos adecuados, no sólo a la dignidad y decoro que exige la alcurnia del elevado organismo, sino a la ampliación de sus funciones dispuesta por diversas Leyes últimamente promulgadas, entre las que se cuentan la que estableció la jurisdicción contencioso-administrativa.

Para llevar a efecto tales adquisiciones se precisa realizar gastos que, al no tener dotación adecuada en los Presupuestos en vigor, imponen la concesión urgente de recursos que, por su índole de gastos de primer establecimiento, reúnen todas las características requeridas para su inclusión en el Presupuesto extraordinario.

En su virtud, de acuerdo con los preceptivos dictámenes recaídos en el expediente al efecto instruido y con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero. Se concede un crédito extraordinario de ochocientas treinta mil pesetas al Presupuesto de igual carácter de gastos en vigor de la Agrupación primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno», concepto adicional, con destino a satisfacer cuantos gastos origine la adquisición de mobiliario e instalación de las oficinas del Consejo de Estado en su antiguo edificio.

Artículo segundo. El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944 por la que se concede un crédito extraordinario de 194.400 pesetas al Presupuesto de la Presidencia del Gobierno con destino a satisfacer los gastos que ocasione la publicación del Reglamento de Banderas, Insignias y Distintivos.

Precisada la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno de fondos con que llevar a efecto la publicación de cinco mil ejemplares del Reglamento de Banderas, Insignias y Distintivos, mandado editar por orden superior, se ha instruido un expediente de habilitación del oportuno crédito extraordinario, en el que constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su concesión, una vez convalidada la Orden originaria del gasto.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se convalida con fuerza de Ley la Orden originaria del gasto de publicación de cinco mil ejemplares del Reglamento de Banderas, Insignias y Distintivos.

Artículo segundo. Para la efectividad de lo dispuesto en el artículo anterior, se concede un crédito extraordinario de ciento noventa y cuatro mil cuatrocientas pesetas al Presupuesto de gastos en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo segundo, «Material»; artículo tercero, «Impresiones, encuadernaciones y publicaciones»; grupo adicional, concepto único, destinado a satisfacer los gastos de edición y encuadernación de cinco mil ejemplares del Reglamento de Banderas, Insignias y Distintivos.

Artículo tercero. El importe a que asciende el referido crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944 por la que se concede un suplemento de crédito de pesetas 283.400 al Presupuesto del Ministerio de la Gobernación, para satisfacer el Seguro de Enfermedad al personal de Correos.

Carente el actual Presupuesto del Ministerio de la Gobernación de crédito bastante para satisfacer las obligaciones que al mismo impone la entrada en vigor del Seguro Obligatorio de Enfermedad en cuanto a su aplicación al personal dependiente de los Servicios de Correos, se ha instruido un expediente de habilitación de recursos suplementarios de los existentes para el pago de obligaciones sociales, en el que figuran informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables al reconocimiento de la legitimidad del gasto y de la necesidad y urgencia de su concesión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se concede un crédito suplementario de doscientas ochenta y tres mil cuatrocientas pesetas al figurado en la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del Presupuesto en vigor, «Ministerio de la Gobernación», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo octavo «Jefatura Principal de Correos», concepto duodécimo «Para atender a las obligaciones que se deriven de la aplicación a los Agentes rurales y demás a quienes afectan, de los preceptos de la Ley que estableció el Subsidio a la Vejez y a las que se produzcan con motivo de la aplicación del Seguro de Maternidad a las jornaleras dependientes de la conservación, así como para el pago de otras obligaciones sociales de naturaleza análoga, aunque pertenezcan a ejercicios económicos anteriores».

Artículo segundo. El importe a que asciende el referido crédito suplementario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944 por la que se concede un suplemento de crédito de pesetas 40.000.000 al Presupuesto extraordinario del Ministerio de la Gobernación, con destino a la reconstrucción de edificios del Estado y de pueblos adoptados.

Intensificada la reconstrucción de edificios del Estado y pueblos adoptados, con vistas a la más rápida normalización de la vida del país, toda vez que así lo ha permitido la circunstancia de que la Dirección General de Regiones Devastadas dispusiera de mayores elementos para ello que en años anteriores, se ha producido paralelamente la necesidad de otorgar un nuevo suplemento de crédito a los hasta ahora autorizados con dicho fin.

La concesión de estos recursos ha sido informada favorablemente por la Intervención General y el Consejo de Estado en expediente al efecto instruido.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se concede un crédito suplementario de cuarenta millones de pesetas a la Agrupación tercera del Presupuesto extraordinario de Gastos en vigor, «Ministerio de la Gobernación»; concepto treinta y uno «Para reconstrucción de edificios del Estado, de pueblos adoptados y templos parroquiales, subvencionados».

Artículo segundo. El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944 por la que se concede un suplemento de crédito de 438.000 pesetas al Presupuesto del Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer gastos de alimentación de ganado, herrajes, medicamentos y asistencia de los mismos, al servicio de la Dirección General de Seguridad.

Alcanzada durante el transcurso del ejercicio en vigor la efectividad total de la plantilla de ganado preciso para los servicios montados de la Dirección General de Seguridad, resulta necesario complementar los créditos autorizados en el Presupuesto correspondiente para alimentación, herrajes, medicamentos y asistencia de los caballos, toda vez que su importe se calculó para una plantilla incompleta por las dificultades que existían para la adquisición de los semovientes.

Y como, por otra parte, la adquisición de piensos ha de realizarse por la totalidad de los cupos que en cada momento se asignen a los diferentes servicios estatales, resulta indispensable suplementar aquellos créditos en cuantía bastante para satisfacer sin demora el importe de los suministros recibidos.

En el expediente instruido para la habilitación de estos créditos constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su concesión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se concede un suplemento de crédito de cuatrocientas treinta y ocho mil pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de la Gobernación», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo tercero «Alimentación de ganado», grupo tercero «Dirección General de Seguridad.—Policía Armada», concepto único, que se entenderá redactado como sigue: «Para alimentación de setecientos cincuenta caballos, a razón de cuatro kilos de cebada y cinco de paja cada uno; herrajes y medicamentos del ganado de los Escuadrones de la Policía Armada».

Artículo segundo. El importe a que asciende el referido suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944 por la que se concede un suplemento de crédito de 8.500.000 pesetas al Presupuesto del Ministerio del Ejército, con destino a satisfacer asignaciones de residencia al personal de dicho Ministerio.

Los créditos autorizados por el Presupuesto en vigor para el pago de asignaciones de residencia a los Destacamentos y Tropas de Montaña y a las fuerzas militares destinadas en Baleares y Canarias han resultado insuficientes a cubrir todos los gastos que les son imputables, debido a la organización que las circunstancias actuales han impuesto en el Ejército.

Para remediar estas insuficiencias se ha instruido un expediente de concesión de crédito suplementario, en el que han recaído los preceptivos informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se concede un suplemento de crédito de ocho millones quinientas mil pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio del Ejército, capítulo primero «Personal», artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo tercero «Asignaciones de representación y residencia», concepto segundo «Asignaciones de residencia», de cuya suma se fijan dos millones ochocientos cincuenta y ocho mil seiscientas pesetas al subconcepto primero «A razón del treinta por ciento del sueldo al personal destinado en Canarias (Islas Mayores), cincuenta por ciento para el de las Islas Menores, etcétera», y cinco millones seiscientas cuarenta y una mil cuatrocientas pesetas al subconcepto segundo «Para los Destacamentos de Tropas de Montaña, etc».

Artículo segundo. El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944 por la que se concede un crédito extraordinario de 12.695.000 pesetas al Presupuesto del Ministerio del Ejército, con destino a la adquisición de mantas para el Ejército de Tierra.

La proximidad del invierno y la crudeza del clima de las zonas montañosas en que se encuentran desplegadas actualmente determinadas fuerzas militares, exigen que con la máxima urgencia se proceda a la adquisición de las mantas indispensables para preservar a aquéllas de un modo eficiente de las inclemencias del tiempo.

La efectividad de estas compras impone la habilitación de un crédito extraordinario, sobre cuya concesión han emitido informes la Intervención General y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se concede un crédito extraordinario de doce millones seiscientos noventa y cinco mil pesetas a la Sección cuarta del Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Ejército», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo segundo «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo quinto «Servicios de acuartelamiento», concepto adicional, con destino a la adquisición de mantas para dotar de esta prenda, por duplicado, a las fuerzas que se encuentran desplegadas en las zonas montañosas del Norte de España, y que corresponden a las cuarta, quinta y sexta Regiones militares.

Artículo segundo. El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944 por la que se conceden varios suplementos de crédito, importantes en junto 66.425.000 pesetas, a las Secciones 4.^a y 16.^a del Presupuesto de gastos, con destino a satisfacer pensiones por Cruces, asistencias y dietas, transportes, gastos de alimentación de ganado y otras atenciones de las fuerzas de tierra que prestan servicio en la Península y en el Norte de Africa.

Apreciadas algunas insuficiencias de dotación en créditos afectos a las Secciones cuarta y décimo-sexta del Presupuesto en vigor, con destino a servicios dependientes del Ministerio del Ejército, de volumen determinado por circunstancias variables y que, por consiguiente, no pudo ser previsto en su importe con exactitud al confeccionarse los oportunos proyectos, se ha instruido un expediente de habilitación de los recursos suplementarios estimados precisos, en el que han recaído informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se conceden al Presupuesto de gastos en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales varios suplementos de crédito, importantes en junto sesenta y seis millones cuatrocientos veinticinco mil pesetas, de cuyo importe se asignan a la Sección cuarta «Ministerio del Ejército», sesenta y cuatro millones ciento veinte mil pesetas, que se distribuyen como sigue: al capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», grupo séptimo «Personal diverso», concepto primero, «Para satisfacer los sueldos correspondientes a Profesores de idiomas, civiles, de la Escuela de Estado Mayor, Médicos y Veterinarios civiles, etcétera», quinientas veinticinco mil pesetas; al mismo capítulo primero, artículo segundo, «Otras remuneraciones», grupo primero «Diplomas y títulos»,

concepto único, partida quinta «Para Jefes y Oficiales que tengan Diplomas del Cuerpo Técnico», novecientas mil; a los mismos capítulos y artículo, grupo segundo «Cruces», concepto único «Para el pago de las pensiones de las Cruces de San Fernando, Mérito Militar, San Hermenegildo y Medalla Militar, cuatro millones quinientas mil; a igual capítulo primero, artículo tercero «Asistencias y dietas», grupo único «Servicios generales», concepto único, «Para el pago de dietas, sobriedietas, pluses, viáticos o asistencias al personal del Ejército, etc.», dieciocho millones; al capítulo segundo «Material», artículo primero «De oficina no inventariable», grupo primero «Administración Central», concepto primero «Ministerio, Direcciones Generales y dependencias afectas», doscientas mil; al capítulo tercero «Gastos diversos»; artículo segundo «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo tercero «Servicio de transportes», concepto único «Para el transporte por vías ordinarias, férreas, marítimas y fluviales, del personal, etcétera», quince millones; a dicho capítulo tercero, artículo tercero, «Alimentación de ganado», grupo único «Servicios generales», concepto primero «Intendencia», partida primera «Para dieciocho millones cuatrocientas veinticinco mil doscientas raciones de piensos a razón de cuatro kilos de cebada y seis de paja, calculadas al precio de cuatro pesetas ochenta céntimos una», veinticinco millones; y dos millones trescientas mil pesetas a la Sección décimosexta «Acción de España en Marruecos, Ministerio del Ejército», de cuyo total se fijan ciento cincuenta mil pesetas al capítulo primero «Personal», artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo único «Servicios varios», concepto primero «Diplomas y títulos», partida primera «Para el pago de los premios de diplomados del servicio de Estado Mayor»; y dos millones ciento cincuenta mil al capítulo tercero «Gastos diversos»; artículo segundo «Subsistencias hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario», grupo tercero «Servicio de transportes», concepto único «Para el transporte por vía ordinaria, férrea, marítima y fluvial, etc.»

Artículo segundo. El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944 por la que se concede un suplemento de crédito de 2.100.000 pesetas al Presupuesto del Ministerio de Marina, destinado a satisfacer indemnizaciones por el número de hijos al personal de la Armada.

Insuficiente el crédito figurado en el Presupuesto del Ministerio de Marina para hacer frente al pago de indemnizaciones al personal por el número de hijos, en razón a haberse acogido a este beneficio el procedente de marinería y fogoneros, así como al incremento del subsidio familiar y mejoras introducidas en devengos equivalentes por el Decreto de treinta y uno de marzo del año en curso, se impone su urgente suplementación para evitar queden sin satisfacer unos derechos de tan preferente carácter.

La concesión del consiguiente crédito suplementario ha obtenido informes favorables de la Intervención general y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero. Se concede un suplemento de crédito de dos millones cien mil pesetas, aplicado a la Sección quinta del Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Marina»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo primero, «Centros y dependencias del Ministerio»; concepto deciséptimo, «Indemnización por número de hijos».

Artículo segundo. El importe a que asciende el referido crédito suplementario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944 por la que se conceden varios suplementos de crédito, importantes en junto 12.320.952,77 pesetas, a las Secciones 6.ª y 16.ª del Presupuesto de Gastos, con destino a satisfacer atenciones de personal del Ejército del Aire que presta servicio en la Península y en el Norte de Africa.

Apreciadas en el transcurso de los primeros trimestres del ejercicio varias faltas de dotación en algunos de los créditos afectos a gastos de personal del Ministerio del Aire, que obedecen a ingresos o ascensos reglamentarios de escala, reconocimiento de mayores gratificaciones como consecuencia de lo previsto en la Ley de veintiséis de mayo del año en curso y a señalamiento de jornales más elevados a los obreros de la Dirección General de Industria y Material, para cumplir respecto de los mismos las bases de trabajo establecidas en la industria sidero-metalúrgica por la Orden ministerial de treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, se hace preciso habilitar recursos de carácter suplementario, que han merecido informes de la Intervención general y del Consejo de Estado favorables a su concesión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se conceden varios suplementos de crédito, importantes en junto doce millones trescientas veinte mil novecientas cincuenta y dos pesetas setenta y siete céntimos, aplicados a las Secciones sexta y décimosexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del Presupuesto en vigor, con arreglo al siguiente detalle:

A la Sección sexta, «Ministerio del Aire», once millones novecientas treinta y cinco mil cuatrocientas cuarenta pesetas cuarenta y dos céntimos, distribuidas como sigue: En el capítulo primero «Personal», artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo primero «Asignaciones de representación y bonificación de residencia»; concepto único, partida sexta, «Bonificación de residencia en Canarias y Menorca a Jefes, Oficiales y Suboficiales y personal civil con derecho a éste devengo y para abono de residencia a Destacamentos», cuatrocientas treinta y nueve mil novecientas setenta pesetas; en igual capítulo y artículo, grupo tercero, «Profesorado, mando y destino, vivienda, escuela, diversos, Hijas de la Caridad, taquigrafía, trabajos a destajo e indemnizaciones», siete millones cuatrocientas sesenta mil seiscientos dieciséis pesetas ochenta céntimos, distribuidas en la siguiente forma: En el concepto segundo, «Mando y destino», seis millones novecientas setenta y ocho mil setecientas treinta y cuatro pesetas sesenta y ocho céntimos; en el concepto tercero, «Vivienda», sesenta y seis mil setecientas ochenta y seis pesetas noventa y dos céntimos; en el concepto noveno, «Indemnización familiar al personal del Ejército del Aire en función del número de hijos», trescientas ochenta y tres mil noventa pesetas, y en el concepto décimo, «Indemnización de distancia al personal de oficinas de plantilla en los diferentes servicios del Ejército del Aire», treinta y dos mil cinco pesetas veinte céntimos. En igual capítulo, artículo tercero «Asistencias y dietas», grupo primero «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», concepto tercero «Para satisfacer plus de vuelo a Jefes, Oficiales y Suboficiales con derecho a él», cuatrocientas noventa mil doscientas setenta y dos pesetas cuarenta y cinco céntimos. Y en igual capítulo, artículo cuarto, «Jornales», grupo segundo «Dirección General de Industria y Material», concepto único «Jornales de obreros y aprendices dependientes de esta Dirección General», tres millones quinientas cuarenta y cuatro mil quinientas ochenta y una pesetas diecisiete céntimos. Y a la Sección décimosexta «Acción de España en Marruecos», trescientas ochenta y cinco mil quinientas doce pesetas treinta y cin-

do céntimos, que se distribuyen en la siguiente forma: En el capítulo primero, «Personal», artículo primero «Sueldos»; grupo único, «Personal de las distintas Armas y Cuerpos», concepto tercero «Quinquenios acumulables de Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados», veinte mil doscientas cincuenta y tres pesetas setenta céntimos, y en el mismo capítulo, artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo tercero «Mando, destino, vivienda y diversos», trescientas sesenta y cinco mil doscientas cincuenta y ocho pesetas sesenta y cinco céntimos, de las que corresponden al concepto primero «Mando y destino», trescientas cincuenta y un mil quinientas cincuenta y ocho pesetas sesenta y cinco céntimos, y al concepto segundo, «Vivienda», trece mil setecientas pesetas.

Artículo segundo. El importe de los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944 por la que se concede un suplemento de crédito de 3.192.600,80 pesetas al Presupuesto del Ministerio del Aire, con destino a satisfacer el plus de cargas familiares al personal dependiente de este Ministerio que tenga derecho a él.

Concedido al personal obrero dependiente de la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Aire el nuevo plus de cargas familiares establecido para la industria sidero-metalúrgica por la legislación social en vigor, se impone la suplementación del crédito autorizado por el Presupuesto en ejercicio para el pago de aquellas atenciones, en cuantía que figura calculada en un expediente en el que asimismo constan los informes de la Intervención general y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se concede un suplemento de crédito de tres millones ciento noventa y dos mil seiscientas pesetas ochenta céntimos al Presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo doce, «Plus de cargas familiares»; concepto único, que en lo sucesivo se entenderá redactado así: «Para satisfacer el plus de cargas familiares al personal de este Ministerio que tenga derecho a él, de conformidad con la Orden de dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y dos y disposiciones complementarias.»

Artículo segundo. El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944 por la que se concede un suplemento de crédito de 3.581.941,44 pesetas al Presupuesto del Ministerio de Justicia, con destino a la adquisición, reforma y ampliación de edificios para Palacios de Justicia, así como para compra de mobiliario y demás gastos que suponga la instalación de los mismos.

La continuidad que hasta fin de 1943 tenían los créditos autorizados al Presupuesto extraordinario de gastos del Estado, indujo al Ministerio de Justicia a fijar los destinados a obras de construcción, restauración o reparación de Audiencias durante el año en curso, en la cuantía indispensable para que, con

los remanentes que al término del ejercicio anterior ofreciese el mismo crédito, pudieran atenderse todas las realizables durante el ejercicio.

Pero dispuesta, con posterioridad a la formación del proyecto, la anulación de aquellos remanentes, se ha producido una falta de dotación que resulta indispensable solucionar con urgencia para que no se paralice el plan de construcciones proyectado para remediar la deficiente instalación de tan importantes servicios estatales.

En el expediente a tal fin instruido constan los informes favorables que la legislación en vigor exige como trámite previo a su suplementación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se concede un suplemento de crédito de tres millones quinientas ochenta y un mil novecientas cuarenta y una pesetas cuarenta y cuatro céntimos a la Agrupación séptima del Presupuesto extraordinario en vigor, «Ministerio de Justicia»; concepto tercero, «Audiencias», con arreglo al siguiente detalle: Para terminación de las obras de restauración del Palacio de Justicia de San Sebastián, noventa y nueve mil cuatrocientas nueve pesetas veintisiete céntimos; para terminación de las obras de construcción del de Huesca, cuatrocientas ochenta y un mil ciento cincuenta pesetas ochenta y tres céntimos, y del de Toledo, trecientas cuarenta y un mil doscientas setenta y nueve pesetas nueve céntimos; para obras de reparación en el de Barcelona, ciento noventa y tres mil ciento setenta y tres pesetas ochenta céntimos; para continuación de las obras de restauración del de Madrid, trecientas noventa y cuatro mil ochocientos cincuenta pesetas setenta céntimos; para obras de reparación en el de Pamplona, cuarenta y nueve mil quinientas cuarenta pesetas treinta céntimos; en el de Sevilla, ciento doce mil cuatrocientas trece pesetas cuarenta y cinco céntimos; para adquisición de edificios con destino a los Palacios de Justicia en Logroño, ochocientas mil, y en Lugo, quinientas mil; para mobiliario de las Audiencias de Jaén, quince mil quinientas; Burgos, veinte mil ciento cuarenta; Murcia, setenta y cuatro mil trescientos sesenta, y Oviedo, cuatrocientas setenta y cinco mil pesetas; y para obras de reparación del Palacio de Justicia de La Coruña, veinticinco mil ciento veinticuatro.

Artículo segundo. El importe a que asciende el referido suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto 9.000.000 de pesetas, a la Sección del Presupuesto «Participación de Corporaciones y particulares en ingresos del Estado», con destino a satisfacer el 5 por 100 cedido a las Diputaciones provinciales sobre las cuotas de Contribución rústica y el 16 por 100 sobre las de urbana a los Ayuntamientos.

Al elevarse por la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres la participación de las Diputaciones provinciales en las cuotas de contribución al Tesoro sobre la Riqueza rústica, sin que paralelamente se aumentase el crédito destinado a hacerla efectiva, porque la aprobación del Presupuesto en curso se llevó a efecto en aquella misma fecha y ello impidió que en su cálculo hubieran podido tenerse en cuenta las mayores obligaciones a reconocer, se produjo una falta de dotación que es preciso remediar con urgencia para que no quede incumplido tan terminante precepto legal.

Y como al mismo tiempo se ha observado otra insuficiencia de crédito en el destinado al pago de las dieciséis centésimas de contribución urbana a que tienen derecho los Ayuntamientos que suprimieron el impuesto de Consumos porque la recaudación obtenida rebasa considerablemente la que se previó al formular el Presupuesto en vigor, se ha instruido y tramitado un expediente de concesión de los

dos suplementos que han de cubrir los mayores gastos expresados, en el que han recaído informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto nueve millones de pesetas, aplicados a la Sección décimoquinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del Presupuesto en vigor, «Participación de Corporaciones y particulares en ingresos del Estado», con arreglo al siguiente detalle: al capítulo tercero «Gastos diversos», artículo doce «Participes en recursos del Estado.—De Corporaciones locales», grupo primero «Contribución territorial», concepto primero «Riqueza rústica.—Cinco por ciento cedido a las Diputaciones provinciales por las cuotas que percibe el Estado», seis millones de pesetas; y a los mismos capítulo, artículo y grupo, concepto tercero «Riqueza urbana.—Para abonar a los Ayuntamientos en que se ha suprimido el impuesto de Consumos el dieciséis por ciento sobre las cuotas que percibe el Estado», tres millones de pesetas.

Artículo segundo. El importe de los antedichos suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944 por la que se concede un suplemento de crédito de 900.000 pesetas a la Sección del Presupuesto «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», para pago de indemnización a los Secretarios de Ayuntamiento por los gastos que les ocasione la formación de matrícula de la Contribución industrial.

Regulado el pago de indemnizaciones a los Secretarios de Ayuntamiento por los gastos que les ocasione la formación de matrículas de la Contribución industrial en función de los ingresos que por cuotas de la misma obtiene el Tesoro, se ha apreciado la insuficiencia del crédito figurado en el Presupuesto en vigor para la liquidación de tan legítimos derechos y, por tanto, la urgente necesidad de su ampliación.

En el reconocimiento de estas circunstancias han coincidido asimismo la Intervención general y el Consejo de Estado al emitir sus preceptivos informes sobre el expediente al efecto instruido.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de novecientas mil pesetas a la Sección décimocuarta del Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo octavo, «Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas»; concepto primero, «Indemnización a los Secretarios de Ayuntamientos por los gastos que se les ocasionen por el servicio de formación de matrícula de la Contribución industrial.»

Artículo segundo. El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944 por la que se concede un crédito extraordinario de 90.320,32 pesetas a la Sección del Presupuesto «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», con destino a satisfacer a doña María Luisa Landesa y Aguirre el saldo a su favor resultante según la escritura de transacción otorgada entre el Estado y la citada señora en cumplimiento de la Ley de 20 de diciembre de 1904.

Autorizada por Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cuatro la práctica de una transacción entre el Estado y los herederos de doña Juana Nicolasa de Aurteneche, acreedora del mismo por consecuencia de un procedimiento de anulación de venta de bienes desamortizados, y fijada la cuantía del débito a satisfacer mediante resolución de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, se hace precisa la concesión de un crédito extraordinario que permita llevar a efecto el abono de la cifra reconocida, toda vez que el gasto, por su índole, carece de dotación presupuestaria adecuada.

En el expediente a tal fin instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se concede un crédito extraordinario de noventa mil trescientas veinte pesetas con treinta y dos céntimos al Presupuesto de gastos en vigor de la Sección décimocuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», con aplicación al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo séptimo, «Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial», concepto adicional, destinado a satisfacer a doña María Luisa Landesa y Aguirre la suma que resulta a su favor en la transacción acordada por Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cuatro y resolución de la Dirección General indicada de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo segundo. El importe a que asciende el antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944 por la que se concede un crédito extraordinario de 182.016,99 pesetas a la Sección del Presupuesto «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», con destino a devolver a don Fernando García Sánchez dicha cantidad, indebidamente ingresada por el impuesto de Derechos reales en el año 1927.

Impugnada por la testamentaria de doña Gonzala Santana Delgado una liquidación girada a cargo de la misma en el año mil novecientos veintisiete por la Delegación de Hacienda de Salamanca en concepto de impuesto de Derechos reales sobre caudal relicto, y anulada la misma, en cumplimiento de acuerdo del Tribunal Económico-administrativo, cuando su importe había tenido ingreso en el Tesoro, se impone la devolución de las cantidades ingresadas por exceso mediante la habilitación de un crédito extraordinario, en atención a que la cuantía de la suma a devolver y la fecha en que su recaudación tuvo lugar no permiten se adopte ningún otro procedimiento para hacerla efectiva.

La concesión de este crédito ha obtenido informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, que constan en el expediente al efecto instruido.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se concede un crédito extraordinario de ciento ochenta y dos mil dieciséis pesetas con noventa y nueve céntimos, aplicado a la Sección décimocuarta del vigente Presupuesto de gastos

en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo adicional, concepto único, destinado a devolver a don Fernando García Sánchez, como heredero y testamentario de doña Gonzala Santana Delgado, el ingreso indebido de igual suma realizado por impuesto de Derechos reales, en mil novecientos veintisiete, en la Delegación de Hacienda de Salamanca.

Artículo segundo. El importe a que asciende el indicado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944 por la que se concede un suplemento de crédito de 150.000 pesetas al Presupuesto del Ministerio de Hacienda, con destino a satisfacer indemnizaciones de residencia al personal de dicho Departamento.

Puesta de manifiesto, durante el primer semestre del ejercicio, la insuficiencia del crédito autorizado por el Presupuesto en vigor, del Ministerio de Hacienda para el abono de indemnizaciones de residencia al personal dependiente del mismo que se encuentra destinado en poblaciones en las que existe un derecho reconocido a su percibo, se impone la suplementación del aludido crédito en cuantía que ha sido estimada procedente por la Intervención general y el Consejo de Estado al emitir sus respectivos informes en el expediente a tal fin instruido.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de ciento cincuenta mil pesetas al Presupuesto de Gastos en vigor de la Sección décimotercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Hacienda», capítulo primero «Personal» artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo primero «Ministerio, Subsecretaría y servicios generales», concepto diecisiete «Indemnizaciones.—Al personal dependiente de este Ministerio que presta sus servicios en las Islas Canarias, a razón del quince por ciento de sus sueldos, si lo efectúan voluntariamente, y el treinta por ciento a los forzosos, así como el cincuenta por ciento a los que lo prestan en el Norte de Africa, etcétera».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el referido suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944 por la que se concede un crédito extraordinario de 3.534.373,92 pesetas al Presupuesto del Ministerio de Obras Públicas, con destino a satisfacer a la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado el déficit producido en las líneas a su cargo durante el ejercicio de 1943.

La circunstancia de que las líneas que tiene a su cargo la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado se hallen en período de conservación extraordinaria, llegándose en muchas de ellas a la necesidad del restablecimiento de las instalaciones y del material, ha dado lugar, en el ejercicio de mil novecientos cuarenta y tres, a una serie de obligaciones que fué preciso cubrir para no interrumpir la circulación en muchos trayectos.

Por otra parte, como la baja del tráfico con relación al año anterior hizo aumentar para el pasado el coeficiente de insuficiencia en los ingresos de la explotación, ha quedado sin cubrir una gran parte del déficit de mil novecientos cuarenta y tres por no alcanzar para satisfacerlo el crédito al efecto consignado en aquel Presupuesto.

Y teniendo en cuenta que su abono ahora requiere el otorgamiento de un crédito extraordinario, cuya habilitación ha obtenido informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se concede un crédito extraordinario de tres millones quinientas treinta y cuatro mil trescientas setenta y tres pesetas con noventa y dos céntimos a la Sección undécima del Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo duodécimo, «Ferrocarriles», concepto adicional, para abonar a la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado el déficit producido por insuficiencia de productos en las líneas a su cargo, resultante en la liquidación del ejercicio de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo segundo. El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 30 de diciembre de 1944 por el que se autoriza la elevación de tarifas de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles.

Las tarifas que aplica actualmente la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles presentan diferencias desde el punto de vista del costo del transporte, debido a que son las que regían en las diversas líneas que la integran. En ellas están comprendidos sucesivos aumentos autorizados, en la mayor parte de los casos, para cubrir determinadas necesidades, independientes de los gastos generales del transporte, que ya no hay razón de diferenciar, sin que, aun con aplicación de dichos aumentos, sean suficientes para cubrir los gastos de explotación.

La Red Nacional ha expuesto sus necesidades económicas y las conveniencias de simplificación de su administración, que hacen preciso se conceda autorización para elevar muy moderadamente las tarifas,

abriéndose al mismo tiempo cauce para su gradual perfeccionamiento, recogiendo convenientemente su influencia en nuestro sistema económico.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco se considerarán incluidos en las tarifas generales y especiales de aplicación de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles todos los recargos autorizados por las Leyes de siete de julio de mil novecientos treinta y dos y veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y cuatro y por los Decretos de veintiséis de diciembre de mil novecientos dieciocho, primero de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, dando a la recaudación el carácter único de ingresos de la explotación y siendo de cuenta de ésta todos los gastos que los referidos recargos vienen cubriendo actualmente. Las tarifas así formadas podrán aumentarse provisionalmente, como máximo, en las siguientes proporciones: Viajeros, el veinticinco por ciento; mercancías de pri-

mera necesidad, enumeradas en el artículo segundo del Decreto de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, el veinte por ciento; mercancías de grande y pequeña velocidad, el treinta por ciento. No sufrirán aumento de ninguna clase las tarifas que actualmente se aplican para los transportes de carbón, cemento y abonos.

Artículo segundo.—En el plazo de seis meses, a partir de la fecha de promulgación de este Decreto, el Ministerio de Obras Públicas presentará al Consejo de Ministros la ordenación de todos los grupos de tarifas, reduciendo en cada grupo el número de tarifas y ha-

ciendo la posible unificación de las condiciones generales de aplicación.

Artículo tercero.—El Ministerio de Obras Públicas dictará las instrucciones que convengan para el desarrollo y efectividad de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PENA BOEUF

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 27 de diciembre de 1944

Por la que se dictan normas para acordar la cancelación de antecedentes penales existentes en virtud de condenas por delitos derivados de la rebelión marxista, cuya competencia corresponde a la Comisión de Penas Accesorias.

Emo. Sr.: El artículo 4.º del Decreto de 22 de mayo de 1943, elevado a Ley por la de fecha 30 de diciembre siguiente, confiere a la Comisión de Penas Accesorias las facultades establecidas en el artículo 121 del Código Penal en cuanto a las condenas impuestas por delitos derivados de la rebelión marxista, introduciendo en favor de dichos penados la modificación de que el cómputo de los plazos señalados en el citado artículo empiezan a correr desde el momento que disfruten la libertad condicional aquellos a quienes hubiera sido concedido dicho beneficio. En ejecución de tal precepto, se hace preciso dictar normas que regulen tanto el alcance de las facultades conferidas a dicha Comisión de Penas Accesorias como el procedimiento a seguir por la misma y forma de solicitar los interesados el beneficio que pueda alcanzarse.

A este fin dispongo:

Artículo primero.—Las facultades que en el artículo 4.º del Decreto de 22 de mayo de 1943 se determinan en relación con el artículo 121 del Código Penal común se refieren exclusivamente a la cancelación de antecedentes penales obrantes en el Registro Central de Penados y Rebeldes como consecuencia de condenas impuestas por delitos derivados de

la rebelión marxista por Tribunales Militares.

Artículo segundo.—Para que pueda concederse dicha cancelación serán requisitos necesarios los dos siguientes:

1.º Haber extinguido la condena impuesta, bien por cumplimiento de la misma o por indulto de la pena.

2.º Haber transcurrido cinco años desde la extinción de la condena en el caso de haber permanecido el reo en prisión durante todo el tiempo de la misma o desde el día en que le fué conferida la libertad condicional caso de haberle sido aplicado tal beneficio.

Artículo tercero.—Los penados en quienes concurren dichos requisitos, podrán solicitar la cancelación de antecedentes penales mediante instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Justicia, acompañando los siguientes documentos:

a) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

b) Testimonio de la sentencia condenatoria y, en su caso, certificado acreditativo de la commutación de la pena.

c) Liquidación de condena comprensiva de abono por redención de pena por el trabajo y aplicación de indultos en su caso.

d) Documento acreditativo de la concesión del beneficio de libertad condicional, si se encontrasen disfrutando de este beneficio.

e) Certificaciones de conducta, tanto con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional como con posterioridad al mismo, así como de la prisión durante su permanencia en ella.

Artículo cuarto.—Recibida la instancia en la Comisión de Penas Accesorias si se tratare de casos en que se reúne los requisitos exigidos en los artículos 1.º y 2.º de esta Orden, se turnarán de Ponencia dichas instancias, y si aparecieren justificaciones mediante los oportunos docu-

mentos a que se refiere el artículo 8.º, hallarse el interesado en condiciones de ser resuelto su expediente, informará el Ponente ante la Comisión, la cual tomará el acuerdo de elevar propuesta al excelentísimo señor Ministro, bien en sentido favorable o negatorio según el caso, acerca de la petición interesada cuya propuesta sustituirá al informe del Tribunal sentenciador a que se refiere el artículo 121 del Código Penal.

Quando se solicitare este beneficio sin concurrir los requisitos exigidos por el artículo 2.º, el Presidente de la Comisión acordará el archivo de la instancia sin ulterior trámite, siéndole notificada al interesado tal resolución.

Artículo quinto.—El señor Ministro de Justicia resolverá en definitiva mediante Orden la concesión o denegación del beneficio de cancelación de antecedentes penales y, caso de ser otorgado, se dará traslado del acuerdo ministerial por el ilustrísimo señor Subsecretario al Director General de Prisiones, para que surta efecto la cancelación en el Registro Central de Penados y Rebeldes, uniéndose al expediente el oportuno acuse de recibo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dos guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1944.

AUNOS

Emo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de diciembre de 1944 por la que, en cumplimiento de la vigente Ley de Sanidad, se traspasan varios servicios de la Dirección General de Ganadería a la de Sanidad.

Ilmo. Sr.: La promulgación de la Ley de Sanidad lleva consigo unas obligaciones que debe cumplir este Ministerio, en relación con los Servicios de Sanidad Veterinaria, y que se refieren concretamente a los de Higiene bromatológica y zoonosis transmisibles, y que conviene regular desde el primer momento, interin el Ministerio de la Gobernación organiza sus servicios en la forma que determina la referida Ley de Sanidad.

En su consecuencia, y de acuerdo con el Ministerio de la Gobernación, vengo en disponer lo siguiente:

1.º Los traspasos de la documentación y servicios de higiene bromatológica y zoonosis transmisibles, que hasta ahora radicaban en la Dirección General de Ganadería, se efectuarán de manera definitiva el día primero de febrero próximo por los Servicios centrales de dicha Dirección General a la Dirección General de Sanidad.

2.º A partir de la misma fecha, todos los Inspectores Municipales Veterinarios, sin perjuicio de su dependencia del Ministerio de Agricultura, atenderán y cumplimentarán cuantas disposiciones emanen del Ministerio de la Gobernación y que se refieran a los dos aspectos sanitarios mencionados, según determina la base 24 de la Ley de Sanidad.

3.º Mientras la Dirección General de Sanidad organiza sus servicios provinciales de Sanidad Veterinaria en la forma que fija la base 17 de la referida Ley, los Jefes provinciales de Ganadería continuarán tramitando los asuntos que se refieren a los aspectos sanitarios indicados, remitiéndolos a las Jefaturas Provinciales de Sanidad, y cesarán en esta obligación en el momento que en cada provincia se organice el servicio, haciendo el traspaso de la documentación correspondiente al Inspector de Sanidad Veterinaria que sea nombrado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1944.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 15 de diciembre de 1944 por la que se conceden exámenes a los alumnos del Magisterio acogidos a los beneficios del Decreto de 10 de febrero de 1940.

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas instancias presentadas por los alumnos del Magisterio acogidos a los beneficios del Decreto de 10 de febrero de 1940 y Ordenes ministeriales de 24 de septiembre de 1942 y 7 de marzo de 1944, solicitando examen de las asignaturas que les faltan para terminar la carrera,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Los alumnos Bachilleres que, al amparo del referido Decreto de 10 de febrero de 1940 y Ordenes ministeriales de 24 de septiembre de 1942 y 7 de marzo de 1944, hayan aprobado con anterioridad a 30 de septiembre de 1944 alguna asignatura para la obtención del título de Maestro, se les autoriza para examinarse de las que tengan pendientes en las convocatorias de junio y septiembre del actual año académico de 1944 a 1945.

2.º Los alumnos comprendidos en el artículo anterior que deseen examinarse en las próximas convocatorias de junio y septiembre del presente año, efectuarán la matrícula en abril y agosto, respectivamente. El pago de los derechos y realización de exámenes se ajustarán a las normas establecidas.

3.º Los que tengan pendiente de aprobación Prácticas de Enseñanza, para sufrir el examen correspondiente habrán de justificar, en forma debida, haberlas realizado durante el plazo prescrito. La Memoria reglamentaria de Prácticas, juntamente con el certificado, la presentarán en la Secretaría del Centro al efectuar la matrícula.

4.º Por la Dirección General de Enseñanza Primaria se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Orden y se resolverán las incidencias que puedan presentarse.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 16 de diciembre de 1944 por la que se acuerda la concesión de un crédito de 933.981 pesetas, al efecto de abonar el precio de las fincas objeto de expropiación forzosa para urbanizar la zona donde se halla instalada el Colegio Mayor Universitario «Generalísimo Franco», en Santiago de Compostela.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la concesión de un crédito de 933.981 pesetas, al efecto de abonar el precio de las fincas objeto de expropiación forzosa para urbanizar la zona donde se halla instalado el Colegio Mayor Universitario «Generalísimo Franco», de Santiago de Compostela;

Resultando que por Orden ministerial de fecha 17 de agosto del año en curso, se aprobó el aludido expediente de expropiación iniciado, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 2 de marzo de 1944, por el que se declaraban de urgencia las obras encaminadas al indicado fin;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha efectuado la oportuna toma de razón con fecha 16 de diciembre último y que la Intervención General del Estado ha fiscalizado el gasto con la que 12 de diciembre del mismo año.

Este Ministerio ha acordado que se proceda a la adquisición de las fincas expropiadas y que se describen en el citado Decreto de 2 de marzo de 1944, para la urbanización de la zona donde se halla situado el Colegio Mayor Universitario «Generalísimo Franco»; cantidad que se librará a favor del Administrador General de la Universidad de Santiago y con cargo al crédito de 75.000.000 pesetas, aprobado por Ley de 12 de diciembre de 1942, cuya distribución se señala en el Decreto de 5 de abril de 1943.

Para la firma de la correspondiente escritura del contrato que habrá de concertarse por los propietarios de las fincas expropiadas, se autoriza para que represente a este Ministerio al magnífico y Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Santiago, quien hará efectivas a los vendedores las respectivas cantidades importe de las adquisiciones, previa liberación de las cargas que pudiesen existir si algunas apareciesen sobre las fincas de referencia, incluso del impuesto de Plus Valía, si lo hubiere, debiendo ser abonados los gastos notariales de acuerdo con lo que establece el artículo 1.455 de Código Civil.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 16 de diciembre de 1944 por la que se acuerda la adquisición de una parcela de terreno, situada en la calle de Serrano, destinada a complementar instalaciones del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la adquisición, por este Ministerio, de una parcela, situada en la calle de Serrano, en esta capital, destinada a complementar instalaciones del Consejo Superior de Investigaciones Científicas;

Resultando que se justifica documentalmente la personalidad de la propietaria, doña María de la Soledad González de Miguel, de Largacha;

Resultando que son favorables los informes de la Dirección General de Propiedades y de la Asesoría Jurídica de este Departamento;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha efectuado la oportuna toma de razón del gasto, con fecha 14 de octubre del corriente año, y que la Intervención General del Estado ha fiscalizado el gasto, a través de su Delegación en este Departamento, con fecha 11 de diciembre último.

Este Ministerio ha resuelto adquirir para el destino expresado la finca que a continuación se describe:

Parcela del terreno solar, que tiene su fachada en la calle de Serrano.—La línea de fachada, linda: al Este, en longitud de 24 metros 37 centímetros, con la referida calle de Serrano; al Noroeste, o medianería derecha, entrando, en longitud de 19 metros 96 centímetros, con la mitad del suprimido camino viejo de Chamartín, hoy terrenos propiedad del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; y la medianería izquierda, al Suroeste, en longitud de 19 metros 15 centímetros, con terrenos que pertenecieron a los herederos de don Francisco Maroto; al fondo, o testero, termina el punto. Los lados descritos forman un triángulo que comprende la superficie de 190 metros 68 decímetros cuadrados.

Pertenece, en propiedad, a doña María de la Soledad González de Miguel, de Largacha, hallándose libre de toda carga o gravamen, según resulta de la certificación expedida por el correspondiente Registro de Propiedad, con fecha 29 de septiembre del corriente año.

Para la firma de la correspondiente escritura, que habrá de concretarse con la mencionada propietaria, se designa para que represente a este Ministerio al Excmo. Sr. D. José María Albareda, Secretario general del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a cuyo favor se librará la cantidad de 26.752,40 pesetas, importe de

la adquisición, con cargo al capítulo segundo, artículo cuarto, grupo único, concepto único, del Presupuesto ordinario de este Departamento, y que se hará efectiva al vendedor en el momento del otorgamiento de la escritura, previa liberación de las cargas que pudiesen existir si algunas apareciesen, incluso el impuesto de Plusvalía, si lo hubiere; debiendo ser abonados los gastos notariales de acuerdo con lo que establece el artículo 1.455 del Código Civil.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 19 de diciembre de 1944 por la que se acuerda la adquisición de la mitad indivisa del edificio donde se halla instalado el Museo Cerralbo, en Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la adquisición por el Estado de la mitad indivisa de la finca señalada con el número 17 de la calle Ventura Rodríguez, en esta capital, para ampliación del «Museo Cerralbo»;

Resultando que se justifica documentalmente la personalidad de la Entidad propietaria, la Asociación de la Santísima Trinidad y María Inmaculada;

Resultando que son favorables los informes de la Dirección General de Propiedades y de la Asesoría Jurídica de este Departamento;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha efectuado la oportuna «toma de razón», con fecha 4 de diciembre del corriente año, y que la Intervención General del Estado lo ha fiscalizado con la de 18 del mismo mes y año,

Este Ministerio ha acordado adquirir para el destino expresado la mitad indivisa de la finca, situada en esta capital, que a continuación se describe:

Mitad indivisa de la casa-palacio señalada con el núm. 17 de la calle de Ventura Rodríguez, con fachadas a las calles de Ferraz y de Mendizábal, cuyos linderos son: Norte, o sea su fachada, con la citada calle de Ventura Rodríguez; Oeste, entrando, derecha, con la calle de Ferraz; Este, o izquierda, con la calle de Mendizábal, y Sur, o testero, con finca del señor Conde de Güendulaim.

Mide una extensión superficial de 1.709 metros cuadrados con 21 decímetros y pertenece en propiedad, por mitades indivisas, a la Fundación Mu-

seo Cerralbo y a la Asociación de la Santísima Trinidad y María Inmaculada o Asociación Católica del mismo nombre.

Para la firma de la correspondiente escritura del contrato, que habrá de concertarse con la Asociación propietaria en la indicada parte, se autoriza para que represente a este Ministerio a la señorita Consuelo Sanz Pastor, Directora de aquel Museo, a cuyo favor se librará la cantidad de 500.000 pesetas, que se pagarán con cargo al crédito consignado en el Capítulo segundo, artículo cuarto, Grupo Único, Concepto Único, del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento, y que se hará efectiva a la Entidad copropietaria y vendedora en el momento del otorgamiento de la escritura, previa o simultánea liberación de las cargas que pudiesen existir si algunas apareciesen, incluso del impuesto de Plusvalía, si lo hubiere; debiendo ser abonados los gastos notariales de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.455 del Código Civil.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 19 de diciembre de 1944 por la que se aprueba la ampliación de crédito destinado a la realización del Museo Religioso del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu».

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Ministerio por el Vice-secretario del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que ha redactado don Antonio Cobos Soto, para ampliación de crédito destinado a la realización del Museo Religioso del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu», cuyo total importe es de 61.000 pesetas;

Resultando que por Decreto Ley de 22 de octubre de 1936 quedó en suspenso el Capítulo quinto de la Ley de Contabilidad de 1 de julio de 1931, referente a subastas y concursos, pudiendo, por tanto, realizarse estas obras por el sistema de administración.

Considerando que el gasto de que se trata es urgente y necesario;

Considerando que en 12 y 13 del corriente la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de dicho presupuesto por su importe total de 61.000 pesetas, que

se librarán en firme, previa justificación, con cargo al Capítulo tercero, Artículo cuarto, Grupo primero, Concepto segundo, Subconcepto tercero del vigente Presupuesto ordinario de este Departamento al Consejo Superior de Investigaciones Científicas y que se realice por administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueban obras de conservación en la Catedral de Toledo, monumento nacional, importantes 71.002,83 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de conservación en la Catedral de Toledo, monumento nacional, formulado por el Arquitecto don José Manuel González Valcárcel, importante pesetas 71.002,83;

Resultando que el proyecto comprende, entre otras, las obras de reparación en algunas partes de las cubiertas; de solados con baldosin de otros trozos; de guarnecidos y blanqueos en la Sacristía de la Capilla de Santiago, etc.;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 71.002,83 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material 66.763,38 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre de 1942 y 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero último, 3.004,34 pesetas; a honorarios de Aparejador, 901,30 pesetas, y a premio de pagaduría, pesetas 333,81;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa, del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto Ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que esta obra, por su carácter extraordinario, debe ser ejecutada con cargo al crédito que figura en el concepto segundo, agrupación décima

del Presupuesto extraordinario de este Departamento;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 1 de los corrientes y que la Intervención General de la Administración del Estado ha fiscalizado favorablemente el mismo en 9 del actual,

Este Ministerio, en ejecución de acuerdo del Consejo de señores Ministros, ha resuelto aprobar el proyecto de referencia, que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 71.002,83 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el concepto segundo, agrupación décima del Presupuesto extraordinario de este Departamento, y que esta consignación, para obras a realizar por administración y a satisfacer con cargo al suplemento de crédito aprobado por Ley de 25 del pasado mes de noviembre, se declare de calificada excepción, conforme a la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1944.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de reparación en la torre de la Catedral de Murcia, monumento nacional, importante pesetas 99.870,76.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de reparación del casilicio, ruinoso, en la torre de la Catedral de Murcia, monumento nacional, formulado por el Arquitecto don José Tames, importante 99.870,76 pesetas;

Resultando que motiva el proyecto el acusarse en la cantería, bóveda, pechinas, capiteles y demás elementos del casilicio la acción de las circunstancias atmosféricas sobre la piedra arenisca heladiza que los constituyen, originándose empujes que precisa atajar rápidamente, en evitación de ruinas;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 99.870,76 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material, 94.195,50 pesetas; a honorarios facultativos por formación del proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre de 1942; 26 de enero de 1944 y Orden de este Ministerio de 9 de febrero último, pesetas 2.001,75, a cada uno de dichos conceptos; a ho-

norarios de Aparejador, igualmente afectado por las disposiciones aludidas, 1.200,99 pesetas, y a premio de pagaduría, 470,97 pesetas;

Considerando que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto Ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que esta obra, por su carácter extraordinario, debe ser ejecutada con cargo al crédito consignado en el concepto segundo, agrupación décima del Presupuesto extraordinario de este Ministerio;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 24 de noviembre próximo pasado, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 28 del mismo mes,

Este Ministerio, en ejecución de acuerdo del Consejo de señores Ministros, ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 99.870,76 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el concepto segundo, agrupación décima del Presupuesto extraordinario de este Departamento, y que esta consignación para obras a realizar por administración y a satisfacer con cargo al suplemento de crédito aprobado por Ley de 25 del pasado mes de noviembre, se declare de calificada excepción, conforme a la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1944.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efecto.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras en la Capilla Real de Granada, importante 204.917,96 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de construcción de bóvedas en la Capilla Real de Granada, monumento na-

cional formulado por el Arquitecto don Francisco Prieto Moreno, importante 204.917,96 pesetas.

Resultando que el proyecto se propone continuar las obras ya comenzadas, siendo el objeto de las actuales la construcción de las bóvedas con todos sus elementos;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 204.917,96 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material, pesetas 194.465,47 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Ministerio de 9 de febrero último, 7.292,45 pesetas; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 2.187,72 pesetas, y a premio de pagaduría, 972,32 pesetas;

Considerando que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que esta obra, por su carácter extraordinario, debe ser ejecutada con cargo al crédito que figura en el concepto segundo, agrupación décima del Presupuesto extraordinario de este Departamento;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 11 de los corrientes, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 18 de los mismos,

Este Ministerio, en ejecución de acuerdo del Consejo de señores Ministros, ha resuelto aprobar el proyecto de referencia y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 204.917,96 pesetas, importe del presupuesto en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el concepto segundo, agrupación décima del Presupuesto extraordinario de este Departamento, y que esta consignación, para obras a realizar por administra-

ción y a satisfacer con cargo a suplemento de crédito aprobado por Ley de 25 del pasado mes de noviembre, se declara de calificada excepción conforme a la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1944.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el presupuesto de obras en la ermita de los Doctrinos, de Alcalá de Henares, monumento nacional, importante pesetas 10.000.

Ilmo. Sr.: Propuesta por la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional la concesión de 10.000 pesetas para obras en la ermita de los Doctrinos de Alcalá de Henares, monumento nacional;

Considerando que este caso está comprendido entre los que determina el apartado octavo de la Orden ministerial de 12 de agosto de 1938;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 3 de noviembre próximo pasado y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado, en 4 del actual,

Este Ministerio en ejecución de acuerdo del Consejo de señores Ministros ha resuelto aprobar la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras en la ermita de los Doctrinos de Alcalá de Henares, monumento nacional, «a justificar», con cargo al crédito consignado en el concepto segundo, agrupación décima del Presupuesto extraordinario de este Departamento, debiendo realizarse las obras por el sistema de administración bajo la dirección del Arquitecto correspondiente y extenderse el oportuno libramiento por la Sección de Contabilidad, en la forma reglamentaria, y que esta consignación, para obras a realizar por administración y a satisfacer con cargo al suplemento de crédito aprobado por Ley de 25 del pasado mes de noviem-

bre, se declara de calificada excepción, conforme a la Orden ministerial de 8 de diciembre de 1944.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el presupuesto de obras en el Santo Cristo de la Luz, en Toledo, monumento nacional, importante 10.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: Propuesta por la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional la concesión de 10.000 pesetas para obras urgentes en el Santo Cristo de la Luz, en Toledo, monumento nacional;

Considerando que este caso está comprendido entre los que determina el apartado octavo de la Orden ministerial de 12 de agosto de 1938;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 30 de noviembre próximo pasado y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado, en este departamento, de la Intervención General de la Administración del Estado, en 4 del actual,

Este Ministerio, en ejecución de acuerdo del Consejo de señores Ministros, ha resuelto aprobar la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 10.000 pesetas, para obras urgentes en el Santo Cristo de la Luz, en Toledo, monumento nacional, «a justificar», con cargo al crédito consignado en el concepto segundo, agrupación décima del Presupuesto extraordinario de este Departamento, debiendo realizarse las obras por el sistema de administración, bajo la dirección del Arquitecto correspondiente, y extenderse el oportuno libramiento por la Sección de Contabilidad, en la forma reglamentaria, y que esta consignación, para obras a realizar por administración y a satisfacer con cargo al suplemento de crédito aprobado por Ley de 25 del pasado mes de noviembre, se declara de calificada excepción, conforme a la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1944.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se resuelve la adquisición de la casa señalada con el número 10 de la calle de Zaragoza, en la ciudad de Sevilla, con destino a aquella Escuela de Artes y Oficios Artísticos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la adquisición por el Estado de la casa señalada con el número 10 de la calle de Zaragoza para instalación de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos, en la ciudad de Sevilla, por el precio de 850.000 pesetas;

Considerando que se justifica documentalmente la personalidad de la propietaria doña Luz Fernández Palacios y Labraña, viuda de González Ybarra;

Resultando que son favorables los informes de la Dirección General de Propiedades y de la Asesoría Jurídica del Ministerio;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha efectuado la oportuna «toma de razón» del gasto con fecha 12 de diciembre del corriente año, y que la Intervención General de la Administración del Estado lo ha fiscalizado con la de 21 del mismo mes y año,

Este Ministerio, en ejecución de acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto adquirir para el destino expresado la finca que ha continuación se describe:

Casa denominada de los Leones y señalada con el número 10 de la calle de Zaragoza, en la ciudad de Sevilla, con una cuarta parte de paja de agua de pie y una extensión superficial de 1.107,49 metros cuadrados. Linda: por la derecha, entrando, con casa número 8 de la misma calle; por la izquierda, con casas números 12 y 14, también de la calle de Zaragoza, y por la espalda, con antigua muralla y hoy con las casas números 17, 19, 21, 23 y 25 de la calle de Santas Patronas. Consta de planta baja, piso principal y parte de piso segundo, con varias entradas, patio, patinillos, jardín y demás accesorios.

Para la firma de la correspondiente escritura del contrato que habrá de concertarse con la citada propietaria, se autoriza para que represente a este Ministerio al Magnífico y Excmo. señor Rector de la Universidad de Sevilla, debiendo librarse a su favor la cantidad de 850.000 pesetas, importe de la adquisición, con cargo al crédito

consignado en la agrupación décima, concepto segundo del suplemento de crédito extraordinario concedido por Ley de 25 de noviembre último, cantidad que hará efectiva al vendedor en el momento del otorgamiento de la escritura, previa liberación de las cargas que pudiesen existir sobre la finca, si algunas existiesen, incluso el impuesto de Plus-valía, si existiese, debiendo ser abonados los gastos notariales, de conformidad con lo que establece el artículo 1.455 del Código Civil.

Y se declara de calificada excepción la consignación de referencia, a los efectos previstos en la norma segunda de las contenidas en la Orden ministerial de 9 de diciembre del año en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se resuelve la adquisición de la casa señalada con el número 62 de la calle de San Jerónimo, en la ciudad de Granada, para atenciones de la Enseñanza en aquella capital.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la adquisición por el Estado de la casa señalada con el número 62 de la calle de San Jerónimo, en la ciudad de Granada, para atenciones de la Enseñanza en aquella capital;

Resultando que se justifica documentalmente la personalidad de la entidad propietaria «Editorial Católica, Sociedad Anónima»;

Resultando que son favorables los informes de la Dirección General de Propiedades y de la Asesoría Jurídica del Departamento;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha efectuado la oportuna «toma de razón» con fecha 14 de diciembre de 1944 y que la Intervención General de la Administración del Estado lo ha fiscalizado con la de 22 de diciembre del mismo año,

Este Ministerio, en ejecución de acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto adquirir para el destino expresado la finca que a continuación se describe:

Casa señalada con el núm. 62 de la calle de San Jerónimo, en la ciudad de Granada, con una extensión superficial de 560 metros y 2 decímetros cuadrados, con un cuerpo de alzado de 269 metros y 34 decímetros cuadrados, con dos cuerpos 21 metros

y 12 decímetros cuadrados, con tres cuerpos de alzado 33 metros y 52 decímetros cuadrados, y con cuatro plantas 46 metros cuadrados y 80 decímetros cuadrados. Linda: derecha, con casa que era propiedad de doña Carmen Guiral, hoy de doña Virtudes Saizpardo, izquierda, con el edificio que ocupa la Facultad de Farmacia, y espalda, con la calle de Riola; todo ello según resulta de la certificación del correspondiente Registro de la Propiedad.

Para la firma de la correspondiente escritura del contrato que habrá de concertarse con la mencionada entidad propietaria se autoriza para que represente a este Ministerio al Magnífico y Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Granada, a cuyo favor se librará la cantidad de 534.530 pesetas, importe de la adquisición, con cargo a la agrupación décima, concepto segundo, del suplemento extraordinario concedido por Ley de 25 de noviembre último; cantidad que hará efectiva a la parte vendedora en el momento de otorgamiento de la escritura, previa liberación de las cargas que pudiesen existir sobre las fincas, si algunas apareciesen, incluso el impuesto de Plus-valía, si lo hubiere, debiendo ser abonados los gastos notariales, de conformidad con lo que establece el artículo 1.455 del Código Civil.

Y se declara de calificada excepción la consignación de referencia, a los efectos previstos en la Orden ministerial de 9 de diciembre del año en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se resuelve la adquisición de las fincas números 30 y 32 de la calle de Libreros, en la ciudad de Salamanca, para instalación de aquella Casa Rectoral y Secretaría General de la Universidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la adquisición por el Estado de las fincas números 30 y 32 de la calle de Libreros, en la ciudad de Salamanca, con destino a instalación de la Casa Rectoral y Secretaría General de aquella Universidad, por el precio de 186.406,25 pesetas;

Resultando que se justifica documentalmente la personalidad de los propietarios doña Maximina Hernández Bejarano y don Antonio, doña Adela, don Isidro-Ulpiano, don Vicente, doña Josefa, don Julián, doña Ara,

celi, don Bernardino y doña María Antonia Blanco Hernández, por lo que afecta a la finca número 30, y doña María del Pilar Rodríguez López, en cuanto a la número 32;

Resultando que son favorables los informes de la Dirección General de Propiedades, así como el emitido por la Asesoría Jurídica del Departamento;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha efectuado la oportuna «toma de razón» con fecha 2 de diciembre de 1944 y que la Intervención General de la Administración del Estado lo ha fiscalizado con la de 12 del mismo mes y año,

Este Ministerio, en ejecución de acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto adquirir para el destino expresado las fincas que a continuación se describen, al tiempo que acepta la donación que a título gratuito ofrece la propiedad de la finca número 30 de la calle de Libreros, ya citada, por lo que respecta a las siete partes ideales de las veinticuatro en que se considera dividido dicho inmueble, no inscritas en el Registro de la Propiedad:

a) Diez y siete partes de las veinticuatro en que idealmente se halla dividida la finca número 30 de la calle de Libreros, en aquella ciudad, con una superficie de 189 metros cuadrados en su planta baja, 228 metros cuadrados en el principal y 113 metros cuadrados en el piso segundo, y cuyos linderos son: por el frente, que es el Este, con la citada calle de Libreros; por la derecha, entrando, que corresponde al Sur, con la casa propiedad del Presbítero don Lorenzo Díez Cantero, y por el Norte y Oeste, que son izquierda y espalda, con el edificio donde se hallan instaladas la Rectoría y Secretaría General de la Universidad salmantina.

b) Finca número 32 de la misma calle de Libreros, con una extensión superficial aproximada de 80 metros cuadrados. Linda por el frente, que es el Este, con calle de su situación; por la derecha, entrando, que es el Norte, con otra de los herederos de don Gabriel Aparicio; por la izquierda o Sur, con casa de don Juan de la Puente Alvarez Cedrón, y por la espalda u Oeste, con la Rectoría y Secretaría de la Universidad de Salamanca.

Para la firma de las correspondientes escrituras que habrán de concertarse con los mencionados propietarios, se autoriza para que represente a este Ministerio al Magnífico y Excelentísimo señor Rector de la Universidad de Salamanca, a cuyo favor se librará la cantidad de 106.406,25 pesetas, total de las adquisiciones aludidas, con cargo a la agrupación décima, concepto segundo, del suplemento de crédito extraordinario conce-

dido por Ley de 25 de noviembre último; cantidad que hará efectiva a los vendedores, en la respectiva cuantía que a cada uno corresponda, en el momento de otorgamiento de las escrituras, previa liberación de las cargas que pudiesen existir sobre las fincas, si algunas apareciesen, incluso el impuesto de Plus-valía, si lo hubiere, debiendo ser abonados los gastos notariales, de conformidad con lo que establece el artículo 1.455 del Código Civil.

Y se declara de calificada excepción la consignación de referencia, a los efectos previstos en la Orden ministerial de 9 de diciembre del año en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se resuelve la adquisición de una finca destinada a instalación de la Escuela de Capataces facultativos de Minas en la ciudad de Huelva.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la adquisición por el Estado de una finca destinada a instalación de la Escuela de Capataces facultativos de Minas y Fábricas metalúrgicas, en la ciudad de Huelva, por el precio de 365.000 pesetas;

Resultando que se justifica documentalmente la personalidad del propietario de dicha finca, don José Sánchez Mora y Estrada;

Resultando que son favorables los informes de la Dirección General de Propiedades y de la Asesoría Jurídica del Departamento;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha efectuado la oportuna «toma de razón», con fecha 12 de diciembre actual, y que la Intervención General de la Administración del Estado lo ha fiscalizado con la de 21 del mismo mes y año,

Este Ministerio, en ejecución de acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto adquirir para el destino expresado la finca que a continuación se describe:

Parcela de terreno, situada en la ciudad de Huelva, con una extensión superficial de 3.105 metros y 13 decímetros cuadrados, cuyos linderos son: frente, con la carretera de Huelva a Alcalá de Guadaíra, denominada hoy «Alameda Sundheim»; derecha, con propiedad de la Compañía

de Ríotinto, limitada; izquierda, con otra de la señora viuda de don José Muñoz y terrenos de la misma Compañía, y fondo, también con terrenos de la Compañía de Ríotinto, limitada. Dentro de la parcela descrita existe, formando parte de la adquisición: un chalet de dos plantas, con una extensión, en su área cubierta de 250 metros cuadrados (dos plantas), 94 metros cuadrados (de una sola planta), y 50 metros cuadrados (de terraza descubierta).

Para la firma de la correspondiente escritura del contrato que habrá de concertarse con el citado propietario, se autoriza para que represente a este Ministerio al Sr. Director de la Escuela de Capataces facultativos de Minas y Fábricas metalúrgicas, a cuyo favor se librará la cantidad de 365.000 pesetas, importe de la adquisición, con cargo a la agrupación décima, concepto segundo, del suplemento de crédito extraordinario concedido por Ley de 25 de noviembre último; cantidad que hará efectiva al vendedor en el momento del otorgamiento de la escritura, previa liberación de las cargas que pudiesen existir sobre la finca, si algunas apareciesen, incluso el impuesto de Plus Valía, si existiese; debiendo ser abonados los gastos notariales de conformidad con lo que establece el artículo 1.455 del Código Civil.

Y se declara de calificada excepción la consignación de referencia, a los efectos previstos en la Orden ministerial de 9 de diciembre del año en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras en la Colegiata de San Fernando, de Covadonga (Asturias), monumento nacional, importante 69.127,50 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de conservación y restauración en la Colegiata de San Fernando, de Covadonga (Asturias), Monumento Nacional, formulado por el Arquitecto de la primera zona don Luis Menéndez Pidal, importante 69.127,50 pesetas;

Resultando que el proyecto de que se trata comprende entre otras las obras de restauración de arquerías y pilares del Claustro; solado de pie-

dra en el recinto del panteón; construcción de un alero de madera de castaño en el Claustro con doble canecillo y tabiques lisos;

Resultando que el citado proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 69.127,50 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material, 65.000 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Ministerio de 9 de febrero último, 2.925 pesetas; a honorarios de Aparejador, pesetas 877,50, y a premio de pagaduría, 325 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que esta obra por su carácter extraordinario, debe ser ejecutada con cargo al crédito que figura en el concepto segundo, agrupación décima, del Presupuesto extraordinario de este Ministerio;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 1.º de los corrientes y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 9 del actual,

Este Ministerio en ejecución de acuerdo del Consejo de señores Ministros ha resuelto aprobar el proyecto de referencia, y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de pesetas 69.127,50, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el concepto segundo, agrupación décima del Presupuesto extraordinario de este Departamento, y, que esta consignación para obras a realizar por administración y a satisfacer con cargo al suplemento de crédito aprobado por Ley de 25 del pasado mes de noviembre, se declara de calificada excepción, conforme a la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1944.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueban los presupuestos para la adquisición de enseres para el Museo Provincial de Bellas Artes de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Vistos los documentos que se acompañan al expediente de instalaciones del Museo Provincial de Bellas Artes, de Sevilla, para adquisición de varios enseres presentados por diferentes casas,

Resultando que la Casa de Muebles Moderno, presenta un presupuesto por 90.070 pesetas; por don Carlos González Camoyan, por pesetas 96.520; la de José Gálvez Pascual, por 96.550 pesetas; la de Roldán, por 62.340 pesetas; la de Antonio Infantes Reina, por 75.231 pesetas; la de San Juan, por 74.575 pesetas.

Todas ellas se ajustan a las condiciones formuladas por el Comisario de la Zona de Andalucía occidental, a cuya inspección se encuentra sujeto dicho Museo;

Resultando que la expresada Comisaría propone como más económico y beneficioso para los intereses del Estado los presupuestos formulados por la Casa Roldán, de 62.340 pesetas, y la Casa Muebles Moderno, por 90.070 pesetas, por un presupuesto total de 152.410 pesetas;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936 dejando en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad, no hay obstáculo legal alguno para que se realice la adquisición de los útiles que se precisan, con el fin de instalar los referidos Museos sin necesidad de concurso;

Considerando que se trata de instalaciones precisas y urgentes en el repetido Centro, para que pueda cumplirse debidamente su cometido;

Considerando que el gasto expresado por la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado, tomaron razón y fiscalizaron el mismo el 5 y 12 del corriente mes, respectivamente,

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien aprobar los dos presupuestos mencionados por su total importe de 152.410 pesetas, adjudicándose el servicio a las Casas «Mue-

bles «Moderno» y «Roldán», de la ciudad de Sevilla, como más beneficiosos a los intereses del Estado, abonándose su importe con cargo al concepto primero, agrupación décima del suplemento de crédito extraordinario aprobado por Ley de 25 de noviembre del corriente año, y que esta consignación y adquisiciones se declaran de calificada excepción, conforme a la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1944.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de adquisición de mobiliario de la Sala de Profesores y Sala de lectura de la nueva Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Departamento por el Rector de la Universidad de Granada, para la adquisición de mobiliario de la Sala de Profesores, Sala de lectura y Laboratorio de la nueva Facultad de Medicina de aquella capital;

Resultando que asimismo remite oferta de varias Casas que se dedican a estas actividades, apareciendo como las más ventajosas para los intereses del Estado la adjudicación, en la forma siguiente, a las Casas que se citan: A la Casa Martínez Herrera, la Sala de profesores, por 26.750 pesetas. A la Casa Rivero, la Sala de lectura, por valor de 35.000 pesetas, y a la Casa Ruiz Chacón, los Laboratorios, en 53.500 pesetas, haciendo todo ello con el 5 por 100 del impuesto de usos y consumos de los tres conceptos anteriores, que importa 5.762,50, la cifra de 121.012,50 pesetas;

Considerando que por Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936 quedó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911, referente a subastas y concursos, pudiendo, por tanto, realizarse estas adquisiciones por el sistema de administración;

Considerando que son necesarias y urgentes;

Considerando que en 11 de los corrientes tomó razón del gasto la Sección de Contabilidad y habiendo sido intervenido por la Intervención General de la Administración del Estado el 18 de igual mes,

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien aprobar dicho presu-

puesto por su total importe de pesetas 121.012,50; que se realice por la Administración, y que se declare calificada excepción, conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de los corrientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 23 de Diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras en la Escuela-Residencia de Señoritas Bibliotecarias, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la Escuela-Residencia de Señoritas Bibliotecarias, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, formulado por el arquitecto don Ricardo F. Vallespin, por presupuesto de ejecución material 1.649.255,92 pesetas, y que asciende a 1.696.602,75 pesetas una vez adicionadas las partidas siguientes: honorarios participativos por formación de proyecto, en razón del 2,40 por 100, descontado el 6 por 100 que determina el Decreto de 7 de junio de 1933 y el 50 por 100 que señala el de 16.X-42, 16.624,50 pesetas; igual cantidad por honorarios de dirección de obra en idénticos conceptos, 16.624,50 pesetas; 60 por 100 de honorarios de aparejador sobre los de dirección de obra, 9.974,70 pesetas; premio de pagaduría, 0,25 por 100 sobre el importe de la ejecución material, 4.123,13 pesetas;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908 y por la Dirección de Arquitectura en razón con la restricción del uso del hierro en la edificación;

Considerando que por Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936 quedó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911, referente a subastas y concursos, pudiendo, por tanto, realizarse estas obras por el sistema de administración;

Considerando que se trata de trabajos necesarios y urgentes;

Considerando que en 7 y 13 de diciembre la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado el gasto, respectivamente.

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo de Consejos de Ministros, ha

dispuesto la aprobación de dicho proyecto por su presupuesto total de pesetas 1.696.602,75 pesetas, que se realicen las obras por administración, aplicándose 300.000 pesetas con cargo al concepto segundo de la agrupación décima del Presupuesto extraordinario vigente de este Departamento, y que esta consignación para obras a realizar por administración y satisfacer con cargo al suplemento de crédito aprobado por Ley de 25 del pasado mes de noviembre se declara de calificada excepción, conforme a la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1944.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de Diciembre de 1944 por la que se aprueba el presupuesto para la adquisición de mobiliario con destino al Instituto Anatómico de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto de adquisición de mobiliario con destino al Instituto Anatómico de Sevilla, remitido a este Departamento por el Rector de aquella Universidad;

Resultando que asimismo en vía oferta de varias Casas que se dedican a estas actividades, apareciendo como la más ventajosa para los intereses del Estado la presentada por la Casa Badillo, por un importe total de pesetas 45.618,75.

Considerando que las instalaciones de que se trata son urgentes y necesarias;

Considerando que en 6 y 5 de diciembre corriente la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto.

Este Ministerio, en ejecución de acuerdo de Consejo de Ministros, ha dispuesto la aprobación de dicho presupuesto por su importe de 45.618,75 pesetas, adjudicándose la expresada adquisición a favor de la Casa Badillo, abonándose su importe con cargo al concepto primero de la Agrupación décima del Presupuesto extraordinario de este Departamento, y que esta consignación para obras a realizar por el sistema de administración y a satisfacer con cargo al Suplemento de crédito aprobado por Ley de 25 del pasado mes de noviembre, se declara de calificada excepción, conforme a la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1944.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 23 de Diciembre de 1944 por la que se aprueba el presupuesto de mobiliario e instalación de los Laboratorios de la Facultad de Farmacia de Santiago de Compostela.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto de mobiliario e instalación de los Laboratorios de la Facultad de Farmacia de Santiago de Compostela, remitidos a este Departamento por el Rector de aquella Universidad;

Resultando que asimismo remite oferta de varias Casas que se dedican a estas actividades, apareciendo como las más ventajosas para los intereses del Estado las siguientes: Laboratorio de Botánica, mobiliario Casa Alfonso Mayo, pesetas 23.860; material científico, Luis Vázquez Colls, 26.650 pesetas; Laboratorio de Química Inorgánica Analítica, para mobiliario, 17.380 pesetas; material científico para el Laboratorio de Química Inorgánica, pesetas 40.835; total, 108.725 pesetas.

Considerando que por Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936 quedó en suspenso el capítulo V de la Ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911, referente a subastas y concursos, pudiendo, por tanto, realizarse estas obras por el sistema de administración;

Considerando que son urgentes y necesarias;

Considerando que la Sección de Contabilidad en 11 y 18 de diciembre, y la Intervención General de la Administración del Estado, han tomado razón y fiscalizado el gasto propuesto.

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros, ha dispuesto la aprobación de dicho presupuesto por su importe total de pesetas 108.725; que se realice por administración y se abone con cargo al concepto 1.º de la Agrupación 10 del Presupuesto extraordinario de este Departamento, y que esta consignación para realizar por administración estas consignaciones, y a satisfacer con cargo al suplemento de crédito aprobado por Ley de 25 del pasado mes de noviembre se declara de calificada excepción conforme a la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1944.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueban los presupuestos para la adquisición de mobiliario con destino al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Vigo.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto de instalación de mobiliario, lámparas y alfombras en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Vigo, remitido a este Departamento por el Director de dicho Centro, que asciende a la cantidad de 472.885 pesetas;

Resultando que dicho Director envía oferta de tres Casas de la localidad: «Grandes almacenes Julio Rico Gómez», «Muebles Morenza» y «Feduchi, Sociedad Limitada», apareciendo como más ventajosa para los intereses del Estado la proposición presentada por «Grandes almacenes Julio Rico Gómez», importante 472.885 pesetas;

Considerando que por Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936, quedó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad de primero de julio de 1911, referente a Subastas y Concursos, pudiendo, por tanto, realizarse por el sistema de administración;

Considerando que se trata de adquisiciones necesarias y urgentes;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto el 13 de los corrientes y que ésta ha sido intervenida por la Intervención General de la Administración del Estado el 19 de igual mes,

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto aprobar dichos presupuestos por su total de 472.885 pesetas, que se realice por administración, que se adjudique a la casa antes expresada, abonándose su importe con cargo al suplemento de crédito extraordinario aprobado por Ley de 25 de noviembre último, y que todo ello sea declarado de calificada excepción, conforme a la Orden ministerial de 9 de los corrientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de ampliación de dos nuevas aulas con destino a la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras para la ampliación de dos nuevas aulas con destino a colorido y procedimientos pictóricos en la Es-

cuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla, redactada por el Arquitecto don Alberto Balbontín, por un presupuesto de 99.505,48 pesetas;

Resultando que dicho total se compone en las partidas siguientes: Ejecución material, 94.429,38 pesetas; derechos del Arquitecto por formación del proyecto y dirección de las obras, 7,50 por 100 sobre ejecución material, descontado el 50 por 100 determinado en el Decreto de 16 de octubre de 1942, 3.541 pesetas 12 céntimos; derecho del Aparejador, 30 por 100 sobre el total anterior, pesetas 1.062,33 pesetas, y premio de pagaduría, 0,50 por 100 sobre la ejecución material, 472,15 pesetas; quedan, el total antes expresado, pesetas 99.505,48;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles;

Considerando que en la Memoria del proyecto queda demostrada la necesidad y urgencia de las obras a realizar;

Considerando que las obras pueden llevarse a cabo por el sistema de administración en virtud de estar suspendido el capítulo 5.º de la Ley de Administración y Contabilidad por el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936,

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto aprobar las obras expresadas cuyo proyecto fué formulado por don Alberto Balbontín, con un presupuesto total de 99.505,48 pesetas, con cargo a la agrupación décima, concepto 2.º del Presupuesto extraordinario de este Departamento que las obras se lleven por la Administración autorizando al Arquitecto para que, de acuerdo con la Junta especial administrativa fiscalizadora de las obras, realice contrataciones parciales para la mejor ejecución de las mismas, ya que la toma de razón del gasto y la fiscalización del mismo fué llevado a cabo por la Sección de Contabilidad y por la Intervención general de la Administración del Estado los días 1 y 12 del presente mes, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras en el Real Monasterio de Santa María de Huerta (Soria), monumento nacional, importante pesetas 307.984,75.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de restauración y consolidación del Real Monasterio de Santa María de Huerta (Soria), Monumento Nacional, formulado por el Arquitecto don Anselmo Arenillas, importante 307.984,75 pesetas;

Resultando que el proyecto comprende entre otras, las obras de descombrado del claustro, demolición de los restos de las bóvedas de las alas Sur y Este, apertura de zanjas y relleno de hormigón en nuevas cimentaciones, colocación de armadura de cubierta en los cuatro lados del claustro, solado de éste, reposición de los cierres metálicos, de huecos y balaustrada de piedra en el Claustro, etcétera;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 307.984,75 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material, 293.433,40 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, 10.064,76 pesetas; a honorarios de Aparejador, igualmente calculado con arreglo a las disposiciones aludidas, 3.019,43 pesetas, y a premio de pagaduría, 1.467,16 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que esta obra, por su carácter extraordinario, debe ser ejecutada con cargo al crédito que figura en el concepto segundo, agrupación décima del Presupuesto extraordinario de este Departamento;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 2 de los corrientes y que la Intervención General de la Administración

del Estado fiscalizó favorablemente el mismo en 9 de los actuales mes y año,

Este Ministerio en ejecución de acuerdo del Consejo de señores Ministros, ha resuelto aprobar el proyecto de referencia y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 307.984,75 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el concepto segundo, agrupación décima del Presupuesto extraordinario de este Departamento, y que esta consignación para obras a realizar por administración y a satisfacer con cargo al suplemento de crédito aprobado por Ley de 25 del pasado mes de noviembre, se declara de calificada excepción, conforme a la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1944.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se resuelve la adquisición de la finca número 115 de la calle de Serrano, en esta capital, objeto de expropiación forzosa, con destino a instalaciones para el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la adquisición de la finca número 115 de la calle de Serrano, en esta capital, objeto de expropiación forzosa, con destino a instalaciones para el Consejo Superior de Investigaciones Científicas;

Resultando que por Decreto de 29 de septiembre de 1944 fueron declaradas de urgencia las obras destinadas al indicado fin, a los efectos previstos en la Ley de 7 de octubre de 1939 y con relación a la finca que en el mismo Decreto se describe, tramitándose el oportuno expediente, al que se consideró por concluso por Orden ministerial de fecha 21 de noviembre último;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha efectuado la oportuna «toma de razón» del gasto, con fecha 12 de diciembre de 1944 y que la Intervención General de la Administración del Estado lo fiscalizó con la de 23 del mismo mes y año,

Este Ministerio, en ejecución de acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto adquirir para el destino expresado la finca que en el citado Decreto de 29 de septiembre de 1944 se describe, mediante el pago del precio

debido al propietario de la finca expropiada, don Eduardo Forgas Prats.

Para la firma de la correspondiente escritura del contrato que habrá de concertarse con el mencionado propietario se autoriza para que represente a este Ministerio al excelentísimo señor don José María Albarada, Secretario general del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a cuyo favor se librará la cantidad de 993.959,93 pesetas, importe de la adquisición convenida durante la tramitación del expediente de expropiación aludido, con cargo a la agrupación décima, concepto segundo del suplemento de crédito extraordinario concedido por Ley de 25 de noviembre último; cantidad que hará efectiva al propietario de la finca expropiada, en el momento del otorgamiento de la escritura, previa liberación de las cargas que pudiesen existir sobre la finca, si alguna apareciese, incluso el impuesto de Plus-valía, si lo hubiere; debiendo ser abonados los gastos notariales de conformidad con lo que establece el artículo 1.455 del Código Civil.

Y se declara de calificada excepción la consignación de referencia, a los efectos previstos en la Orden ministerial de 9 de diciembre del año en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se resuelve la adquisición de una casa en la ciudad de Granada, para instalación de los servicios de Bellas Artes en aquella zona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la adquisición por el Estado de la casa señalada con el número 35 de la Carrera del Darro, en la ciudad de Granada, para instalación de los servicios de Bellas Artes de la zona perteneciente a la Comisaría séptima del Patrimonio Artístico Nacional, por el precio de 85.000 pesetas;

Resultando que se justifica documentalmente la personalidad del propietario don Rafael Latorre y Diezma;

Resultando que son favorables los informes de la Dirección General de Propiedades y de la Asesoría Jurídica del Departamento;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha efectuado la oportuna «toma de razón» con fecha 14 de diciembre actual y que la Intervención

General de la Administración del Estado lo ha fiscalizado con la de 22 del mismo mes y año,

Este Ministerio, en ejecución de acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto adquirir para el destino expresado la finca que a continuación se describe:

Casa situada en la ciudad de Granada y señalada con el número 35 de la Carrera del Darro, con una extensión superficial de 270 metros cuadrados y 46 decímetros cuadrados, de los cuales están edificados con tres cuerpos de azado, 140 de los primeros y 40 de los segundos, y con dos plantas, 89 metros y 43 decímetros cuadrados, correspondiendo el resto a dos patios interiores; existiendo, además, algunas construcciones accesorias. LINDA: derecha, con otra de los herederos de don Mariano Arenas; izquierda, con los Baños árabes denominados «El Bañuelo», propiedad del Estado, como monumento nacional; por su espalda, con un huerto de don Félix Rodríguez Villarreal.

Para la firma de la correspondiente escritura que habrá de concertarse con el citado propietario, se autoriza para que represente a este Ministerio al Magnífico y Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Granada, a cuyo favor se librará la cantidad de 85.000 pesetas, importe de la adquisición, con cargo a la agrupación décima, concepto segundo, del suplemento de crédito extraordinario concedido por Ley de 25 de noviembre último; cantidad que hará efectiva al vendedor en el momento del otorgamiento de la escritura, previa liberación de las cargas que pudiesen existir sobre la finca, si alguna apareciesen, incluso el impuesto de Plus-valía, si lo hubiere; debiendo ser abonados los gastos notariales, de conformidad con lo que establece el artículo 1.455 del Código Civil.

Y se declara de calificada excepción la consignación de referencia, a los efectos previstos en la Orden ministerial de 9 de diciembre del año en curso. Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de conservación y ampliación en la Estación Biológica Alpina, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de conservación y ampliación en la Estación Biológica Alpina, dependien-

te del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, redactado por el Arquitecto don Eugenio Sánchez Lozano, cuyo presupuesto de ejecución material importa pesetas 159.290,66 y asciende a 166.299,44 pesetas, una vez adicionadas las siguientes partidas: Honorarios facultativos por formación de proyecto en razón del 6 por 100, deducido el 50 por 100 que señala el Decreto de 16 de octubre de 1942, 2.389,36 pesetas; honorarios por dirección de obra en razón del 6 por 100 y deducido el 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, 2.389,36 pesetas; honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 1.433,61 pesetas, y el 0,50 por 100 del premio de pagador, 796,45 pesetas;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta facultativa de Construcciones Civiles, al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que por Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936, quedó en suspenso el capítulo 5.º de la Ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911, referente a subastas y concursos, pudiendo, por tanto, realizarse estas obras por el sistema de administración;

Considerando que son necesarias y urgentes;

Considerando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado, en 4 y 22 del corriente, respectivamente, han tomado razón y fiscalizado el gasto propuesto;

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros, ha dispuesto la aprobación del proyecto por su presupuesto total de 166.299,44 pesetas, que se realicen por el sistema de administración y se abonen con cargo al Concepto 2.º de la Agrupación 10.ª, del Presupuesto extraordinario vigente de este Departamento y que esta consignación para obras a realizar por administración y a satisfacer con cargo al suplemento de crédito aprobado por Ley de 25 del pasado mes de noviembre se declara de calificada excepción, conforme a la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1944.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se resuelve la adquisición de la finca señalada con el número 5 de la calle de Gonzalo Bilbao, en la ciudad de Sevilla, objeto de expropiación forzosa, para instalación de aquella Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la concesión de un crédito destinado a la adquisición de la finca señalada con el número 5, de la calle de Gonzalo Bilbao, en la ciudad de Sevilla, para instalación de la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, en dicha ciudad;

Resultando que por Decreto de 26 de enero de 1943 se declararon de urgencia las obras al indicado fin, a los efectos de la expropiación forzosa por el procedimiento especial de urgencia previsto en la Ley de 7 de octubre de 1939, el cual se dió por concluso y aprobado en virtud de Orden ministerial de 6 de diciembre último;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha efectuado la oportuna «toma de razón» del gasto con fecha 11 de diciembre del corriente año, y que la Intervención General de la Administración del Estado lo ha fiscalizado con la de 14 del mismo mes y año.

Este Ministerio, en ejecución de acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto adquirir para el destino expresado la finca objeto de la mencionada expropiación forzosa, y que en el citado Decreto de 26 de enero de 1943 se describe.

Para la firma de la correspondiente escritura que habrá de concertarse con los propietarios del inmueble objeto de aquella expropiación, don Luis y doña Amparo Ofiero Bertoloso, se autoriza para que represente a este Ministerio al señor Director de la Escuela de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría de Sevilla, a cuyo favor se librará la cantidad importe de la adquisición, con cargo al crédito consignado en la agrupación décima, concepto segundo del suplemento de crédito extraordinario concedido por Ley de 25 de noviembre último, por un total 303.319 pesetas, cantidad que hará efectiva a los vendedores en el otorgamiento de la escritura, previa liberación de las cargas que pudiesen existir sobre la finca, si algunas aparecieren, incluso del impuesto de Plusvalía, si existiese; debiendo ser abonados los gastos notariales, de conformidad con lo que establece el artículo 1.455 del Código Civil.

Y se declara de calificada excepción la consignación de referencia, a los efectos previstos en la Orden ministe-

rial de 9 de diciembre del año en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras en el edificio de Córdoba denominado «Jerónimo Páez», para la instalación en él del Museo Arqueológico de dicha ciudad.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en el edificio de Córdoba denominado «Jerónimo Páez», para la instalación en él del Museo Arqueológico de la misma ciudad, redactado por el Arquitecto don Félix Hernández Giménez, con un presupuesto, rectificado, de 496.831,57 pesetas;

Resultando que dicho total se compone de las partidas siguientes: Ejecución material, 478.018,59 pesetas; honorarios del Arquitecto (tarifa primera, grupo 6.º) por la dirección, 3,15 por 100, deducido el 16 por 100 y el 50 por 100 establecido en los Decretos de 7 de junio de 1933 y 16 de octubre de 1942, 8.324,19 pesetas; honorarios por la formación del proyecto con iguales deducciones, 6.324,19 pesetas; honorarios del Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 3.794,51 pesetas, y premio de Pagaduría, 0,50 por 100 sobre la ejecución material, 2.390,09 pesetas, que dan el total antes mencionado de 496.851,57 pesetas;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente a sus respectivos efectos por la Dirección General de Arquitectura y la Junta Facultativa de Construcciones Civiles;

Considerando que en la Memoria del proyecto queda debidamente demostrada la necesidad y urgencia de las obras a realizar;

Considerando que las obras pueden llevarse a cabo por el sistema de administración, en virtud de estar suspendido el artículo 5.º de la Ley de Administración y Contabilidad, por el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que ha sido tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad e intervenido el mismo por la Intervención General de la Administración del Estado en los días 24 de noviembre último y 28 de igual mes, respectivamente.

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto aprobar el proyecto de obras en el edificio del Museo Arqueológico de Córdoba, redactado por el Arquitecto don Félix Fernández con un presupuesto total de 496.851,57 pesetas,

con cargo a la Agrupación 10.ª, Concepto 2.º del Presupuesto extraordinario de este Ministerio; que las obras se ejecuten por la Administración y que se autorice al Arquitecto para que, de acuerdo con la Junta especial administrativa y fiscalizadora de las obras proceda a realizar las contrataciones parciales que estime convenientes para las mismas, y que se declare de calificada excepción todo lo expresado, conforme a la Orden ministerial de 9 de los corrientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el presupuesto para la adquisición de material científico con destino al servicio de «Farmacología experimental», de la Facultad de Medicina, de Granada.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Ministerio por el Decano de la Facultad de Medicina de Granada, para la adquisición de material científico con destino al servicio de «Farmacología experimental» de aquel Centro;

Resultando que asimismo remite oferta de varias Casas que se dedican a la venta de estos materiales, apareciendo como la más ventajosa para los intereses del Tesoro la presentada por la Casa «Jodra», por un importe total de 77.780 pesetas, incluidos los gastos de embalajes y transportes;

Resultando que la Dirección General de Industria ha informado favorablemente la adquisición de que se trata;

Considerando que por Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936 quedó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911, referente a subastas y concursos, pudiendo, por tanto, realizarse estas adquisiciones por el sistema de administración;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto el 24 de noviembre último; en que éste ha sido fiscalizado por la Intervención General del Estado el 30 de igual mes.

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto aprobar el presupuesto presentado por la Casa «Jodra», por su total importe de 77.780 pesetas; que se realice por la Administración con cargo al concepto número de la agrupación décima del Presupuesto vigente.

te extraordinario de este Departamento, y que se declare de calificada excepción, conforme a la Orden ministerial de 9 de los corrientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 23 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de reforma, ampliación y adecentamiento de fachadas en el edificio ocupado por la Facultad de Medicina y Hospital Clínico de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reforma, ampliación y adecentamiento de fachadas en el edificio ocupado por la Facultad de Medicina y Hospital Clínico de Madrid, redactado por el Arquitecto don Emilio Canosa Gutiérrez, cuyo presupuesto de ejecución material importa 1.704.634,94 pesetas y ascende a 1.749.310,02 pesetas, una vez adicionadas las partidas siguientes: honorarios facultativos por formación y dirección de obra en razón del 4,80 por 100, descontados el 30 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942 y el 13 por 100 que señala el de 7 de junio de 1933, 34.365,45 pesetas; 30 por 100 de la cantidad anterior de honorarios al Aparejador, pesetas 10.309,63;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que por Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936 quedó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad de 1911, referente a subastas y concursos, pudiendo por tanto realizarse estas obras por el sistema de administración;

Considerando que se trata de obras necesarias y urgentes;

Considerando que la Sección de Contabilidad en 12 de diciembre y la Intervención General en 19 del mismo, han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto.

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo de Consejo de Ministros ha dispuesto la aprobación del proyecto de que se trata por su importe total de pesetas 1.749.310,02 abonándose pesetas 500.000 con cargo al concepto segundo de la Agrupación décima del Presupuesto extraordinario de este Departamento, y que esta consignación para obras a realizar por administra-

ción y a satisfacer con cargo al suplemento de crédito aprobado por Ley de 25 del pasado mes de noviembre se declare de calificada excepción conforme a la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1944.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 27 de diciembre de 1944 por la que se determinan las vacantes de profesores adjuntos temporales de «Matemáticas», de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que han de ser provistas mediante los ejercicios convocados en 23 de febrero del año actual.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo establecido por Orden de 23 de febrero del año actual.

Este Ministerio ha resuelto que las plazas a proveer mediante los ejercicios convocados y por Profesores adjuntos temporales de «Matemáticas» sean las vacantes en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que a continuación se indican: Calatayud, Ciudad Rodrigo, Figueras, Ibiza, Játiva, Algeciras, Osuna, Plasencia, Ponferrada y Puertollano.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Subsecretaria (Sección de Contabilidad y Presupuestos)

Circular por la que se hace pública la expedición de los libramientos que se detallan.

Desde el 18 de los corrientes al día de hoy se ha dado salida, con destino a la Ordenación Central de Pagos (Sección de Presidencia y Educación Nacional), a las Ordenes dispuestas por la Subsecretaria y Direcciones Generales para la expedición de los libramientos que a continuación se detallan:

DIA 18

Índice núm. 651.—Oviedo: Becas en el Instituto, 1.800 pesetas.

Guadalajara: Idem, 375.

Cuenca: Idem, 1.200.

Avila: Idem, 750.

Oviedo: Idem, 900.

Becaria: Iván García, 450.

Madrid: Viajes oficiales, 525. Diéts jueces oposiciones cátedras «Lengua y Literatura Españolas» de Institutos, 4.350.

Índice núm. 642.—Madrid: Material oposiciones cátedras «Física y Química» de Institutos, 459,70. Material Inventariable Ministerio, 22.319,60. Adquisición y reparación de idem, 25.919. Publicaciones oficiales, 13.578,50, 27.157, 30.000 y 10.000.

Índice núm. 643.—Madrid: Viajes jueces oposiciones cátedra Universidad de Madrid, 878. Gastos de locomoción jueces oposiciones cátedras «Física y Química» de Institutos, 363,50. Idem profesores adjuntos idem id., 573,90. Concursos del Magisterio Español, 10.000.

La Coruña: La Grande Obra de Atocha, 9.660.

Lugo: Colegio Femenino Balmes, 3.000.

DIA 19

Índice núm. 644.—Santa Cruz de Tenerife: Gastos de locomoción Inspectores Enseñanza Primaria, 1.243. Madrid: Gastos de locomoción jueces oposiciones cátedras «Geografía e Historia» de Institutos, 2.013,60. Idem Ciencias Naturales, 73,60. Viajes de los Arquitectos señores Navarro Porrás y G.^a Monsalve y Aparejadores Muñoz y Castell, 2.203,90. Idem Sres. Acha, Poggio, López Mora y Galán y Castell, 1.148,30.

Avila: Colegio de la Medalla Milgrosa, 5.000. Colegio de Enseñanza Media de Arévalo, 5.000.

Alicante: Academia de Dibujo de Denia, 500. Colegio de la Asunción de Nuestra Señora de Elche, 6.000. Badajoz: Patronato de Formación Profesional de Don Benito, 10.000. Escuela Profesional de Villafranca de los Barros, 25.000. Centros obreros de las Damas Catequistas, 500.

Barcelona: Escuela Municipal de Artes y Oficios de Olesa de Montserrat, 1.000. Centros de Obreras y Obreros de las Damas Catequistas, 500. Patronato Social Escolar de Obreros, 500.

Burgos: Institución de Activas del Apostolado Católico de la Mujer, 3.500.

Cádiz: Centro Obrero de San Fernando, 500.

La Coruña: Academia de Madres de Familia, 5.000. Escuelas Nocturnas de San Nicolás de Bari, Santa Lucía, Santa María de Oza, Santa María y Santiago, San Pedro de Mezonzo, Santo Tomás Apóstol y Santa Teresa de Jesús, a 1.000 pesetas cada una, 7.000. Damas Catequistas, 1.000. Doctrinas Sociales, 2.000.

Santiago de Compostela: Escuela de Artesanía, 7.500. Antiguas alumnas de la Milagrosa, 5.000. Escuela Nocturna Obrera, 5.000. Colegio de la Compañía de María y Enseñanza, 2.000.

Granada: Colegio máximo de la Compañía de Jesús, 500. Escuelas del Ave María, 5.000.

Guipúzcoa: Escuela de Artes y Oficios y de Comercio de Zarauz, 1.000.

Huelva: Academia José Antonio, 5.000.

Jaén: Escuela de la Sagrada Familia de Villanueva del Arzobispo, 50.000.

Madrid: Escuela Nocturna de Padres Dominicos, 500. Centro Familiar y Social de Vallecas, 1.000. Grupo Escolar Víctor Pradera, 500. Taller Profesional de Vallecas, 1.500. Consejo Diocesano de Mujeres de Acción

Católica, 2.000. Talleres de San José de Cluny, 1.500. Enseñanzas de la Mujer, 4.000. Colegio de Nuestra Señora de la Providencia, 2.500. Escuela Labor, 2.000. Instituto de Selección Escolar, 2.000. Clase de Taquigrafía, 3.000. Formación Moral de Empleadas, 1.000. Escuela de Formación Familiar, 1.000. Idem de Corte y Confección, 1.000. Escuela Hogar Jesús y María, 1.000. Academia Nocturna Jóvenes de Acción Católica, 2.000. Colegio de Hijas de María Inmaculada, 2.000. Colegio de Religiosas y de la Adoración Perpetua, 3.000. Escuela Profesional Loyola de Aranjuez, 50.000.

Melilla: Patronato de Formación Profesional, 10.000. Sevilla: Colegio de Nuestra Señora del Águila de Alcalá de Guadaíra, 10.000.

Pontevedra: Colegio de la Inmaculada Concepción, de La Estrada, 5.000.

León: Damas protectoras del Obrero, 1.000.

Lugo: Escuela Agrícola de Samos, 7.500. Idem de Padres Mercedarios de Sarria, 2.500. Idem del Obispado de Mondoñedo, 5.000. Idem del Asilo de Foz, 4.000.

Málaga: Escuela de San José, 1.000.

Murcia: Patronato Obrero de San Francisco Javier, 5.000.

Oviedo: Escuela Avemariana de Nafahoyo, 10.000. Damas Protectoras de Oviedo y Gijón, 7.000.

Pontevedra: Escuela Nocturna gratuita, 5.000. Escuelas de Obreros y Obreras de La Estrada, 1.500. Centro Parroquial de Santa María, de Vigo, 1.000.

San Sebastián: Conservatorio de Música, 30.000.

Segovia: Academia Católica obrera, 2.000.

Sevilla: Damas Protectoras de Obrero, 1.500.

Toledo: Damas Catequistas, 5.000.

Valencia: Escuela del Apostolado Católico, 1.000. Hogar instructivo Católico, 2.000.

Valladolid: Escuelas Nocturnas de Santa María Magdalena, 5.000.

Vizcaya: Escuela de Artes y Oficios de Zaya, 1.000. Damas Catequistas, 1.000.

Zaragoza: Escuelas Dominicales, 1.500.

Almería: Artes y Oficios Escuela, 2.800.

Toledo: Obras en la Escuela de Artes y Oficios, 85.883,40.

Oviedo: Idem en la Escuela de Minas de Mieres, 68.695,30.

Barcelona: Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, 333,33.

La Coruña: Obras en la Santa Iglesia Catedral de Santiago de Compostela, 17.497,08.

Córdoba: Adquisiciones para el Museo Arqueológico, 1.500.

Orense: Biblioteca pública, 2.311,75.

Madrid: Junta de Intercambio, 8.537,60.

Sevilla: Obras en la Escuela de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, 48.301,49.

Madrid: Idem id. en el Teatro María Guerrero, 2.730,61. Idem en el Conservatorio de Música y Declamación, 65.802,14. Idem en el Museo Romántico, 151.347,71.

Granada: Idem en la Universidad, 122.340,46.

Índice núm. 645.—Madrid: Inspección general de Museos Arqueológicos, 833,30 pesetas.

Avila: Escuela de Artes y Oficios, 400.

Almería: Idem, 1.000.

Barcelona: Idem, 3.500.

Ciudad Real: Idem, 500.

Granada: Idem, 1.500.

Palencia: Idem, 500.

Oviedo: Idem, 500.

Santa Cruz de Tenerife: Idem, 800.

Teruel: Idem, 500.

Bilbao: Escuela de Capataces de Minas, 333,28.

Jaén: Escuela de Artes y Oficios de Linares, 499,92.
 Córdoba: Idem de Belmez, 500.
 Cartagena: Idem, 499,92.
 Ciudad Real: Idem de Almadén, 499,92.
 Huelva: Idem, 499,92.
 Oviedo: Idem de Mieres, 499,95.
 Alava: Remuneración extraordinaria Sección Administrativa, 1.700.
 Murcia: Idem, 1.300.
 Murcia: Becas en el Instituto de Lorca, 900.
 Ciudad Real: Idem, 300.
 Madrid: Gastos de locomoción y dietas Inspectores Enseñanza Media, 2.141,95.
 Bilbao: Establecimiento Ingenieros Industriales, 6.250.
 Madrid: Escuela de Ingenieros de Minas, 3.000; idem Navales, 1.111,08; dietas y gastos de locomoción Inspectores de Enseñanza Media, 2.327,15.
 Orense: Biblioteca Pública, 300.
 Madrid: Dietas de los Arquitectos señores Acha, Poggio, López Mera y Gañán, y Aparejador señor Castell, 900. Arquitectos señores Navarro Borrás y García Monsalvo y Aparejadores señores Muñoz y Castell, 2.370.
 Santa Cruz de Tenerife: Dietas y sobredietas de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 3.750.
 Sorra: Escuela de Artes y Oficios, 500.

DIA 20

Indice núm. 646.—Madrid: Gastos de locomoción jueces oposiciones cátedras «Lengua griega» de Institutos, 1.715.
 La Coruña: Real Academia de Bellas Artes, 1.000; Asociación Católica de Propagandistas, 500.
 Santander: Obras de Ejercicios espirituales de San Ignacio, 1.000.
 Orense: Catecismo Antoniano, 1.000.
 Madrid: Consejo Diocesano de Mujeres de Acción Católica, 3.000.
 La Coruña: Consejo Territorial de Mujeres de Acción Católica, 2.000.
 Guipúzcoa: Hermanos de San Juan de Dios de Santa Ageda, 1.000.
 Huesca: Bibliotecas Públicas, 10.000.
 Murcia: Biblioteca Pública de Cieza, 3.500.
 Vitoria: Escuelas de la Fundación de D. Rafael Menéndez de Lurcar, 17.500.
 Santander: Escuela de Nuestra Señora de la Enseñanza, 10.000; Colegio de los Sagrados Corazones, 7.500; Colegio de las Carmelitas de Arnuero, 5.000; Escuelas de las Escavas, 10.000; Escuela Fundación «Igarera Balbás», de Santibáñez, 5.000.
 Vigo: Colegio de San José de Cluny, 2.500.
 Salamanca: Colegio de Esclavas, 7.500; idem de la Milagrosa, de Macotera, 7.500.
 Orense: Escuelas de la Purísima, 15.000.
 Badajoz: Colegio de Adoratrices y Santa Madre Sacramento, 7.500.
 Barcelona: Colegio de Nuestra Señora del Rosario, 17.500; Escuelas Franciscanas Misioneras de María, 10.000; Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, de Sarrá, 10.000.
 Santa Cruz de Tenerife: Escuelas de la Pureza de María Santísima, en Puerto de la Cruz, 7.500.
 Cáceres: Escuelas del Hospicio, 5.000; Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, en Logrosán, 5.000.
 Ciudad Real: Escuelas de la Milagrosa, Tomelloso, 12.500.
 Córdoba: Escuelas de la Infancia, 15.000; Escuelas de Acción Católica, Lucena, 7.500.
 Gerona: Colegio de la Divina Providencia, Olot, 5.000.
 Guipúzcoa: Colegio de San José, Mondragón, 12.500.
 Granada: Escuelas Hijas de Cristo Rey, 10.000.

Logroño: Colegio de la Purísima Concepción de Ceniceros, 5.000.

Lugo: Escuelas de San Froilán, 7.500; Colegio del Patronio de San José, 2.500; Colegio de Santa Rita, en Galdo Vivero, 5.000.

Madrid: Escuelas Parroquiales de la Sagrada Familia, 15.000; idem de los Hermanos de la Doctrina Cristiana, 20.000; Colegio de Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús, 15.000; Escuelas de Nuestra Señora del Carmen, 7.500; Escuelas de la Sagrada Familia, 7.500; Centro Cultural de la Inmaculada, 2.500; Colegio de San Miguel, de Adoratrices, 12.500; Escuelas de Nuestra Señora del Pilar, 15.000; Escuelas de Escolapias, en Carabanchel Alto, 5.000; Colegio de Santa Clara, de Alcalá de Henares, 5.000; Escuelas de Escolapias en Alcalá de Henares, 5.000; Escuelas de Hermanos de la Doctrina Cristiana, Griñón, 7.500.

Málaga: Colegio de Santa María de la Victoria, 17.500; Grupo Escolar «Santa Madre Sacramento», 7.500; Colegio de Jesús, María y José, 5.000; Colegio de Santa María de la Encarnación, en Cón, 2.500.

Navarra: Escuelas de la Misericordia, Elizondo, 2.500.
 Valencia: Escuelas del Calvario, 5.000.

Valladolid: Escuelas de las Carmelitas de la Caridad, 5.000.

Vizcaya: Colegio de las Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús, 12.500.

Zaragoza: Escuelas del Patronato de Montemolín, 22.500; idem de Acción Católica Santa Engracia, 2.000.

Alcánte: Escuelas de la Fundación Ribera, Bañeres, 2.500.

Toledo: Campo Agrícola de Guadamur, 1.000.

Almería: Escuela Normal, 6.000.

Orense: Idem, 500.

Sevilla: Idem, 5.500.

Indice núm. 647.—Madrid: Nómina especial Servicios centrales, 17.500 pesetas.

Indice núm. 647.—Palencia: Biblioteca y Archivo Catedralicio, 2.500 pesetas.

Bilbao: Establecimiento de Ingenieros Industriales, 13.870 y 25.160

La Coruña: Becaría en el Colegio Dequidt, 150.

Gerona: Becas en el Instituto, 2.250.

Huesca: Idem, 4.050.

Valencia: Idem, 2.250.

Sevilla: Idem en la Facultad de Medicina, 600.

Las Palmas: Nómina especial funcionarios Sección Administrativa, 1.300.

Guipúzcoa: Idem, 1.700.

Tarragona: Idem, 500.

Pontevedra: Idem funcionarios administrativos de los Cuerpos técnico y auxiliar, 2.453.

Madrid: Bibliotecas populares, 888.

Indice núm. 649.—Atrasos a favor de la Maestra doña Rosa Fernández, 4.066,64 pesetas.

DIA 21

Indice núm. 650.—Murcia: Instituto de Lorca, 8.000 pesetas.

Salamanca: Idem masculino, 4.000.

Lérida: Seminario Conciliar de Urgel, 500.

Salamanca: Seminario Mayor de Ciudad Rodrigo, 500.

Santander: Casa de Salud Valdecilla, 28.000.

Tarragona: Colegio del Beaterio de Santo Domingo, 2.500.

Madrid: Viajes del Arquitecto don Alfredo Vegas, 453,80.

Indice núm. 651.—Badajoz: Diferencias de sueldo a favor de los Maestros del partido de Alburquerque, 249,99 pesetas.

Castuera: Diferencias de sueldo a favor de los Maestros del partido, 583,31.

León: Idem del partido de la capital, 583,31.

Oviedo: Idem de Villaviciosa, 583,38.

Madrid: Dietas del Arquitecto don Alfredo Vegas, 285.

DIA 22

Índice núm. 652.—Madrid: Viajes y dietas del Arquitecto don José María Rodríguez, 78,50; idem de don Manuel González, 631,80 y 329,90, y don Luis Menéndez Pidal, 573,40 y 314,70.

Granada: Colegio del Sacro Monte de San Dionisio Aeropagita, 5.000.

La Coruña: Colegio del Sagrado Corazón, de Fajardo (El Ferrol del Caudillo), 8.000.

Málaga: Escuelas de Nuestra Señora de la Victoria, 2.500; Colegio Misional de San José, 2.500; Escuelas del Ave María, 40.000; Colegio de Nuestra Señora de la Soledad, 7.500.

Melilla: Escuelas de Santa María Micaela, 7.500.

Vitoria: Escuela de la barriada de San Cristóbal, 2.500.

Cartagena: Colegio del Patronato del Sagrado Corazón de Jesús, 7.500.

Murcia: Colegio de las Esclavas de Alhama, 10.000.

Navarra: Escuelas de Santa Ana de Puente de la Reina, 5.000.

Orense: Escuelas de la Doctrina Cristiana de Puebla de Trives, 7.500.

Palencia: Escuelas de las Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús, 15.000.

Pontevedra: Escuelas de la Inmaculada, Marín, 7.500.

Salamanca: Colegio del Pilar, de Vitigudino, 7.500.

Santander: Escuelas de Hijas de la Cruz, de Limpias, y de las Mercedarias, de Ramales, 2.500 pesetas cada una.

Teruel: Colegio del Sagrado Corazón de Jesús y María, 7.500; idem de la Congregación de Santa Ana de Torrevellilla, 2.500.

Valencia: Colegio de San José, 25.000; Escuela de Artesanos, 15.000; idem de la Casa de Beneficencia de Alcira, 5.000; Escuelas de San Vicente Ferrer, 10.000.

Valladolid: Colegio de San José de Nava del Rey, 2.500.

Lugo: Escuelas de la Sagrada Familia, de Mondoñedo, 10.000.

Ceuta: Escuelas de Santa María Micaela, 7.500.

La Coruña: Escuelas del Sagrado Corazón, de Fajardo (El Ferrol del Caudillo), 5.000.

Cuenca: Escuelas de Nuestra Señora de los Remedios, de San Clemente, 10.000.

Granada: Escuelas de Cristo Rey, Montegícar, 10.000.

Guipúzcoa: Escuelas de la Milagrosa, de Azpeitia, 15.000; San Francisco Javier, de Motrico, 7.500.

Guadalajara: Escuelas de las Concepcionistas Descalzas, 7.500.

Huelva: Escuelas de las Hijas de la Caridad, 10.000.

Jaén: Escuelas de San Rafael y San José, de Andújar, 5.000.

Madrid: Escuelas de la Purísima Concepción de Avila, 2.500.

Gerona: Escuelas de Nuestra Señora del Carmen, 7.500.

Jerez de la Frontera: Colegio gratuito de Hermanas de la Caridad, 10.000.

Burgos: Colegio de los Luises, 20.000.

Madrid: Escuelas de la Divina Providencia, 12.500; idem de Nuestra Señora de los Desamparados, 7.500; Dulce Nombre de María, 7.500; la Natividad, 5.000; Patronio de la Santísima Virgen, 5.000; Nuestra Señora de los Dolores, 7.500; San Rafael, 15.000; Nuestra Señora del Castañar, 5.000; Nuestra Señora de la Soledad, 5.000; San Lorenzo, 5.000; San Francisco Javier, 12.500; Santa Teresa, San Francisco y Santa Ana, 12.500; Nuestra Señora del Sagrado Corazón, 5.000; Patronio de San José,

15.000; Santiago y San Luis, 5.000; Santa Inés, 2.500; Nuestra Señora de la Asunción, 5.000; Santa Brigida y Santa Elvira, 7.500; San Isidro y Santa Micaela, 12.500; El Salvador, 5.000; Nuestra Señora de la Paloma, 17.500; Nuestra Señora del Carmen, 15.000; Santa Susana, 15.000; idem, 15.000; San Antonio de Padua, 2.500; Inmaculada Concepción, 12.500; Sagrados Corazones, 5.000; Nuestra Señora de las Mercedes, 2.500; San Andrés, 5.000; Corazón de Jesús y San Ignacio de Loyola, 7.500; Fundación «Aparicio de la Peña», de Chinchón, 10.000; obras en el edificio del Ministerio, 420.266,58.

Murcia: Obras en el Paraninfo de la Universidad, 14.966,12.

Barcelona: idem en el Museo «Balaguer», de Villanueva y Geltrú, 9.473,77.

Tarragona: Idem en el Museo Paleocristiano, 9.470,11.

Segovia: Idem en el Museo de Bellas Artes, 4.872,04.

Badajoz: Idem en el Museo Arqueológico, 5.527,50.

Índice núm. 653.—Granada: Becas en la Facultad de Derecho, 600 pesetas.

Sevilla: Idem en la Escuela de Santa Isabel de Hungría, 450.

Ameria: Idem en el Instituto, 525.

Sevilla: Idem, 900.

Albacete: Idem, 1.575.

Idem de Antequera, 450.

Vitoria: Idem, 300.

León: Idem, 1.350.

Lugo: Idem, 450.

Salamanca: Idem Universidad, 3.000 y 1.050.

Madrid: Dietas y gastos de locomoción Inspectores Enseñanza Media, 2.104,40.

Valencia: Escuela de Cerámica de Manises, 181.

Palencia: Nómina especial Sección administrativa, 1.300.

Soria: Idem, 1.300.

Logroño: Idem, 1.300.

Huesca: Idem, 1.300.

León: Idem, 2.100.

Málaga: Idem, 1.700.

Granada: Idem, 1.300.

Albacete: Idem, 1.700.

Orense: Idem, 2.100.

Teruel: Idem, 1.300.

Toledo: Idem, 1.700.

Lugo: Idem, 2.100.

Santander: Idem, 400.

Alicante: Nómina especial remuneraciones funcionarios administrativos Cuerpos Técnico y Auxiliar, 2.372,39.

La Coruña: Idem, 4.911.

Lugo: Idem, 1.515.

Valladolid: Idem, 9.908.

DIA 26

Índice núm. 654.—Burgos: Escuela Normal, 2.000.

Madrid: Junta Central de Archivos, Bibliotecas y Museos, 25.000; Archivo de la Audiencia, 712,50.

Avila: Seminario Mayor, 500.

Granada: Idem, 1.000.

Sevilla: Idem, 1.000.

Oviedo: Biblioteca pública de Castropol, 12.750.

Cádiz: Biblioteca pública, 175.

Índice núm. 655.—Gerona: Diferencias de sueldo a favor de los Maestros del Partido de Olot, 88,89 pesetas.

Zaragoza: Archivo de la Audiencia, 562,50.

Madrid: Archivo Histórico de Protocolos, 350.

Ciudad Real: Archivo del Ministerio de Hacienda, 350.

Barcelona: Archivo de la Corona de Aragón, 2.250.

La Coruña: Archivo Regional, 375.

Cáceres: Archivo de la Audiencia, 1.240.

Madrid: Archivo de la Audiencia, 325.
Valencia: Archivo Regional, 500.
Teruel: Biblioteca y Archivo Catedralicio, 2.500.

DIA 27

Índice núm. 656.—Madrid: Instituto «Alonso Barba», 113.220 pesetas.

Índice núm. 657.—Huesca: Benabarra, construcción escolar, 10.000 pesetas.

Madrid: Atrasos a favor del Maestro don Antón Muela, 2.966.

Murcia: Idem don José María Pignatelli, 333,33.

Las Palmas: Idem don José Santa Brígida, 165; doña Felisa Pérez Rodríguez, 175; don Manuel Alvarez, 1.747,62.

Castellón: Idem doña Carmen Sancho, 2.858,34.

Albacete: Idem doña Josefa Carrión, 333,33.

Las Palmas: Idem doña Ana Roche, 4.008,33.

Avila: Idem doña Petra Sánchez, 1.458,32.

Índice núm. 658.—Zaragoza: Junta de Defensa para la Enseñanza Católica, 12.000.

Madrid: Patronato de Suburbios, 240.000.

Índice núm. 659.—Santander: Diferencias de sueldo a favor de los Maestros del partido de la capital, 583,33 pesetas.

Índice núm. 660.—Almería: Nómina especial Sección Administrativa, 1.300 pesetas.

La Coruña: Idem, 2.100.

Gerona: Idem, 500.

Lérida: Idem, 1.700.

Madrid: Idem, 2.600.

Oviedo: Idem, 1.700.

Santa Cruz de Tenerife: Idem, 1.300.

Madrid: Remuneraciones especiales Inspectores Servicios, 4.290.

Cáceres: Becas en el Colegio de la Inmaculada Concepción de Plasencia, 150.

Córdoba: Idem Instituto, 2.665; en la Normal, 450.

Gijón: Idem Instituto, 150.

Teruel: Idem, 675.

Santander: Idem de Torrelavega, 450.

Toledo: Idem, 2.475.

Valencia: Idem, 2.250.

Sevilla: Idem Universidad, 450.

Madrid: Viajes oficiales, 630.

Índice núm. 661.—Madrid: Viajes oficiales, 305,90; Sección femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., 35.000; homenajes, 13.350; Sección femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., 35.000; don Federico Giner, 399.947,20; don Delfín Sayos Cantín, 199.680.

Índice núm. 662.—Madrid: Atrasos a favor de funcionario don José Gracia, 2.500 pesetas.

DIA 28

Índice núm. 663.—Madrid: Universidad, 10.000 y 5.000 pesetas.

Oviedo: Idem, 6.000 y 5.000.

Madrid: Patronato de Formación Profesional, 35.025; Escuela de Artes y Oficios, 8.100; Escuela de Ingenieros de Montes, 6.750; Escuela Nacional de Artes Gráficas, 8.500; Escuela de Ingenieros de Minas, 10.375 y 9.000.

Barcelona: Establecimiento de Ingenieros Industriales, 12.500.

Jaén: Escuela de Artes y Oficios, 500.

Murcia: Idem, 700.

Granada: Idem de Guadix, 400.

Índice núm. 664.—Oviedo: Universidad, 150.000, 34.000, 87.000, 150.000, 10.000, 12.000, 3.000, 2.000, 13.000, 17.500 y 1.325.

Santa Cruz de Tenerife: Universidad de La Laguna, 8.000, 12.000, 37.000, 15.000 y 150.000.

Oviedo: Idem, 40.000 y 10.000.

Madrid: Centro de Nuestra Señora de la Concepción, 2.500; Universidad, 50.000.

Barcelona: Escuela Profesional de Canet del Mar, 15.000.

Pamplona: Escuela de Especialidades Artísticas e Industriales, 2.500.

Avila: Escuela de Artes y Oficios, 700.

Valladolid: Seminario Mayor, 1.000.

Murcia: Escuela de Comercio, 2.000 y 2.000.

Oviedo: Universidad, 10.000 y 2.000.

Santa Cruz de Tenerife: Idem de La Laguna, 5.000.

Índice núm. 665.—Barcelona: Atrasos a favor del Catedralicio don Luis Segalá, 11.124,82 pesetas.

Índice núm. 666.—Madrid: Nómina especial funcionarios administrativos de los Cuerpos técnico y auxiliar, 127.650 y 165 pesetas.

La Coruña: Becas en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles, 150.

Granada: Idem en la Universidad, 600.

Córdoba: Idem en el Instituto de Cabra, 450.

Madrid: Consejo de Rectores, 450.

Índice núm. 667.—Madrid: Instituto Bernardino de Sahagún, 218.755 pesetas; Instituto «Leonardo Torres Quevedo», 934.081,07.

Índice núm. 668.—Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 79.910,15 pesetas.

DIA 29

Índice núm. 669.—Madrid: Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, 12.833,26 pesetas.

León: Idem, 833,33.

Sevilla: Idem, 833,33.

Madrid: Adquisiciones para el Museo Nacional de Artes Decorativas, 2.060; Idem para el Museo Provincial de Bellas Artes de Segovia, 1.500.

Bilbao: Escuelas Profesionales Salesianas de Deusto, 40.000.

Gerona: Seminario Menor de Nuestra Señora del Colet, 500.

Salamanca: Escuela de Comercio, 2.000.

Málaga: Idem, 2.750.

Valencia: Colegio Mayor de San Vicente Ferrer, 20.000.

Cáceres: Campo Agrícola de Robledillo de la Vera, 1.000.

Palencia: Idem de Dueñas, 1.000.

Toledo: Escuela de Artes y Oficios, 3.800.

Palma de Mallorca: Biblioteca Pública, 175.

Burgos: Idem, 12.600.

Cáceres: Archivo de Hacienda, 12.000.

Jaén: Escuela de Artes y Oficios, 1.600.

Índice núm. 670.—Madrid: Concursos Nacionales, 15.000 pesetas.

Bilbao: Escuela de Capataces de Minas, 166,64.

Tarragona: Grupo escolar de Salóu, 375.

Madrid: Escuela de Artes y Oficios, 5.500.

Jaén: Idem de Ubeda, 500.

La Coruña: Idem, 800.

Zaragoza: Idem, 1.200.

Jaén: Idem, 600.

Valencia: Idem, 1.700.

Madrid: Universidad, 75.000 y 12.750.
 Palma de Mallorca: Biblioteca pública de Mahón, 1.000.
 Madrid: Escuela-fábrica de Cerámica, 3.897,50; Establecimiento de Ingenieros Industriales, 22.926.

Índice núm. 671.—Barcelona: Obras Catedral de Vich, 95.865,64 pesetas.

León: Idem en la Escuela de Comercio, 16.296,10.

Madrid: Idem Museo de América, 39.717,95.

Índice núm. 672.—Salamanca: Don Materno García, por obras en el edificio escolar de Buenavista, 9:230.

Las anteriores relaciones se publicaron en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 y 31 de enero, 18 y 28 de febrero, 10, 19 y 30 de marzo, 17 y 30 de abril, 15 y 29 de mayo, 11 y 23 de junio, 9 y 24 de julio, 23 de agosto, 6, 14 y 25 de septiembre,

9 y 22 de octubre, 10, 20 y 30 del pasado noviembre y 9 y 18 de los corrientes.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a los efectos de la regla octava de la Orden ministerial de 10 de enero de 1941 (BO-

Obras y reformas en las Universidades de provincias (Ley de 12 de diciembre de 1942)

DIA 22 DE DICIEMBRE

La Laguna: Obras construcción edificio para el Colegio Mayor Universitario, 700.000 pesetas.

DIA 29

Barcelona: Obras para cambios de las tuberías en el edificio de la Universidad, 202.300,74; obras de reformas del Departamento de Otorrinolarinología, 132.422,97.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de febrero).

Madrid, 29 de diciembre de 1944.—El Jefe de la Sección, Nicolás Arias Andréu.

Dirección General de Enseñanza Media

Acordando que por los Directores de los Colegios pertenecientes a entidades o particulares extranjeros se remitan, por conducto de los Rectorados, un ejemplar de cada uno de los libros que utilizan en sus estudios los alumnos.

Excmos. y Magns. Sres.: Para la mejor información y disposiciones que procedan,

Esta Dirección General ha acordado que los Directores de los Colegios pertenecientes a entidades o particulares extranjeros remitan por conducto de los Rectorados a este Ministerio (Inspección de Enseñanza Media), un ejemplar de cada uno de los libros que utilizan en sus estudios los alumnos, bien como libros de texto, bien como elementos de información para desarrollar las prácticas o ampliación de estudios de Enseñanza Media.

Madrid, 5 de diciembre de 1944.—El Director general de Enseñanza Media, Luis Ortiz.

Excmos. y Magníficos señores Rectores de las Universidades.

Dirección General de Enseñanza Primaria

Dando normas para la realización de Prácticas de Enseñanza a los alumnos Bachilleres acogidos al Decreto de 10 de febrero de 1940.

Vistas las consultas formuladas relativas a la realización de Prácticas de Enseñanza por los alumnos Bachilleres que en tal concepto aspiran a obtener el título de Maestro, y para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 15 del corriente,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Que los alumnos Bachilleres comprendidos en la citada Orden ministerial que no tengan realizadas las Prácticas de Enseñanza reglamenta-

rias, podrán verificarlas desde el 8 de enero próximo hasta el día en que tengan lugar los exámenes de dicha asignatura en la convocatoria de junio de 1945.

2.º Los alumnos comprendidos en el artículo anterior podrán solicitar la inscripción en la forma establecida hasta el día 7 del citado próximo mes de enero, dando comienzo a dichas Prácticas a partir de la expresada fecha, las que se realizarán sin interrupción alguna en jornada de mañana y tarde.

De haber dado comienzo a las expresadas Prácticas, lo comunicarán antes del día 15 del referido enero a la Escuela Normal, los Maestros bajo cuya dirección han de efectuarlas.

Lo digo VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1944.—El Director general, R. de Toledo.

Sres. Directores de las Escuelas Normales del Magisterio primario.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Caminos (Construcción y explotación, estudios y construcciones)

Adjudicando definitivamente la subasta de las obras que se mencionan.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del C. L. de Ejea a Luesia por Farasdués, provincia de Zaragoza, trozo tercero,

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor, don Abel Narvaiza Zueco, vecino de Tarazona, provincia de Zaragoza, con domicilio en Tarazona, avenida de Navarra, 12,

que licitó en Zaragoza, comprometiéndose a terminar las obras dieciséis meses después de empezadas por la cantidad de 770.789 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 802.905,90 pesetas, la baja de 32.116,90 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de diciembre de 1944.—El Director general, M. Rodríguez.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de variante de la travesía de Figueras, entre los puntos kilométricos 760.106 y 763.025 del C. N. II, de Madrid a Francia por la Junquera, provincia de Gerona,

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, «Agustí Hermanos y Masoliver e Hijos», vecino de Bañolas, provincia de Gerona, con domicilio en Bañolas, calle Alvarez de Castro, 16, que licitó en Gerona, comprometiéndose a terminar las obras veinte meses después de empezadas, por la cantidad de pesetas 843.440, que produce en el presupuesto de contrata de 1.029.726,79 pesetas, la baja de 186.286,79 ptas. en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de diciembre de 1944.—El Director general, M. Rodríguez.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Gerona.